

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**EL REGIMÉN JURÍDICO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS A LA LUZ DEL
DERECHO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: RAQUEL ALANÍS GÓMEZ

ASESOR DE FONDO: MTRO. JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ GÓNZALEZ

ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE 25, 2025

A lo largo de este arduo proceso de investigación, he tenido la fortuna de contar con el apoyo de grandes personas que, de distintas maneras, hicieron posible la culminación de esta tesis. A todas ellas, les dedico este trabajo con gratitud y cariño.

A mis padres, Marcelo José Alanís Lambretón y Patricia Gómez Cantú, por su amor incondicional, por enseñarme desde siempre la importancia del estudio y el esfuerzo, y por haber sacrificado tanto para darme las oportunidades que hoy me permiten estar aquí. Todo lo que soy y lo que he logrado se lo debo a ustedes.

A Rodrigo Alfonso Cantú Peña, por ser no solo un pilar de fortaleza, sino también el mentor más grande que he tenido. Tu paciencia, motivación y tu apoyo constante han sido la base la cual pude sostenerme para terminar esta investigación. Sin ti, esta tesis no hubiera sido posible.

A Marcelo Alanís Gómez, quien me ha enseñado a ser resiliente y a enfrentar con valentía los retos de la vida. Gracias por recordarme que, por más difícil que sea el camino, siempre se puede dar un paso más hacia adelante.

A mis asesores, el Maestro Jesús Alberto Rodríguez González y el Doctor José Fabian Ruiz, por acompañarme en este proceso con su orientación y conocimiento, por escuchar mis ideas y por responder con paciencia cada una de mis dudas.

Al Maestro José Carlos Reyes Cadena, por haberme impulsado a estudiar este tema. Su entusiasmo fue el punto de partida que despertó en mí el interés por profundizar, cuestionar y desarrollar esta investigación.

Finalmente, a Aramis, Eva, Carmela, Coki, Lili, Portos, Maggie, Nena, Winston, y a todos los animales, porque sin decir una sola palabra me enseñaron todo lo que necesitaba comprender. Esta tesis les pertenece a ellos, porque son la razón de cada página escrita y el motor de cada idea aquí plasmada. Que este trabajo sea un homenaje a su existencia y, sobre todo, una voz que intente hablar por quienes no pueden hacerlo.

Resumen: Desde el año 1935, el Código Civil de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León clasifican a los animales como bienes muebles o inmuebles, según el objeto para el cual sean utilizados; su regulación actual de los animales parte de la premisa de que son objetos al servicio del hombre, sin reconocer su capacidad de sintiencia, característica que comparten con los seres humanos y no con los bienes. Motivo de ello, se analizan las características típicas de los bienes, así como las consideraciones biológicas y filosóficas de los animales, a fin de determinar si, en efecto, es correcto que el Derecho Civil considere a los animales como bienes o si, por el contrario, existe o puede existir una clasificación jurídica que sea más ad hoc para su regulación, lo que a la par traería una mayor armonía entre los distintos ordenamientos legales con aplicación y vigencia en Nuevo León, pues los animales también son regulados y protegidos por el Derecho Penal y administrativo. Finalmente, se estudian los artículos del Código Civil de Nuevo León que, en concreto, otorgan a los animales el trato de bienes, a fin de determinar si estos son idóneos o si se deben de reformar, a fin de clasificar a los animales como seres sintientes y merecedores de protección jurídica, para lo cual se propone una reforma al Código Civil de Nuevo León, que busca el reconocimiento de los animales como seres sintientes.

Palabras clave: Derecho civil – animales – bienes – seres sintientes – régimen jurídico.

Abstract: Since the year 1935, the Civil Code of Nuevo León and the Code of Civil Procedures of Nuevo Leon classifies animals as movable or immovable goods, depending on the purpose for which they are used by humans. The current regulation of animals is based on the premise that they are objects at the service of humans, without recognizing their capacity for sentience, a characteristic animals share with human beings and not with goods. For this reason, we analyze the typical characteristics of goods, as well as the biological and philosophical considerations of animals, in order to determine whether it is indeed correct for Civil Law to consider animals as goods or whether there is or could be a legal classification more ad hoc for their regulation. This, in turn, would bring greater harmony among the various legal frameworks applicable in Nuevo León, as animals are also regulated and protected by Criminal and Administrative Law. Finally, the articles of the Civil Code of Nuevo León that specifically treat animals as goods are studied to determine whether they

are appropriate or if they should be amended in order to classify animals as sentient beings deserving of legal protection. To this end, a reform to the Civil Code of Nuevo León is proposed, which seeks the recognition of animals as sentient beings.

Keywords: Civil law – animals – goods – sentient beings – legal framework.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
COSAS, BIENES Y SU CLASIFICACIÓN JURÍDICA	5
a. ¿Qué es una cosa?	5
b. ¿Qué es un bien?	6
i. Concepto	6
ii. Clasificaciones doctrinales de los bienes	10
1. Bienes fungibles y no fungibles	12
2. Bienes con dueño cierto y conocido, y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado	13
3. Bienes muebles e inmuebles	17
a. Bienes muebles	18
b. Bienes inmuebles	20
4. Bienes específicos y genéricos	21
5. Bienes divisibles e indivisibles	22
DE LOS ANIMALES	25
a. ANIMAL EN SENTIDO AMPLIO	25
i. Concepto etimológico y lingüístico	25
ii. Precisiones jurídicas	26
b. ANIMAL NO HUMANO	27
i. Concepto biológico	27
iii. Concepto desde la óptica legislativa	29
iv. Diferencias entre el concepto biológico y legislativo	32
v. Evolución histórica de la conceptualización de los animales	33
DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES	37
a. Concepto de seres sintientes y sus implicaciones	37
b. Aproximación biológica al concepto de seres sintientes	40
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	43
a. Regulación actual de los animales en el Código Civil para el Estado de Nuevo León ..	43
b. Regulación actual de los animales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León	48
c. Análisis del régimen jurídico de los animales en el Derecho Civil de las entidades federativas	52
¿CUÁL DEBERÍA SER EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES DESDE UNA ÓPTICA CIVIL?	59

a. Omisiones y problemáticas en la legislación civil del Estado de Nuevo León	59
b. La necesidad de implementar una nueva categorización jurídica de los animales en el Derecho Civil del Estado de Nuevo León	66
PROPUESTA DE UNA NUEVA CATEGORIZACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES.....	71
a. Análisis de iniciativas y reformas previas en el ámbito civil	71
b. Elementos esenciales para la construcción de un nuevo régimen jurídico para los animales en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.....	77
c. Implicaciones jurídicas de la implementación del nuevo régimen jurídico de los animales en el Código Civil del Estado de Nuevo León	87
d. Retos y oportunidades en la implementación de un nuevo régimen jurídico de los animales en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.....	90
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA	102

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realizará un análisis integral del régimen jurídico de los animales dentro del Derecho Civil del Estado de Nuevo León, con el propósito de identificar deficiencias en la legislación y de proponer una nueva categorización para los animales.

Si bien, a lo largo de la historia, el ser humano ha mantenido una relación polivalente con los animales; los ha admirado, domesticado, utilizado y, en muchas ocasiones, explotado. Sin embargo, en las últimas décadas, se ha comenzado a cuestionar la legitimidad de un paradigma jurídico que sitúa a los animales como simples objetos de propiedad. Esta investigación parte precisamente de esta tensión, su objetivo consiste en analizar la necesidad de redefinir el estatus jurídico de los animales en el Derecho Civil del Estado de Nuevo León, proponiendo un nuevo régimen que los reconozca como seres sintientes, conscientes y merecedores de un trato digno.

Para ello, en este trabajo se iniciará con el estudio de la figura del *bien*, así como sus clasificaciones jurídicas. De esta manera, se podrán comprender los fundamentos conceptuales sobre los cuales se ha construido la noción patrimonial de los bienes. A partir de ello, se evaluará si los animales pueden ser efectivamente comprendidos dentro de dicha figura.

Una vez identificado ello, se procederá a analizar qué se entiende por *animal* y, sobre todo, cuál es la concepción que la ley otorga a este término. De esta forma, se busca evidenciar la connotación jurídica que el ordenamiento legal confiere a los animales, lo cual permitirá comprender la raíz normativa de su actual clasificación dentro del Derecho Civil.

Hecho lo anterior, se procederá a explicar por qué la connotación que la legislación civil otorga actualmente a los animales es incorrecta. Es decir, por qué estos no deben ser considerados como bienes dentro del Derecho Civil del Estado de Nuevo León, sino como seres sintientes. Posteriormente, se abordará el concepto de *seres sintientes*, mismo que ha sido incorporado en diversos ordenamientos jurídicos a lo largo del país, reflejando una tendencia legislativa orientada a reconocer la capacidad de los animales de experimentar emociones y sensaciones de manera consciente.

Posteriormente, se examinará el régimen jurídico de los animales en el Código Civil del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León para identificar cómo el ordenamiento local regula actualmente su existencia en el Derecho. Este examen permitirá identificar las razones por las cuales dicha regulación resulta inadecuada y, en consecuencia, fundamenta la necesidad de una transformación en su estatus jurídico.

Asimismo, se estudiarán los fundamentos filosóficos que sustentan el reconocimiento de los animales como seres sintientes, así como los avances científicos que confirman su capacidad de experimentar emociones, dolor y placer. A su vez, se abordarán propuestas legislativas que han intentado reformar el régimen civil en diversas entidades, identificando sus aciertos y errores, con el fin de construir una propuesta sólida y socialmente justa.

Todo lo anterior construye una línea argumentativa que permitirá arribar al punto más importante de la investigación: la formulación de una propuesta de reforma al Código Civil del Estado de Nuevo León, orientada a implementar una nueva categoría jurídica para los animales. Para ello, se establecerán los elementos esenciales que dicha reforma deberá de contener, así como las formas y mecanismos adecuados para su correcta implementación en el marco normativo estatal.

La importancia de abordar el régimen jurídico de los animales trasciende al ámbito jurídico; representa una reflexión social sobre la relación que el ser humanos mantiene con el resto de los seres vivos. Durante siglos, el Derecho ha reducido a los animales a simples objetos de propiedad, negándoles toda consideración más allá de su utilidad económica o funcional. No obstante, la ciencia ha confirmado su capacidad de sentir y experimentar emociones, y se ha desarrollado una creciente conciencia social sobre el bienestar animal, lo que exige replantear su concepción como bienes.

Reconocer a los animales como seres sintientes a la luz del Derecho Civil no sólo constituye un acto de justicia, sino también un paso necesario hacia un Derecho más humano, coherente con los valores contemporáneos de dignidad, respeto y empatía. En una sociedad donde la evolución jurídica debe ir de la mano con la evolución moral, esta discusión se vuelve impostergable, pues el trato que una sociedad brinda a los animales es un reflejo

profundo de su desarrollo moral y de su capacidad de ejercer la justicia más allá de sus propios intereses.

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

CCNL	Código Civil para el Estado de Nuevo León
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal
CCF	Código Civil Federal
CPCNL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León
CPNL	Código Penal para el Estado de Nuevo León
LPBANL	Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad de Nuevo León
LGVS	Ley General de Vida Silvestre

Capítulo I

COSAS, BIENES Y SU CLASIFICACIÓN JURÍDICA

El presente capítulo tiene como propósito definir los conceptos de *cosa* y *bien*, elementos esenciales en el estudio de esta investigación. En este apartado se estudiará la naturaleza de estos términos y sus principales clasificaciones jurídicas, a fin de comprender la forma en que se regulan en el ámbito jurídico. Se abordarán, entre otras cosas, las distintas clasificaciones jurídicas de los bienes, tales como muebles e inmuebles, fungibles y no fungibles. Del mismo modo, se expondrá la divisibilidad e indivisibilidad de los bienes, y se estudiarán los bienes mostrencos y vacantes.

El objetivo central del presente capítulo es sentar las bases conceptuales necesarias sobre la figura del bien jurídico, con el fin de que, en su capítulo correspondiente, pueda analizarse críticamente si los animales no humanos deben permanecer dentro de esta categoría o si, por el contrario, requieren de un régimen jurídico propio que los excluya de los bienes.

a. ¿Qué es una cosa?

Para determinar qué debe entenderse por *bien*, y analizar si los animales deben ser considerados como tal, resulta necesario partir de la acepción de la palabra *cosa*. Por ello se iniciará con un análisis del concepto de *cosa* en términos generales y posteriormente, desde la óptica jurídica. Una cosa, en términos coloquiales puede ser entendida como cualquier entidad, corpórea o incorpórea, presente o futura, que existe o que puede existir.¹

Como es de observarse, se trata de una definición amplia que abarca prácticamente toda realidad u objeto presente. Por lo tanto, resulta indispensable precisar qué debe entenderse jurídicamente por *cosa*, para lo cual se acude a lo señalado por Ernesto Gutiérrez y González en su obra *El Patrimonio*, donde presenta el siguiente concepto:

*“Cosa es toda realidad corpórea o incorpórea, interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma que le sea útil tenga individualidad propia y sea sometible a un titular.”*²

¹Ghirardi, Juan Carlos. “Concepto de Cosa”. Marzo, 2008. Disponible en línea: **Universidad Católica de Córdoba**. Vol. I, 2008 <<https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD/article/download/1183/1256/2455>> (Consulta: Marzo. 23, 2025).

²Gutiérrez y González, Ernesto. **El patrimonio**. 10ª ed. México, Porrúa, 1971/2013, p. 74.

Por su parte, la Doctora Rosa María Montoro Rueda define el término *cosa* como:

*“La cosa en sentido jurídico es aquello que puede satisfacer necesidades vitales del hombre. En este sentido la cosa constituye tanto el presupuesto como el objeto de determinados derechos y deberes u obligaciones del hombre.”*³

De lo anterior se colige que una cosa es toda realidad, ya sea corpórea o incorpórea, que puede existir dentro y fuera del ser humano y que satisface necesidades vitales de este. Esta realidad es susceptible de entrar en relaciones de derecho, actuando como objeto y materia de éstas.

Para ser considerada como tal, una cosa debe ser útil, poseer individualidad propia y ser susceptible de ser atribuida a un titular. Dicho de otra manera, la cosa constituye el fundamento de los derechos y las obligaciones. De acuerdo con lo anterior, una *cosa* es cualquier tipo de objeto, lo que significa que, y como se analizará posteriormente, es un concepto más amplio que el de *bien*, desde un punto de vista jurídico.⁴

Sin embargo, es inevitable cuestionar si, en el lenguaje jurídico, los conceptos de *cosa* y *bien* son términos intercambiables o si, por el contrario, presentan diferencias notables que permiten realizar una diferenciación. Lo anterior resultando de vital importancia, pues solo conociendo el trato legislativo asignado a cada uno de dichos conceptos se podrá, en el capítulo correspondiente, interpretar las normas atinentes a los bienes y los animales no humanos, particularmente en el Derecho Civil.

b. ¿Qué es un bien?

i. Concepto

Para poder afirmar que, a la luz del Derecho Civil, un animal no humano debe o no ser considerado como un *bien*, es fundamental examinar dicho concepto desde su raíz etimológica y luego, jurídica. En el capítulo anterior, se analizó el concepto de *cosa* desde una óptica jurídica, determinando que una *cosa* es toda realidad, corpórea o incorpórea, que existe o puede existir y satisfacer necesidades humanas. En el presente capítulo, resulta

³Montoro Rueda, Rosa María. “Sobre la Idea de Cosa en el Derecho. Su Significación y Caracteres como Objeto de los Derechos y Deberes del Hombre”. 2010. Disponible En Línea: **Revista Científicas Complutenses**. Vol. 11 <<https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH1010110373A/20531>> (Consulta: Marzo. 23, 2025).

⁴Muñoz Rocha, Carlos I. **Bienes y Derechos reales**. Página 30. México, Oxford. University Press, 2021, p. 30.

ineludible cuestionarse si los términos *cosa* y *bien* son análogos o excluyentes, por lo que a continuación se profundizará sobre esta cuestión y se estudiará la figura jurídica del *bien* y sus clasificaciones.

El artículo 32 bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León (en lo sucesivo “CCNL”) establece lo siguiente: “*El patrimonio, como universalidad jurídica, comprende todos los bienes y obligaciones de la persona valorizables en dinero.*” De dicho artículo se desprende, cuando menos, lo siguiente: (i) el patrimonio es una *universalidad*, conformada por todos los bienes y obligaciones de una persona, por lo que se trata de una unidad indivisible, y (ii) dichos bienes y obligaciones deben de ser valorizables en dinero, es decir, deben de tener un valor económico directo, con independencia de si este es conocido o no.

Como se puede observar, el CCNL no es claro en señalar una definición real ni concreta del patrimonio, por lo que resulta menester recurrir a la doctrina. En ese sentido, Ernesto Gutiérrez y González, es su obra, *El Patrimonio* define al patrimonio como: “*El conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho.*”⁵ Por su parte, José Joaquín Herrera Villanueva sostiene que:

*“El patrimonio exclusivamente está conformado por bienes, es decir, derechos reales, derechos personales, obligaciones reales, obligaciones personales y cargas, susceptibles de valuación pecuniaria, por lo que, a lo largo del presente estudio, siempre debe entenderse, que los derechos de la persona o de la personalidad, son extrapatrimoniales.”*⁶

De las definiciones doctrinales previamente expuestas, se desprende que el patrimonio debe entenderse como una universalidad jurídica conformada por el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que pertenecen a una persona y son susceptibles de valoración económica. En este sentido, el patrimonio representa la dimensión jurídica del haber de un sujeto, integrando tanto elementos activos – como bienes y derechos –, como los pasivos – las obligaciones y deudas –, los cuales coexisten bajo una misma titularidad y constituyen una unidad indivisible dentro del ámbito del Derecho Civil.

⁵Gutiérrez y González, Ob. Cit., p. 67.

⁶Herrera Villanueva, José Joaquín. “*El patrimonio*”. Enero, 2014. Disponible en línea: **Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. No. 1, 2014 <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>> (Consulta: Octubre, 2025).

Si bien, estas determinaciones conceptuales no ofrecen una caracterización específica de la figura del *bien*, sí introducen una nueva distinción entre bienes pecuniarios y morales, lo cual resulta útil para el desarrollo de esta investigación, así como parece dar luz sobre el insuficiente concepto que proporciona el artículo 32 bis I del CCNL, pues se observa que, en efecto, el patrimonio se integra tanto por los bienes económicos como morales, es decir, los valorizables en dinero y los que no pueden – prima facie – ser valorizados.

Ahora bien, el Libro Segundo “De los Bienes” del CCNL, específicamente en su artículo 747, establece: “*Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.*” En otras palabras, cualquier cosa que no esté prohibida por la legislación para su posesión puede ser apropiada por una persona.

Aunque nuevamente el CCNL es ambiguo, parece ser que presenta, en el artículo de trato, una aproximación a lo que es un bien. Por lo que se puede entender que un bien es toda aquella cosa que existe o puede existir en la naturaleza, que sirve o pueda servir para el aprovechamiento del ser humano y que se halle dentro del comercio o bien, que no son cosas excluidas del comercio.⁷

De esta manera, se ha expuesto con claridad que un bien y una cosa, desde la óptica jurídica, no son lo mismo, pues no toda cosa es un bien, pero todo bien es una cosa. Entonces, a la luz de lo antes expuesto, se puede afirmar que para que una cosa sea un bien, debe (i) existir o poder existir en la naturaleza, (ii) servir para el aprovechamiento o beneficio del ser humano, y (iii) que se encuentre dentro del comercio, es decir, que no exista alguna norma que prohíba la comercialización, adquisición, enajenación, posesión y/o uso de dicha *cosa*. De reunirse los anteriores requisitos, se estará frente a un *bien*, y no así a una simple *cosa*.

Lo anterior incluso puede ser corroborado por Miguel Alessio Robles, quien en su obra *Temas de Derechos Reales*, afirma que, el concepto de cosa se refiere a todo aquello que existe, mientras que el de *bien*, siempre bajo una óptica jurídica, se limita a toda aquella cosa, corpórea o incorpórea, que puede ser adquirida.⁸

⁷Velázquez Arroyo, Laura M. y Adame Goddard, Jorge (Coords.). **Estudios de Derecho Romano y Derecho Civil desde una Perspectiva Histórica, Comparativa y Práctica**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, p. 3. Disponible en línea: UNAM, biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6834/17.pdf>> (Consulta: Marzo 24, 2025).

⁸Alessio Robles, Miguel. **Temas de Derechos Reales**. 5ª ed. México, Porrúa, 2004/2019, p. 81.

No obstante ello, podemos observar que el CCNL otorga un trato indiscriminado a ambos conceptos, pues se puede apreciar que se les otorga el mismo significado. Es decir, los regula como términos intercambiables entre sí, pasando por alto las evidentes diferencias que presentan, lo que resulta trascendental, pues en estricto sentido, no existen los bienes ilícitos, sino las cosas ilícitas. Se debe de recordar que un elemento esencial de todo bien es que sea lícito y se permita su uso, posesión, adquisición y/o enajenación.

Asimismo, el artículo mencionado – al igual que las demás disposiciones de dicho ordenamiento jurídico – no proporciona una definición precisa sobre la figura jurídica de *bien*. Por lo tanto, resulta imperativo recurrir a la doctrina para obtener una comprensión más profunda y completa de este concepto.

Es en ese sentido que la Real Academia Española define el término *bien jurídico* como: “*Cosa que puede ser susceptible de apropiación. Se incluyen todas las cosas o elementos patrimoniales, corporales e incorporeales, susceptibles de adquisición y transmisión.*”⁹ Por otro lado, Carlos I. Muñoz Roble define el término de *bien* de la siguiente manera: “*Desde la perspectiva jurídica, bien es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, aun cuando la ley utiliza indistintamente bienes o cosas, como si fueran sinónimos.*”¹⁰

Sin embargo, el criterio de apropiación constituye un elemento esencial para la determinación de lo que debe entenderse por un *bien* desde la perspectiva jurídica. Al respecto, Marcelo Planiol y Georges Ripert afirman que:

“Las cosas se consideran como bienes jurídicamente, no sólo cuando son útiles al hombre, sino cuando son susceptibles de apropiación: el mar, el aire atmosférico, el sol, son cosas indispensables para la vida terrestre; sin embargo, no son bienes porque no pueden ser objeto de apropiación en provecho de un particular, de una ciudad o de una nación. Por el contrario, los campos cultivados, las casas, un estanque, las máquinas o los muebles usuales sí son bienes.

Las cosas apropiables son consideradas como bienes, no solamente cuando tienen dueño, sino también cuando no lo tienen.”¹¹

⁹Real Academia Española. **Diccionario Panhispánico del Español Jurídico**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<https://dpej.rae.es/lema/bien>> (Consulta en: Marzo. 26, 2025).

¹⁰Muñoz Rocha, Ob. Cit., p. 53.

¹¹Planiol, Marcel y Ripert, Georges. **Derecho Civil**. 12ª ed. México, Harla, 1948/1997, p. 361.

De acuerdo con lo expuesto por los juristas citados, y a manera de conclusión del presente apartado, puede sostenerse que, en términos generales, el concepto de *cosa* alude a cualquier tipo de realidad u objeto existente. En cambio, desde una óptica jurídica, el término *bien* se reserva para aquellas cosas susceptibles de apropiación y que son objeto de utilidad o beneficio para una persona.¹²

Finalmente, una vez analizados los conceptos de *cosa* y *bien*, así como las diferencias existentes entre ambos, resulta indispensable avanzar hacia el estudio de las clasificaciones jurídicas de los bienes. Dicha clasificación permitirá profundizar en la comprensión de su naturaleza jurídica y, particularmente, examinar si los animales no humanos deben o no ser comprendidos dentro del régimen jurídico de bienes.

ii. Clasificaciones doctrinales de los bienes

En el ámbito jurídico existe múltiples variedades y/o categorías de bienes, cada una con características específicas que los distinguen de los demás. A partir de esta diversidad, es posible agrupar a los bienes desde diferentes enfoques, basándose en un análisis objetivo de la realidad. Por lo tanto, para el desarrollo de esta investigación, es de vital importancia estudiar y analizar las clasificaciones que establecen la doctrina y la legislación.

Si bien el CCNL establece las categorías de bienes, resulta más adecuado acudir a la doctrina, a fin de analizarlas con mayor claridad y precisión, permitiendo una comprensión más profunda y diferenciada de cada una de ellas. En este sentido, es oportuno presentar la clasificación del jurista Rafael Rojina Villegas, quien explica los tipos y/o clasificaciones de bienes de la siguiente manera:

“Las relativas a los bienes corpóreos, los cuales se clasifican desde tres puntos de vista:

- a. Bienes fungibles y no fungibles*
- b. Bienes consumibles al primero uso y no consumibles*
- c. Bienes con dueño cierto y conocido, y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.*

Bienes en general, que abarca tanto a los bienes corporales como a los incorporeales, comprende:

¹²Muñoz Rocha, Ob. Cit., p. 60.

- d. *Bienes muebles e inmuebles*
- e. *Bienes corpóreos e incorpóreos*
- f. *Bienes de dominio público y privado”*¹³

Por otro lado, Ernesto Gutiérrez y González establece una amplia gama de clasificaciones de bienes por sus cualidades físicas o jurídicas. Sin embargo, en la presente investigación se utilizarán solamente las siguientes;

- “Por su determinación*
- a. *Bienes específicos y genéricos*
- (...)*
- Por su posibilidad de fraccionamiento*
- b. *Bienes divisibles e indivisibles”*¹⁴

Existen múltiples clasificaciones de bienes desarrolladas por la doctrina, las cuales han servido como base para comprender su naturaleza y función dentro del orden jurídico. No obstante, para efectos de la presente investigación, únicamente se abordarán aquellas categorías que resultan de especial relevancia para el análisis propuesto. En este sentido, se examinarán las siguientes clasificaciones: i) bienes fungibles y no fungibles; ii) bienes con dueño cierto y conocido, y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado; iii) bienes muebles e inmuebles; iv) bienes específicos y genéricos, y; v) bienes divisibles e indivisibles.

A continuación, se procederá a analizar las clasificaciones mencionadas con el fin de comprender las características de las distintas categorías de los bienes y a la par, determinar si los animales no humanos deben ser considerados como bienes a la luz del Derecho Civil mexicano, particularmente del Estado de Nuevo León.

Este análisis no solo permitirá concebir mejor las implicaciones y características de las distintas categorías de bienes, sino que también facilitará una evaluación rigurosa del régimen jurídico de los animales no humanos, contribuyendo así a una interpretación más precisa de su tratamiento en el ámbito jurídico.

¹³Rojina Villegas, Rafael. **Compendio del Derecho Civil**. 41ª ed. México, Porrúa, 1963/2008, p. 68.

¹⁴Gutiérrez y González, Ob. Cit., p.30.

1. Bienes fungibles y no fungibles

Conforme a su capacidad de ser sustituidos, los bienes pueden clasificarse en fungibles y no fungibles. Esta clasificación se basa en la posibilidad de que un bien pueda ser sustituido por otro de la misma especie, calidad, y cantidad.¹⁵ Dicha propiedad recibe el nombre de *fungibilidad*, y constituye un criterio esencial para determinar el modo en que los bienes pueden ser objeto de relaciones jurídicas.

Gutiérrez y González precisa que existen cuatro elementos técnicos para que se pueda hablar y dar la fungibilidad, estos siendo: i) que se trate de dos o más cosas; ii) que sean bienes muebles e inmuebles; iii) que tengan un poder liberatorio; y iv) que este poder liberatorio sea equivalente.

Ahora bien, el CCNL en su artículo 763, dispone lo siguiente respecto a dicha clasificación:

“Art. 763.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.”

En este sentido, son considerados bienes fungibles aquellos que poseen el mismo poder liberatorio, es decir, aquellos que pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad sin alterar al cumplimiento de una obligación. El ejemplo por excelencia de un bien fungible es el dinero, dado que puede reemplazarse fácilmente al mantener un idéntico poder liberatorio. En palabras de Gutiérrez y González, el poder liberatorio es: *“La aptitud jurídica o económica que se le atribuye a las cosas o bienes, para liberar a un deudor de sus obligaciones, mediante la entrega de ellos al hacer el pago.”*¹⁶

Por regla general, los bienes muebles integran esta categoría, aunque también pueden incluirse ciertos bienes inmuebles que, por sus características uniformes, generan el mismo efecto liberatorio. Ejemplo de ello puede ser un lote fraccionado o cualquier unidad de

¹⁵Rojina Villegas, Ob. Cit., p. 68.

¹⁶Ídem., p. 89.

vivienda en desarrollo, siempre y cuando posean las mismas características y, por ende, tengan el mismo valor liberatorio.¹⁷

Por otro lado, los bienes no fungibles son aquellos que presentan características únicas, de modo que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad sin alterar su valor o uso.¹⁸ Un ejemplo emblemático es la obra de Leonardo da Vinci, *La Mona Lisa*, debido a que es una obra única e irremplazable, no podría ser sustituida.

No obstante, al determinar la fungibilidad de un bien, no solo deben considerarse elementos objetivos, como sus características materiales o su valor económico, sino también elementos subjetivos, vinculados al valor sentimental que una persona puede atribuirle. Este aspecto se relaciona con la noción de patrimonio moral – componente del patrimonio como universalidad jurídica – íntimamente ligado a los sentimientos y afecciones de las personas.

2. Bienes con dueño cierto y conocido, y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado

La clasificación objeto del presente apartado distingue entre aquellos bienes que cuentan con un dueño conocido, y aquellos que carecen de dueño, ya sea por haber sido abandonados o por desconocerse la identidad de su titular. Dentro de esta última categoría se encuentran los bienes mostrencos y los bienes vacantes, ambos caracterizados por la ausencia de un propietario identificado.

Los bienes mostrencos hacen referencia a los bienes muebles cuyo dueño se ignora o que han sido abandonados, mientras que los bienes vacantes se refieren a los bienes inmuebles en la misma situación.¹⁹ Esta distinción resulta esencial para efectos jurídicos, pues determina el procedimiento y las condiciones bajo las cuales dichos bienes pueden ser adquiridos o administrados conforme a lo previsto por la legislación civil.

¹⁷Arciga Rodríguez, María Leonor. **Los bienes y derechos reales**. Tesis para obtener el grado de Maestra. Michoacán, México, Universidad de Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Septiembre, 2015. Disponible en línea: Biblioteca Virtual Universidad de Michoacana de San Nicolás de Hidalgo <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/676> (Consulta: Marzo 30, 2025).

¹⁸De Ibarrola, Antonio. **Cosas y sucesiones**. 18ª ed. México, Porrúa, 1957/2014, p. 86.

¹⁹Ídem., p. 87.

El artículo 774 del CCNL dispone que: “*Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.*” Se puede observar que la clasificación de bienes mostrencos le será aplicable única y exclusivamente a los bienes muebles que se encuentren abandonados “y” perdidos. Aunque en el caso se puede interpretar que en realidad se refiere a los bienes abandonados “o” perdidos. Pensar lo contrario sería limitar en todo sentido el alcance de la norma, pues si el bien fue abandonado, evidentemente no fue perdido, y viceversa.

Los artículos subsecuentes, hasta el numeral 784, regulan el procedimiento a seguir cuando una persona encuentra un bien mostrenco. En primer lugar, el bien hallado debe ser entregado – dentro de los siguientes tres días – a la autoridad municipal del lugar donde se encontró o a la autoridad más cercana. Esta autoridad se encargará de hacer la correspondiente publicidad del hallazgo. Si el propietario se presenta y reclama el bien, se le devolverá, descontando los gastos incurridos en la publicación correspondiente. No obstante, se debe de señalar que el procedimiento no se encuentra suficientemente regulado, pues no se señalan las características, alcance y temporalidad que deberán tener las publicaciones que sobre los bienes mostrencos se realicen.

En caso de que el propietario no se presente, el bien se subastará públicamente, y de los ingresos obtenidos, una cuarta parte se destinará a la persona que lo encontró, mientras que las tres cuartas partes restantes se asignarán al establecimiento de beneficencia que designe la autoridad. No obstante, es imperativo señalar que el hallazgo no constituye un medio para adquirir la propiedad del bien.

De lo anterior se desprende que, de acuerdo con el CCNL el procedimiento a seguir cuando se encuentre o se halle un bien perdido, abandonado o sin dueño, es decir mostrenco, es el siguiente: i) se deberá entregar a la autoridad municipal del lugar donde se encontró o a la autoridad más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado; ii) dicha autoridad se encargará de hacer la correspondiente publicidad del hallazgo; y iii) si el propietario no se presenta, el bien se subastará públicamente. Lo anterior en términos de los artículos 775 a 783.

Como se profundizará más adelante, es aquí en donde se encuentra la primera diferencia entre la regulación de los bienes muebles y la de los animales no humanos; señalando desde ahora que esa diferencia no se encuentra en el CCNL, sino que la regulación de dicho código sobre los bienes mostrencos se remite a la regulación municipal, y es ahí donde se encuentra esta distinción.

Se observa esta diferencia, debido a que al acudir al Reglamento de Protección y Bienestar de San Pedro Garza García, Nuevo León, - el cual resulta análogo a las disposiciones contenidas en cada reglamento municipal del Estado – se puede advertir que el artículo 47 de dicho ordenamiento dispone lo siguiente:

“Quien encuentre un Animal perdido o abandonado, de cualquier Especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente correspondiente, quién actuará conforme a lo establecido en la legislación y reglamentación aplicable.”

El artículo citado precisa cuál es el proceso que todo individuo debe de seguir al encontrar un animal perdido o abandonado – sea de cualquier especie – quien deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal, la cual actuará conforme a lo establecido en la legislación y reglamentación correspondiente. Por su parte, el artículo sexto del mismo ordenamiento establece que, en caso de que los animales que se reporten y detecten como perdidos o abandonados y su dueño se ignore, la autoridad competente procederá al aseguramiento temporal y precautorio de los mismos.

Asimismo, se establece que en caso de que un animal no sea reclamado en el plazo máximo de 10 días hábiles por su propietario, poseedor o encargado, la autoridad competente deberá promover su adopción a través de su entrega a organizaciones de la sociedad civil o a cualquier persona interesada en custodiar al animal para brindarle cuidado y garantizar su bienestar.

Evidentemente, se puede observar una gran distinción entre: i) el trato que el CCNL prevé para los bienes mostrencos, recordando que, en concordancia con dicha legislación, los animales son bienes y ii) el trato que la regulación municipal, a la cual el CCNL se remite, otorga a los animales, en un reconocimiento, cuando menos preliminar, de sus intereses.

También, se debe destacar que el CCNL no sanciona a quien abandona a un bien mueble, pues el procedimiento previsto para los bienes mostrencos tiene por objeto la recuperación, por parte del propietario, del bien perdido o abandonado, pero de ninguna manera busca sancionarlo. Por el contrario, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo “LPBANL”) sí sanciona a quien abandona a un animal, lo que incluso puede llegar a constituir un delito, bajo los tipos de maltrato animal y/o crueldad animal.

Así, y al margen del análisis que se realizará más adelante, se puede observar la importancia de comprender las clasificaciones de los bienes, pues es a partir de las mismas se podrá determinar si un animal puede ser considerado como un bien o no.

Ahora bien, respecto a los bienes vacantes el artículo 785 del CCNL establece que:

“Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido y cuya posesión apta para prescribir no está inscrita en favor de persona alguna en el Registro Público.”

Como se mencionó con antelación, los bienes vacantes son aquellos inmuebles sin dueño cierto y conocido.²⁰ El procedimiento para la adjudicación de bienes vacantes se encuentra regulado en los artículos 786 al 789 del CCNL. Dichos artículos establecen el procedimiento que debe de seguirse cuando se hallen bienes inmuebles sin dueño conocido o abandonados, con la finalidad de que se conviertan en propiedad del Estado.

Aquí se hace notar la primera diferencia entre el trato que el CCNL realiza entre los bienes vacantes y mostrencos, pues mientras en los primeros se busca la adjudicación por parte del Estado, en los segundos se busca que el propietario recupere el bien.

Como se puede observar, el CCNL en su artículo 786 dispone que cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de bienes vacantes y quisiera adquirir la parte que la legislación le da al descubridor, deberá de presentar una denuncia ante el Ministerio Público del lugar en donde se ubiquen los bienes. El Ministerio Público evaluará si procede la acción, y deducirá ante el juez competente la acción que corresponda. Lo anterior con la finalidad de que el juez declare formalmente la vacancia de los bienes y ordene su adjudicación en favor

²⁰Rojina Villegas, Ob. Cit., p. 69.

del fisco del Estado. Se tendrá al denunciante como tercero coadyuvante y recibirá una cuarta parte del valor catastral de los bienes denunciados.

Sin embargo, como se desarrollará con mayor profundidad en apartados posteriores de la presente investigación, en este punto emerge otra distinción sustancial entre el régimen jurídico aplicable a los bienes inmuebles y los animales.

Tal y como se expuso previamente, serán bienes vacantes aquellos inmuebles abandonados y/o que no tienen dueño cierto o conocido. En el hallazgo de un bien vacante, se debe de seguir el procedimiento establecido en los artículos 786 al 789 del CCNL.

De igual forma, el referido ordenamiento jurídico establece que tendrán calidad de bienes inmuebles aquellos enumerados en el artículo 750. Resulta pertinente hacer énfasis de manera particular en la fracción X del presente artículo, la cual dispone son bienes inmuebles:

“X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;”

Esta fracción se refiere a aquellos animales que, por su función específica dentro de la actividad agropecuaria, adquieren el carácter de bienes inmuebles. No obstante, si nuevamente acudimos al Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de San Pedro Garza García, observamos que se establece que cualquier persona que se encuentre un animal perdido o abandonado, sin importar su especie, tiene la obligación de entregarlo o informar a las autoridades correspondientes, quien deberá de actuar conforme a lo establecido por la legislación y reglamento aplicable a la materia.

Es en este aspecto donde se revela nuevamente una clara diferenciación en la actuación de la autoridad ante el hallazgo de bienes vacantes – esto siendo, animales que forman el pie de cría en predios ganaderos y bestias de trabajo – en contraste con el procedimiento seguido cuando se trata de un animal perdido o en situación de abandono.

3. Bienes muebles e inmuebles

En opinión de quien aquí escribe, por la importancia que tiene en el desarrollo del presente estudio, la clasificación de mayor trascendencia dentro de la categoría general de

los bienes es aquella que los divide en muebles e inmuebles, motivo por el cual se le dedicará un análisis más profundo en esta investigación.

a. Bienes muebles

Los bienes muebles son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro por fuerza propia o por una fuerza externa sin que sufran deterioro alguno.²¹ En concordancia, el CCNL, en su artículo 752 establece que los bienes muebles se clasifican en dos categorías; por su naturaleza o por disposición de la ley. No obstante, la doctrina reconoce además una tercera categoría que resulta pertinente incluir en el presente estudio; los bienes muebles por anticipación.

Respecto de los bienes muebles por su naturaleza, el artículo 753 del CCNL dispone que: *“Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”*

Esta disposición refleja una concepción física del bien mueble, centrada en su capacidad de desplazamiento sin deterioro, con independencia de si el movimiento ocurre por medios propios o externos, o de su uso o función. Dentro de esta categoría se incluyen, por ejemplo; los vehículos, las mercancías y las herramientas.

Los animales, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, se consideran bienes muebles por naturaleza, en virtud de que poseen la capacidad de trasladarse de un lugar a otro, ya sea por movimiento propio o mediante la intervención de una fuerza externa. Esta clasificación deriva de su aptitud física de desplazamiento, lo cual cumple con el criterio legal y doctrinal establecido para los bienes muebles por naturaleza.

Por su parte, los bienes muebles por determinación de la ley, de acuerdo a Miguel Alessio Robles, son los derechos personales y los derechos reales sobre bienes muebles.²² En el mismo sentido, el artículo 754 del CCNL establece que: *“Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.”* De acuerdo con el

²¹Muñoz Rocha, Ob. Cit., p. 30.

²²Alessio Robles, Ob. Cit., p. 85.

sentido literal de dicho artículo, se consideran muebles todos aquellos bienes a los cuales el legislador les otorga tal carácter, comprendiendo principalmente derechos, acciones y obligaciones de naturaleza incorpórea.

Asimismo, los artículos 755 a 758 del mismo ordenamiento jurídico, disponen que tienen la calidad de bienes muebles las acciones que los socios poseen en asociaciones o sociedades, aun cuando estas últimas sean propietarias de bienes inmuebles; los derechos de autor, las embarcaciones de cualquier tipo; así como los materiales provenientes de la demolición de un edificio o destinados a su construcción o reparación, mientras no se hayan incorporado a la obra.

Por último, el artículo 759 del CCNL prevé que todos los demás bienes que la legislación no señale expresamente como inmuebles deberán considerarse muebles por exclusión. En este sentido, diversos autores como Ernesto Gutiérrez y González denominan esta clasificación como “*bienes muebles por su objeto*”, al sostener que son muebles en virtud del objeto que tienen y no simplemente por decisión del legislador.²³

En cuanto a los bienes muebles por anticipación, estos se definen como aquellos que, siendo inmuebles por naturaleza, con el tiempo y de manera espontánea o mediante la intervención humana, se convertirán en muebles, pero que, por razón de tipo económico, la ley considerada anticipadamente como tales.²⁴ Dichos bienes se caracterizan por estar destinados a separarse de un inmueble, transformándose así en bienes muebles. Un ejemplo de ello lo constituyen los frutos de los árboles.

La única disposición del CCNL que alude a este tipo de bienes es el artículo 2749, el cual establece que también puede darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deban ser recogidos en tiempo determinado, precisando que, para que dicha prenda surta efectos frente a terceros, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, como anotación marginal, sobre la finca respectiva.

²³Gutiérrez y González, Ob. Cit., p. 137.

²⁴Loc. Cit.

b. Bienes inmuebles

Los bienes inmuebles son aquellos que, debido a su conformación física o material, no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin sufrir una alteración es su forma o sustancia.²⁵ En otras palabras, su naturaleza impide su desplazamiento sin modificar su estructura o composición. Dentro de esta clasificación, se distinguen tres categorías; los bienes inmuebles por naturaleza, por su destino y por su objeto.

Los bienes por su naturaleza son aquellos que, por su fijeza, resultan imposibles de trasladar sin alterar su forma o sustancia. El artículo 750 del CCNL enumera los bienes inmuebles y, en sus dos primeras fracciones, señala los que son por naturaleza:

“Art. 750.- Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;”

La característica esencial de estos bienes radica en su adhesión permanente con el suelo. Esta unión puede manifestarse de dos formas: por incorporación artificial, cuando los objetos se integran al suelo sin intervención humana – como ocurre con las plantas o los árboles –; o por incorporación artificial, cuando dicha unión es producto de la acción humana, como sucede con las construcción u obras fijas.²⁶ En ambos casos, el bien adquiere el carácter de inmueble por su sujeción con la superficie.

En cuanto a los bienes inmuebles por destino, estos son bienes muebles en esencia, pero se encuentran adheridos de forma accesoria a un inmueble, quedando ligados a su servicio o explotación. Aunque en términos físicos podrían trasladarse sin sufrir deterioro, su función, y finalidad económica los asocian de manera permanente al inmueble principal. Para que exista un bien inmueble por destino deben concurrir ciertos elementos: i) la existencia de un bien mueble e inmueble; ii) que ambos pertenezcan al mismo propietario; iii) que el

²⁵Ídem., p. 103.

²⁶Ídem., p. 116.

mueble esté destinado de forma permanente al servicio del inmueble y iv) que la ley sancione o admita ese destino del mueble al servicio del inmueble.²⁷

En este sentido, la fracción X del artículo 750 del CCNL establece que son bienes inmuebles:

“X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;”

De acuerdo con esta disposición, los animales que integran el pie de cría en los predios rústicos y las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca son considerados por el CCNL como bienes inmuebles por destino, en virtud de que son bienes muebles en esencia, pero al estar destinados a los predios rústicos son considerados bienes inmuebles.

Por último, los bienes inmuebles por su objeto corresponden a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles. Estos derechos adquieren la misma naturaleza del bien sobre el que se constituyen. Así, cuando un derecho real se establece sobre un inmueble, se considera inmueble; y cuando recae sobre un mueble, se reputa mueble.²⁸ El artículo 750, fracción XII del CCNL, reconoce expresamente esta categoría al señalar que son bienes inmuebles: *“Los derechos reales sobre inmuebles.”* Por lo tanto, en esta clasificación se incluyen todos aquellos derechos que recaen sobre bienes inmuebles, tales como la propiedad, el usufructo, la servidumbre o la hipoteca, los cuales, al tener como objeto un bien inmueble, comparten la misma naturaleza jurídica.²⁹

4. Bienes específicos y genéricos

De conformidad con la forma en que se determinan los bienes, estos se pueden clasificar en bienes específicos y bienes genéricos. Los bienes específicos son aquellos que se identifican mediante características propias y singulares, lo que permite reconocerlos de manera individual e indubitable.³⁰ En este sentido, se entiende por bien específico aquel que se encuentra determinado por sus rasgos de identidad, siendo individualmente considerado y

²⁷Ídem., p. 117.

²⁸Ídem., p. 124.

²⁹Rojina Villegas, Ob. Cit., p. 69.

³⁰Gutiérrez y González, Ob. Cit., p. 83.

designado sin posibilidad de confusión. Un ejemplo de ello puede observarse en un brazalete o un reloj, es decir, en cualquier bien que pueda distinguirse por sus atributos particulares.

Por otro lado, los bienes genéricos se caracterizan por su pertenencia a un conjunto, atendiendo a criterios de peso, número o medida y compartiendo atributos comunes con otros bienes de la misma especie y/o género.³¹ Su individualización no depende de rasgos propios, sino de su inclusión dentro de una categoría homogénea. Ejemplos de bienes genéricos son una tonelada de semillas o diez litros de refresco, pues su determinación se basa en su cantidad o medida y no en cualidades individuales.

5. Bienes divisibles e indivisibles

En atención a su posibilidad de fraccionamiento, los bienes pueden clasificarse en divisibles e indivisibles. Los bienes divisibles son aquellos que pueden fraccionarse sin que el valor económico de la suma de sus partes sea inferior al valor del todo.³² En otras palabras, un bien divisible es aquel que puede ser reducido sin alterar de manera sustancial su valor. Por ejemplo, un terreno que puede fraccionarse en varios lotes individuales sin que el valor total del conjunto disminuya es un bien divisible, lo anterior en virtud de que cada fracción mantiene una proporción equivalente a un valor, y las partes pueden aprovecharse de manera independiente sin afectar su utilidad económica.

Por el contrario, los bienes indivisibles son aquellos cuyo valor económico solo se conserva en tanto permanecen como una unidad íntegra. Es decir, su fraccionamiento provoca una pérdida significativa de su valor, ya que la utilidad económica del bien depende de su integridad.³³ Un ejemplo típico puede observarse en una obra de arte, cuyo valor se deteriora si se parte en dos.

Esta clasificación no obedece un criterio físico, debido a que, en teoría, todo puede ser fragmentando. Por ende, cuando en el ámbito jurídico se habla de divisibilidad, el criterio adoptado no es de índole físico, sino económico. Respecto a lo anterior, el Maestro Gutiérrez y González expresa lo siguiente: *“Una cosa se puede dividir cuando sumado el valor de cada*

³¹Loc. Cit.

³²Muñoz Rocha, Ob. Cit., p. 69.

³³Gutiérrez y González, Ob. Cit., p. 97.

una de las partes que de ella se obtiene, no es inferior, cuando menos, al valor que tiene la cosa como unidad.”³⁴

La finalidad del presente marco teórico ha sido examinar los conceptos de *cosa* y *bien*, así como sus respectivas clasificaciones, con el propósito de determinar si los animales pueden ser considerados jurídicamente como bienes. En efecto, conforme a la legislación civil vigente, los animales encuadran dentro de la categoría que la ley establece para los bienes y sus distintas clasificaciones.

Sin embargo, esta categorización no obedece una verdad natural o científica, sino a una decisión normativa y antropocéntrica del ser humano. Los animales son bienes, porque el hombre así lo decidió, del mismo modo que las personas no son bienes porque el Derecho así lo dispuso. Ello demuestra que la línea divisoria entre lo que es considerado como *persona* o *cosa* – jurídicamente hablando – no depende de la esencia o naturaleza del ser, sino de la voluntad del legislador y del momento histórico.

Tal afirmación encuentra un antecedente paradigmático en el Derecho Romano, donde los esclavos eran considerados *res*, es decir, cosas susceptibles de propiedad.³⁵ El esclavo no era persona, sino objeto de derecho: carecía de capacidad jurídica, no podía contraer matrimonio, poseer bienes, ni disponer de su vida o libertad.³⁶ No obstante, con el desarrollo social y la consolidación de valores como la dignidad y la libertad, el Derecho corrigió esta injusticia histórica, reconociendo a los esclavos como personas y suprimiendo su condición de propiedad.

De esta forma, la humanidad pasó de concebir a ciertos seres humanos – es decir, a los esclavos – como objetos a reconocerlos como sujetos de derecho. Lo mismo podía suceder con el régimen jurídico de los animales en el Derecho Civil: la actual consideración de los animales como bienes realmente no es producto de su naturaleza, sino de una construcción jurídica que puede – y debe – transformarse a la luz de los avances científicos, éticos y

³⁴Loc. Cit.

³⁵García, Javier. **¿Quiénes eran esclavos en roma?** Disponible en línea: Derecho Romano. <https://www.derechoromano.es/2013/07/quienes-eran-esclavos-en-roma.html> (Consulta: Noviembre 2, 2025).

³⁶García, Javier. **La condición de esclavo en la antigua Roma.** Disponible en línea: Derecho Romano. <https://www.derechoromano.es/2013/07/condicion-esclavo-antigua-roma.html> (Consulta: Noviembre 2, 2025).

sociales. Así como el Derecho abandonó la esclavitud humana, hoy enfrenta el reto de superar la cosificación animal, para reconocerlos conforme a su verdadera naturaleza de seres sintientes.

Ahora bien, a continuación se estudiará por qué los animales no deben de ser considerados como bienes dentro del Derecho Civil, analizando los avances científicos, sociales y éticos que respaldan esta postura. Asimismo, se examinarán las incongruencias y problemáticas que el marco civil del Estado de Nuevo León presenta al mantenerlos en la categoría de bienes. Este análisis permitirá evidenciar la necesidad de replantear su estatus jurídico para construir un sistema normativo más coherente y acorde con la realidad actual.

Capítulo II

DE LOS ANIMALES

Si se sostiene que los animales no deben ser considerados bajo la luz del Derecho Civil del Estado de Nuevo León como bienes, resulta necesario plantearse una cuestión fundamental: ¿qué debe entenderse por *animal*? A primera vista, podría parecer una pregunta sencilla de responder; sin embargo, su complejidad biológica y jurídica exige un análisis detenido desde una perspectiva tanto doctrinal como legislativa.

El presente capítulo tiene por objetivo analizar el concepto de *animal* con el propósito de establecer una base teórica que permita comprender su trato dentro del Derecho Civil, particularmente del Estado de Nuevo León. Asimismo, dado que de manera general se afirma que los animales son seres sintientes, en este capítulo se propone estudiar dicho concepto y delimitar su alcance jurídico y biológico para comprender las implicaciones que conlleva su reconocimiento dentro del ordenamiento civil.

a. ANIMAL EN SENTIDO AMPLIO

i. Concepto etimológico y lingüístico

Para abordar la cuestión de qué debe entenderse por *animal*, resulta pertinente comenzar por su raíz etimológica. El término *animal* proviene del latín *animalis*, derivado de *anima*, que significa *aliento*, *vida* o *principio vital*, y que en su origen designaba a todo ser dotado de movimiento y de un soplo que le confería existencia.³⁷ Esta noción, en su sentido primigenio, estaba asociada a la idea de un *soplo divino* o fuerza vital que diferenciaba a los seres vivos de los cuerpos inertes.³⁸

En este sentido amplio, el vocablo *animal* comprende a todo ser orgánico capaz de nacer, desarrollarse, reproducirse y morir, dotado de sensibilidad y de movimiento propio.³⁹ Bajo esta concepción, animal puede referirse tanto al ser humano como a los demás seres vivos, puesto que ambos comparten rasgos biológicos fundamentales como la respiración, la

³⁷Larios Velasco, Gustavo. *Los Derechos de los Animales No Humanos*. México, Porrúa, 2022, p. 41.

³⁸Etimologías de Chile. *Diccionario Etimológico Castellano*. Act. Octubre 7, 2025. Disponible en línea: Autor <<https://etimologias.dechile.net/>> (Consulta: Octubre, 7, 2025).

³⁹Larios Velasco, Ob. Cit., p. 42.

percepción sensorial, y la motricidad. Sin embargo, esta amplitud conceptual ha generado ambigüedades en distintos ámbitos del conocimiento, particularmente en el jurídico, donde se requiere una definición precisa para determinar las consecuencias normativas derivadas de dicha condición.⁴⁰

La Real Academia Española define el concepto *animal* como “*ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.*”⁴¹ Una acepción que, en apariencia, también podría aplicarse a las personas. No obstante, el desarrollo histórico del pensamiento jurídico y filosófico llevó a establecer una distinción entre el ser humano y los animales no humanos, reconociendo únicamente a los primeros como sujetos de derecho, mientras que a los segundos se les atribuyó tradicionalmente la categoría de cosas o bienes objeto de apropiación.

En consecuencia, el término de *animal* puede variar según el contexto desde el que se analice: en la zoología, alude a un organismo vivo pluricelular dotado de sensibilidad y movimiento voluntario⁴², en la filosofía, se concibe como un ser dotado de alma o principio vital pero que no puede actuar moralmente;⁴³ y bajo la óptica del Derecho Civil, se concibe como un objeto susceptible de apropiación, lo cual plantea debates contemporáneos sobre la necesidad de redefinir su estatus legal. Esta multiplicidad de significados evidencia que el término *animal*, aunque aparentemente sencillo, encierra una complejidad conceptual que justifica su estudio detallado desde una perspectiva jurídica, científica y ética.

ii. Precisiones jurídicas

Desde un punto de vista jurídico, resulta indispensable contar con una definición clara y adecuada del término *animal*. Si bien, desde una perspectiva biológica, todos los seres humanos pertenecen al reino animal, no obstante el Derecho ha establecido distinciones conceptuales que buscan diferenciar al ser humano del resto de animales. En efecto, los seres humanos comparten con los animales no humanos características anatómicas y funcionales

⁴⁰Ídem., p. 44.

⁴¹Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/animal>> (Consulta: Marzo 30, 2025).

⁴²Moreno, Ana G. **Zoología Generalidades**. Disponible en línea: Universidad Complutense de Madrid <<https://www.ucm.es/data/cont/docs/465-2013-08-22-A1%20ZOOLOGIA%20generalidades.pdf>> (Consulta: Marzo 30, 2025).

⁴³Fontenay Singer, De Waal. “*Moral Animal*”. Ciudad de México: Junio, 2008. Disponible en línea: <https://letraslibres.com/wp-content/uploads/2016/05/pdfs_articulospdf_art_12965_11942.pdf> (Consulta: Septiembre 5, 2025).

propias de los organismos pertenecientes a dicho reino;⁴⁴ sin embargo, en el ámbito jurídico se reconoce a los humanos como sujetos de derecho –, mientras que a los animales se les ha atribuido el carácter de bienes.

Definir jurídicamente a un ser vivo de manera que se logre distinguir entre el ser humano y los animales no humanos constituye una tarea compleja, tanto desde el punto de vista conceptual como normativo. Por ello, la presente investigación asume el reto de proponer una definición con un alcance suficiente para servir como base de análisis dentro del Derecho Civil, permitiendo delimitar con precisión el trato jurídico aplicable a los animales en contraposición con el que le corresponde a las personas.

b. ANIMAL NO HUMANO

i. Concepto biológico

El presente apartado tiene por objeto analizar el concepto de *animal no humano*, término que no solamente resulta fundamental en la presente investigación, sino que ha cobrado relevancia en la doctrina filosófica, bioética, y jurídica contemporánea. Este concepto se utiliza para referirse a todos los animales que no pertenecen a la especie humana, ya que, como se ha mencionado con antelación, el ser humano es un animal, específicamente perteneciente a la especie *Homo Sapiens*.

El filósofo australiano Peter Singer, en su obra titulada *Liberación Animal*, ha definido a los animales no humanos como “*todos los miembros del reino humano que no pertenecen a la especie Homo Sapiens*.”⁴⁵ Este concepto pretende romper con la visión antropocéntrica que tradicionalmente ha situado al ser humano como el centro exclusivo de consideración moral y humana.

En la reflexión sobre el reino animal, es habitual adoptar una visión que excluye al ser humano, como si este no formara parte del mismo reino biológico. Esta brecha ha propiciado que se pase por alto la capacidad sintiente, cognitiva y emocional de los animales no humanos. En este sentido, es común que se subestime su aptitud de experimentar

⁴⁴Larios Velasco, Ob. Cit., p. 17.

⁴⁵Peter Singer. *Liberación Animal*. Versión Noviembre, 2008. España, Taurus, 1975/2018, p. 21. Disponible en línea: <<https://corazonamateur.com/wp-content/uploads/2020/04/Liberaci%C3%B3n-animal-Peter-Singer.pdf>> (Consulta: Abril 1, 2025).

emociones como dolor, placer o afecto.⁴⁶ No obstante, la evidencia científica ha demostrado en múltiples ocasiones que diversas especies manifiestan comportamientos complejos que anteriormente se le atribuían de forma exclusiva a los *homos sapiens*.

Desde los mamíferos hasta los peces, los animales sienten, esto es en virtud de que poseen circuitos y estructuras neurológicas que generan conciencia.⁴⁷ De acuerdo con Diana Merino Lima, la ciencia ha demostrado que los animales son capaces de experimentar emociones básicas como la alegría, angustia, enojo, miedo y desagrado.⁴⁸ Si bien, carecen de la capacidad de expresar verbalmente sus estados emocionales, es posible inferirlos a través de las observaciones de su lenguaje corporal, mediante sus posturas y movimientos que adoptan.⁴⁹

En consecuencia, con base en los elementos previamente analizados, se procederá a formular una definición de *animal no humano* que servirá como referencia central para la presente investigación. Esta definición tiene el propósito de delimitar conceptualmente dicho término, evitar ambigüedades en los apartados posteriores, y al mismo tiempo, establecer un marco teórico que pueda servir como punto de partida para el desarrollo de disposiciones en materia civil relativas al tratamiento jurídico de los animales.

A partir de las distintas concepciones presentadas, el animal no humano puede definirse como aquel ser vivo perteneciente al reino animal que no forma parte de la especie *Homo sapiens*; se trata de un organismo pluricelular, sintiente y consciente, conformado por tejidos y sistemas que le permiten mantener una función orgánica coordinada. Posee la capacidad de experimentar emociones y percepciones que reflejan conciencia de su propio estado interno y del entorno que lo rodea.

⁴⁶Campillo, Santiago. ¿Los animales tienen sentimientos? Disponible en línea: Ciencia Canaria <<https://www.cienciacanaria.es/secciones/a-fondo/1007-los-animales-tienen-sentimientos>> (Consulta: Abril 1, 2025).

⁴⁷Certified Human International. Los animales sí sienten emociones, dolor y placer. Disponible en línea: Autor <<https://certifiedhumanlatino.org/los-animales-sienten-emociones-dolor-placer/>> (Consulta: Abril 1, 2025).

⁴⁸Olguín Lacunza, Michel. “Los animales tienen sentimientos”. s.l.: Marzo 6, 2024. Disponible en línea: UNAM Global Revista <https://unamglobal.unam.mx/global_revista/los-animales-tienen-sentimientos/> (Consulta: Abril 1, 2025).

⁴⁹Ética Animal. La Declaración de Cambridge sobre la consciencia. Disponible en línea: Autor <<https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>> (Consulta: Abril 1, 2025).

En teoría, el termino correcto para referirse a los animales distintos del ser humano sería *animales no humanos*. No obstante, para efectos de la presente investigación, y con el propósito de mantener una redacción clara, cada vez que se empleen las palabras *animal* o *animales* se entenderá referida exclusivamente a los animales no humanos.

La presente definición tiene como objetivo sentar las bases para que la legislación civil cuente con un concepto claro, integral y científicamente fundado al momento de establecer un régimen jurídico aplicable a los animales, distinto al previsto para las personas o los bienes.

iii. Concepto desde la óptica legislativa

Una vez establecido el concepto de *animal* bajo una perspectiva biológica y científica, resulta indispensable acudir al marco normativo vigente a fin de analizar la definición que la legislación aplicable proporciona. En efecto, únicamente las disposiciones legales que regulan la protección y bienestar de los animales contienen una definición expresa del término, por lo que el análisis que sigue tomará como punto de partida dichas normas, con el propósito de examinar la forma en que el legislador ha concebido a los animales dentro del orden jurídico mexicano y, en particular, en el contexto del Estado de Nuevo León.

El artículo tercero, fracción V, de la LPBANL dispone lo siguiente:

“Art. 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

V. Animal. Ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.”

Por su parte, el artículo tercero, fracción VI, del Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Monterrey, Nuevo león – así como todos los demás reglamentos de los municipios de esta entidad federativa – establece lo siguiente:

“Art. 3. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

VI. Animal: Ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos; ”

Como puede apreciarse, las disposiciones previamente citadas de la legislación del Estado de Nuevo León que abordan cuestiones relacionadas con los animales adoptan una definición análoga. Sin embargo, se puede apreciar que la legislación emplea el concepto de

animal en un sentido amplio. No obstante, bajo una interpretación teológica, se puede inferir que la *ratio legis* del legislador fue adoptar el término de *animal no humano* como parte del ordenamiento legal.

Si bien, como se mencionó anteriormente, únicamente las disposiciones legales en materia de protección y bienestar animal ofrecen una definición expresa del concepto de *animal*, el resto de los ordenamientos jurídicos del Estado de Nuevo León no contempla una noción equivalente. En este sentido, el CCNL tampoco proporciona una definición del término *animal*, y mucho menos del de *animal no humano*.

Sin embargo, a través de diversos artículos que regulan las cuestiones relacionadas con los animales en este ordenamiento, es posible interpretar, deducir y contextualizar la concepción que el legislador confiere a este término. De este modo, se buscará identificar la connotación implícita del concepto de *animal* ateniendo a la interpretación de las disposiciones legales que abordan las relaciones jurídicas entre los animales y las personas, y con ello, comprender cómo dicho concepto opera dentro del marco normativo en materia civil del Estado de Nuevo León.

Como se mencionó en el capítulo anterior, el artículo 753 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece que: “*Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.*” En este precepto se sitúan los animales. Por su parte – en materia de bienes inmuebles – el artículo 750, fracción X, establece que:

“Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.”

Los artículos precedentes establecen de manera clara que, conforme al Derecho Civil del Estado de Nuevo León, los animales tienen el carácter de bienes. Sin embargo, dicha normativa no ofrece una definición explícita ni la información suficiente que permita derivar una conceptualización del término *animal*. En consecuencia, resulta esencial recurrir al capítulo relativo a la apropiación de bienes, esencialmente a los artículos 851 a 871, para una interpretación más comprensiva y detallada del tema.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, resulta pertinente proceder con el análisis de dichos preceptos del CCNL, que se transcriben a continuación:

“Art. 851.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

....

Art. 852.- Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que explotan en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

...

Art. 856.- El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 858.

....

Art. 857.- Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes.

Art. 858.- Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

....

Art. 862.- Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.

Art. 870.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.”

Aun cuando el CCNL no proporciona una definición expresa del concepto *animal*, se puede inferir la connotación que el legislador otorga a los animales dentro de este ordenamiento jurídico. De lo anterior, se desprende que los animales son concebidos como simples objetos de apropiación, sin reconocimiento alguno más allá de su valor económico para sus propietarios. La legislación civil, al tratarlos como bienes, los sujeta plenamente a la voluntad de su propietario, sin prever una regulación que atienda a su naturaleza biológica o sus características como seres sintientes.

Esta concepción refleja una evidente insuficiencia normativa, pues omite considerar las capacidades cognitivas y físicas de los animales no humanos, reproduciendo un esquema jurídico que limita su reconocimiento y excluya la posibilidad de otorgarles una protección diferenciada conforme a su condición de seres vivos.

iv. Diferencias entre el concepto biológico y legislativo

Conforme a lo expuesto anteriormente, resulta evidente que ambos conceptos presentan significados profundamente distintos. En apariencia, incluso podría sostenerse que las definiciones analizadas aluden a realidades conceptuales completamente separadas. En atención a lo anterior, resulta indispensable examinar las diferencias entre el concepto biológico y el concepto legislativo – específicamente en el Derecho Civil – de *animal*, con el propósito de comprender las diversas aproximaciones que ambas disciplinas – la ciencia biológica y el Derecho Civil – adoptan al momento de definir y regular a los animales.

Desde una perspectiva biológica, los animales son entendidos como entidades vivas, dotadas de características cognitivas, emocionales y fisiológicas que les conceden una condición metafísica inherente como seres sintientes.⁵⁰ La biología – específicamente la zoología – en su sentido estricto, los ubica dentro del reino animal, empleando un enfoque científico que reconoce su capacidad de experimentar dolor, sufrimiento y placer, así como percibir estímulos.⁵¹

De esta concepción se desprende que el enfoque biológico de *animal* posee un alcance amplio, sustentando en una comprensión profunda de las capacidades intrínsecas de cada especie. En consecuencia, este marco permite reconocer a los animales como seres con capacidad de consciencia y con individualidad propia.

Por otro lado, el concepto legislativo en materia civil es sustancialmente distinto en cuanto a su conformación anatómica debido a que refleja un enfoque limitado y utilitario. Desde su perspectiva jurídica, los animales no humanos han sido tradicionalmente categorizados como bienes muebles, privándolos de su tratamiento como sujetos de consideración jurídica inherentes a su capacidad consciente.

La disparidad que se advierte entre ambos conceptos resulta considerable, mientras la biología ofrece un concepto amplio y comprensivo que reconoce la naturaleza de los animales no humanos, la legislación civil confiere un trato únicamente patrimonial. El primero los asume como sujetos de existencia autónoma; el segundo los reduce a simples objetos

⁵⁰Ética Animal, Ob. Cit., p. 1.

⁵¹Loc. Cit.

patrimoniales, despojándolos de cualquier tipo de clasificación jurídica que reconozca su capacidad sintiente.

El Derecho, influenciado por construcciones sociales y paradigmas que han prevalecido a lo largo de los siglos, ha ignorado los avances científicos que demuestran la complejidad cognitiva y psicológica de los animales no humanos. Esta brecha significativa entre ambos conceptos evidencia la necesidad de reformular la noción legislativa vigente y de armonizarla con los avances científicos que han transformado la manera de percibir a los animales no humanos.

v. Evolución histórica de la conceptualización de los animales

La concepción filosófica de los animales ha experimentado una profunda transformación a lo largo de la historia. Detrás de su actual clasificación como bienes en el Derecho Civil subyace una larga tradición de pensamiento que ha oscilado entre su reconocimiento como seres sensibles y su reducción a meros objetos al servicio del ser humano. Desde el siglo XVIII, diversos filósofos han cuestionado la visión antropocéntrica dominante, sentando las bases del debate contemporáneo sobre su estatus moral y jurídico.

En 1755, Jean Jaques Rousseau introdujo un pensamiento pionero en torno a los animales en su *Discurso sobre el origen de la desigualdad*. El pensador francosuízo reconoció que los animales, al igual que los seres humanos, son seres dotados de sensibilidad, por lo que deben ser considerados dentro de la ley natural.⁵² A partir de este reconocimiento, sostuvo que la humanidad está sujeta a una obligación moral hacia los animales, fundada en su capacidad de sentir placer y dolor, lo cual debía ser suficiente para justificar su protección.⁵³ Con ello, Rousseau desafió el paradigma antropocéntrico que concebía a los animales como simples objetos y propició que la relación entre seres humanos y animales debería regirse por respeto y compasión, abriendo así el camino para las posteriores reflexiones éticas sobre su trato.⁵⁴ Su visión resultó disruptiva y controversial para la filosofía

⁵²Rousseau, Jean Jaques. **Discurso sobre el origen de la desigualdad**. (Plutoarega, Ángel). Versión 1923. Madrid, 1755/1923, p.11. Disponible en línea: Cátedra UNESO de los Derechos Humanos de la UNAM <https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/5.pdf> (Consulta: Junio 5, 2025).

⁵³Think Differently About Sheep. **Animal Rights. A History Jean-Jacques Rousseau**. Disponible en línea: Autor <<https://thinkdifferentlyaboutsheep.weebly.com/animal-rights-a-history-jean-jacques-rousseau.html>> (Consulta: Junio 5, 2025).

⁵⁴Rousseau, Ob. Cit., p. 19.

de la época, pues generó debates sobre el estatus moral de los animales y el reconocimiento de sus intereses.

Posteriormente, Jeremy Bentham, en el marco del utilitarismo moral, estableció el principio que revolucionaría la discusión ética sobre los animales; la consideración moral de los animales no debe depender de su capacidad de razonar o su facultad de lenguaje, sino la aptitud de sufrir y experimentar placer. Bentham sostuvo que la ausencia del reconocimiento jurídico de los animales contravenía la exigencia ética de salvaguardar a todo ser dotado de capacidad sintiente.⁵⁵ Su célebre frase: “*No debemos preguntarnos ¿pueden razonar?, ni ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir?*”, se convirtió en el eje del pensamiento moderno sobre la protección animal.⁵⁶

Para Bentham, la capacidad de sufrir es la aptitud fundamental que le otorga a los animales el derecho a ser considerados con igualdad. A diferencia de capacidades exclusivas del ser humano como el habla o el conocimiento matemático, la aptitud de sufrir es común a todos los animales, humanos y no humanos. Por lo que toda acción que afecte su bienestar debe ser moralmente considerada.⁵⁷

A finales del siglo XIX, Henry Salt desarrolló esta línea de pensamiento al proponer un principio de coherencia ética: si los derechos realmente existen, no pueden ser exclusivos al ser humano.⁵⁸ Argumentó que la justicia y la compasión deben aplicarse a todos los seres capaces de sufrir, lo que implicaba extender la noción de derechos – o protección jurídica – más allá de la especie humana.⁵⁹

Ya en el siglo XX, el debate alcanzó una nueva dimensión con la publicación de la obra *Liberación Animal* de Peter Singer, quien acuñó el término *especismo* para describir la

⁵⁵De Gea, Teresa. **Historia del Derecho Animal**. Disponible en línea: Comisión de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Mataró <<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/historia-del-derecho-animal/>> (Consulta: Junio 5, 2025)

⁵⁶Caudevilla Parellada, Oriol. “*Jeremy Bentham, a pioneer*”. Enero, 2013. Disponible en línea: **Derecho Animal**. No. 1, 2013 <<https://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n1-caudevilla/159>> (Consulta: Junio 5, 2025).

⁵⁷Bentham, Jeremy. **An Introduction to the Principles of Morals and Legislation**. Versión 2017. Londres, Jonathan Bennett, 1789/2017, p. 2. Disponible en línea: Early Modern Texts <https://www.econlib.org/library/Bentham/bnthPML.html?chapter_num=1#book-reader> (Consulta: Junio 5, 2025).

⁵⁸Salt, Henry S. **Animal rights. Considered in relation to social progress**. (G. Bell and Sons. Versión 1922, Vol. 1, pp. 7-22). Citado por: Escudero Nava, Cesar. **Los derechos de los animales. Una visión jurídica**. México, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 2023. p. 95.

⁵⁹Salt, Henry S. **Animal rights. Considered in relation to social progress**. Versión 1894. Londres, McMillan & Co, 1892/1894, pp. 10 - 20. Disponible en línea: Internet Archive <<https://archive.org/download/animalsrightsc00salt/animalsrightsc00salt.pdf>> (Consulta: Junio 5, 2025).

discriminación basada en la pertenencia de una especie.⁶⁰ Singer comparó este fenómeno con el racismo y sexismo, al señalar la arbitrariedad de excluir a los animales de la esfera de consideración moral únicamente por no pertenecer a la especie *homo sapiens*. Retomando la idea de Jeremy Bentham del sufrimiento como criterio moral decisivo, Singer argumentó que la capacidad de experimentar dolor y placer debe bastar para otorgar a los animales una igual consideración de sus intereses.⁶¹ Si bien no propuso una igualdad de derechos entre humanos y animales, defendió que los intereses comparables deben recibir igual atención moral.⁶²

Si bien la célebre obra de Singer representó un avance significativo al colocar el sufrimiento como criterio fundamental de consideración moral, su visión utilitarista fue objeto de cuestionamiento por limitarse a un cálculo de intereses. Este planteamiento, el cual versaba en la maximización del bienestar animal, dejaba sin resolver si los animales debieran ser titulares de derechos.⁶³

Más adelante, Tom Regan amplió el enfoque utilitarista con una perspectiva deontológica. En su libro *The Case for Animals Rights* (“Los derechos de los animales”) impulsó un cambio radical al argumentar que los animales no solo merecen consideración moral por su capacidad de sufrir y experimentar placer, sino porque son “sujetos-de-una-vida” dotados de valor inherente, lo cual los hace acreedores de derechos fundamentales que deben ser respetados en cualquier circunstancia. Reafirmó que los animales no humanos deben ser reconocidos como “sujetos-de-una-vida”,⁶⁴ dicho en otras palabras, seres con experiencias, percepciones y memoria que les otorga un valor inherente.⁶⁵

Mientras Regan propició la idea de que los animales poseen derechos en virtud a su valor inherente, su visión fue complementada por Martha Nussbaum, quien desplazó el debate hacia un ámbito político-jurídico más extenso: la justicia interespecie, que extiende los principios de justicia más allá de la especie humana.⁶⁶ En su obra *Justice for Animals*

⁶⁰Singer, Ob. Cit. p.13.

⁶¹Ídem., p. 14.

⁶²Ídem., p. 15.

⁶³Singer, Peter. *Vivir éticamente. Cómo el altruismo eficaz nos hace mejores personas. (Primera Parte, Cap. I)* Citado por: Correa Martínez, Cesar Alberto. *Ética y Derecho. Encuentro entre utilitarismo e intereses de los animales*. Versión Abril, 2024. México, Revista Científica de Estudios Sociales. p.10.

⁶⁴Regan, Tom. *The case of animal rights*. Estados Unidos, University of California Press, 1983, p. 120. Disponible en línea: Free <<http://tomregan.free.fr/Tom-Regan-Animal-Rights-and-Environmental-Ethics.pdf>> (Consulta: Junio 6, 2025).

⁶⁵Ídem., p. 121.

⁶⁶Nussbaum, Martha C. *Justice for animals. Our collective responsibility*. Estados Unidos, Simon and Schuster, 2023. pp. 3 - 30.

(“Justicia para los animales”) sostuvo que los animales poseen capacidades cuyo desarrollo requiere protección institucional, por lo que los sistemas jurídicos deben garantizar las condiciones necesarias para su bienestar y florecimiento vital.⁶⁷

Este recorrido histórico-filosófico evidencia como la conceptualización de los animales no humanos ha transitado de la instrumentalización hacia el reconocimiento de su valor intrínseco y de su dignidad biológica. El concepto contemporáneo de los animales no humanos como sujetos de consideración moral y jurídica no surge como un hecho aislado, sino como resultado de un proceso de construcción intelectual que, a lo largo de los años, ha cuestionado y reprochado su equiparación con los bienes. El análisis de este trayecto histórico no solo aporta un fundamento teórico a la necesidad de modificar su estatus en el Derecho Civil, sino que también expone la urgencia de ajustar la legislación con los avances filosóficos y éticos que reconocen a los animales no humanos como seres con dignidad y valores intrínsecos.

⁶⁷Ídem., p. 69.

Capítulo III

DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES

A lo largo de las últimas décadas, las reflexiones filosóficas, científicas y jurídicas han despertado un debate cada vez más profundo sobre la necesidad de replantear el régimen jurídico que continúa reduciendo a los animales a la categoría de bienes. Esta discusión se ha centrado en la búsqueda de un concepto capaz de reflejar de manera adecuada sus características esenciales y su valor intrínseco, es decir, su facultad de sentir, percibir y experimentar emociones que

La noción de *seres sintientes* ha adquirido una relevancia trascendental, al reconocer que los animales poseen conciencia y la capacidad de experimentar placer, dolor y sufrimiento, lo que los distingue sustancialmente de los objetos y los sitúa en el eje de un nuevo paradigma ético y jurídico orientado en su protección y reconocimiento dentro del ordenamiento civil.

En este capítulo se analizará el origen, evolución y alcance del concepto de *ser sintiente*, así como su impacto en la configuración de un nuevo régimen jurídico para los animales en la legislación civil del Estado de Nuevo León.

a. Concepto de seres sintientes y sus implicaciones

La sociedad ha sostenido en los últimos años que los animales no deben ser considerados como bienes desde la óptica jurídica pues poseen la capacidad de sentir y experimentar emociones. Sin embargo, para comprender con profundidad esta afirmación, es necesario analizar en qué consiste esta facultad. Entender qué implica *sentir* resulta fundamental para abordar de manera adecuada el problema jurídico que representa el régimen jurídico actual de los animales.

El punto de partida para en el análisis de los animales como seres sintientes consiste en delimitar el significado y alcance del concepto de *ser sintiente*. Solo a partir de una definición clara y comprensible es posible determinar en qué medida esta concepción reconoce las cualidades intrínsecas de los animales – como su capacidad de sentir, percibir y

experimentar emociones – y justifica su distinción respecto de los bienes patrimoniales dentro del Derecho Civil.

La concepción de ser sintiente se ha convertido en el eje fundamental en el dialogo contemporáneo respecto al estatus jurídico de los animales no humanos. Su formulación responde a la necesidad de trascender la visión tradicional que los reducía a simples bienes, reconociendo sus atributos como su capacidad para experimentar de manera consciente sensaciones y percepciones subjetivas del mundo que los rodea, interpretándolas como positivas o negativas.⁶⁸ Esta aptitud no solo comprende la percepción de estímulos básicos, como el dolor o el placer,⁶⁹ sino también la posibilidad de sentir una diversidad de emociones, entre ellas el miedo, alegría o frustración, las cuales influyen en su bienestar y en la manera en que orientan sus acciones.⁷⁰

El término sintiencia – o sentiencia – presenta ciertas dificultades debido a que no se encuentra en el Diccionario de la Real Academia Española. No obstante, al consultar el *Diccionario panhispánico de dudas* de la Real Academia Española, se observa que el termino *sentir* pertenece a una familia léxica de la cual deriva del adjetivo *sintiente*, cuya etimología proviene del latín *sentiens*, – *entis* – participio del presente del verbo *sentire* –.⁷¹ Por otro lado, al referirse a este concepto en inglés se utiliza el término *sentience*, definido por el diccionario de Cambridge como: “*the quality of being able to experience feelings*”,⁷² es decir, la cualidad de ser capaz de experimentar sensaciones. La falta del reconocimiento del concepto en el diccionario académico obliga a recurrir a la doctrina, donde diversos autores han propuesto definiciones conceptuales más detalladas.

Diversos autores han formulado distintas aproximaciones para precisar el concepto de *sintiencia*. Peter Singer la define como: “*la capacidad de sufrir o experimentar gozo o*

⁶⁸Hussain, Grace. ¿Qué es un ser sintiente? Disponible en línea: Sentient Ciencia <<https://sentientmedia.org/es/que-es-un-ser-sintiente-te-explicamos-por-que-la-definicion-es-tan-importante/>> (Consulta: Agosto 12, 2025).

⁶⁹Escobar, Alejandra. ¿Cuál es la diferencia entre ser vivo y ser sintiente? Disponible en línea: Mascotadictos <<https://www.mascotadictos.com/blog/cual-es-la-diferencia-entre-ser-vivo-y-ser-sintiente-20151119/>> (Consulta: Agosto 12, 2025).

⁷⁰ Ética animal. La idea de que solamente los seres humanos son sintientes. Disponible en línea: Autor <<https://www.animal-ethics.org/idea-solamente-humanos-sintientes/>> (Consulta: Agosto 12, 2025).

⁷¹Valdes Rocha, Juan Diego. “*Sintiencia animal. Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas.*” Abril, 2021. Disponible en línea: dA.DerechoAnimal (Forum of Animal Law Studies). Vol 12/3, 2021. <<https://revistes.uab.cat/da/article/view/v12-n3-valdes/572-pdf-es>> (Consulta: Agosto 12, 2025).

⁷²Cambridge Dictionary. Diccionario de Cambridge. 4ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/sentient?q=sentient>> (Consulta: Agosto 13, 2025).

felicidad”,⁷³ estableciendo esta facultad como el criterio fundamental para reconocer los intereses de los animales. En esta misma línea, Gary Francione sostiene que la sintiencia confiere a los seres que la poseen la capacidad de identificar situaciones que pueden resultarles dañinas o amenazantes para su supervivencia, convirtiéndose así en un mecanismo de autoprotección y en una condición esencial para la conservación de la vida.⁷⁴

Asimismo, Francione, retomando los estudios del biólogo Donald Griffin, señala que la sintiencia implica un grado de conciencia que permite a los animales reconocer que son ellos mismos quienes experimentan el dolor o sufrimiento.⁷⁵ Esta capacidad de reconocerse como sujetos de experiencia – denominada autoconciencia – constituye un elemento decisivo para comprender por qué los animales desarrollan un interés directo en evitar daño y procurar su bienestar.

El concepto de *ser sintiente* constituye una categoría esencial para comprender la diferencia sustancial y jurídica entre los animales y los bienes patrimoniales. Si bien la ausencia de un reconocimiento terminológico en los diccionarios académicos ha generado ambigüedades en su denominación, la doctrina ha suplido esta carencia al establecer que la sintiencia implica la capacidad de experimentar dolor, placer, y diversas emociones, así como un cierto grado de autoconciencia.⁷⁶

En este sentido, la sintiencia es la capacidad de los animales – humanos y no humanos – de experimentar de manera consciente sensaciones y emociones, positivas o negativas, que inciden de manera directa en su bienestar y sus intereses vitales. Esta definición no solo aporta un fundamento ético para replantear el tratamiento jurídico de los animales no humanos, sino que también se establece como el punto de partida para su eventual reconocimiento en el marco jurídico contemporáneo.

⁷³Singer, Ob. Cit., p. 71.

⁷⁴Francione, Gary L. **Introduction to animal rights. Your child or the dog?** Estados Unidos, Temple University Press, 2000. p. 153.

⁷⁵Griffin, Donald. **Animal minds. Beyond cognition to consciousness.** (Cap. 1, 2000). Citado por: Francione, Gary. **Introduction to animal rights. Your child or the dog?** Estados Unidos, Temple University Press, 2000. p. 168.

⁷⁶Gen V Organization. **¿Qué es la sintiencia y por qué es tan importante reconocer a los animales como seres sintientes?** Disponible en línea: Autor <<https://genv.org/es/que-es-la-sintiencia/>> (Consulta: Agosto 13, 2025).

b. Aproximación biológica al concepto de seres sintientes

Una vez comprendido en qué consiste la capacidad de los animales para experimentar de manera consciente sensaciones y emociones – facultad conocida como *sintiencia* –, resulta necesario ir más allá de su simple definición conceptual. No basta con reconocer qué significa este término; es indispensable entender por qué los animales sienten y cómo esta capacidad se sustenta en mecanismos científicos verificables. Solo a través de este enfoque es posible fundamentar la sintiencia no como una noción meramente filosófica o moral, sino como una realidad biológica respaldada por la evidencia empírica. La biología ha proporcionado evidencia fundamental para sustentar el concepto de *ser sintiente*, en la medida en que explica, desde una perspectiva científica, la bases materiales que posibilitan la experiencia subjetiva en los animales.

Si bien los animales han poseído desde siempre la capacidad de sentir y experimentar emociones, lo cierto es que el reconocimiento científico de dicha condición es relativamente reciente. Fue hasta el año 2012 cuando, a través de la *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia*, se confirmó de manera formal que diversos animales poseen los fundamentos neurológicos necesarios para la conciencia. Este documento estableció que especies como mamíferos, aves, reptiles y muchos otros organismos complejos son capaces de experimentar dolor, placer y sufrir mediante procesos neurofisiológicos análogos a los del ser humano.⁷⁷

Dicha declaración, suscrita por un grupo de neurocientíficos de renombre mundial – entre ellos Philip Low, Christof Koch, David Edelman y Stephen Hawking –, marcó un punto de inflexión en la comprensión científica de la mente animal. Su contenido representó un hito histórico, al romper con paradigmas antropocéntricos que por siglos negaron la existencia de conciencia y emociones de los animales.

A partir de este pronunciamiento, la ciencia consolidó la noción de *sintiencia* como un atributo inherente a los animales, sustentado en evidencia empírica y neurobiológica, ya que demostró que la sintiencia se encuentra directamente vinculada a la existencia de un sistema nervioso central y de estructuras cerebrales capaces de procesar estímulos y generar

⁷⁷**Declaración de Cambridge sobre la Conciencia.** Grupo de Declaración de Cambridge, Cambridge. Junio 7, 2012. Disponible en línea: FCM Conference: <<https://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>> (Consulta: Mayo 2, 2025).

respuestas conscientes.⁷⁸ En dicha conferencia, al finalizar las exposiciones y deliberaciones, se suscribió un manifiesto cuyo contenido señaló lo siguiente:

“Declaramos lo siguiente: De la ausencia de neocórtex no parece concluirse que un organismo no experimente estados afectivos. Las evidencias convergentes indican que los animales no humanos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos, y neurofisiológicos de los estados de la conciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales. Consecuentemente, el grueso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y pájaros, y otras muchas criaturas, incluyendo a los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”⁷⁹

Dicha evidencia se ve reforzada por los aportes de la etología, disciplina que ha documentado conductas que confirman que los animales no humanos manifiestan emociones y comportamientos complejos.⁸⁰ Se han observado casos de conductas de duelo en elefantes, comportamientos de juego en delfines, así como expresiones de miedo, frustración o alegría en animales de compañía como perros y gatos.⁸¹ Estas manifestaciones no pueden reducirse a simples respuestas mecánicas o instintos, sino que constituyen expresiones claras de una vida subjetiva y consciente, es decir, de sintiencia.

No obstante, se debe de señalar que no todo ser vivo es un ser sintiente. La vida, en términos biológicos, no siempre conlleva la experiencia subjetiva propia de la sintiencia; bacterias, plantas y otros organismos carecen de un sistema nervioso central y, por ende, de la posibilidad de experimentar dolor y/o placer.⁸²

Los criterios mínimos para reconocer la sintiencia consisten en: i) la existencia de un sistema nervioso central; ii) la existencia de receptores sensoriales; y iii) la capacidad de procesar estímulos.⁸³ De esta manera, la ciencia posibilita distinguir entre formas de vida que simplemente se adaptan, evolucionan, reproducen y crecen, y aquellas que tienen experiencias subjetivas que inciden directamente su bienestar. En este mismo sentido, el Derecho se sirve de estos criterios científicos para delimitar qué seres vivos pueden

⁷⁸Ética animal. **Criterios para reconocer la sintiencia.** Disponible en línea: Autor <<https://www.animal-ethics.org/criterios-reconocer-sintiencia/>> (Consulta: Agosto 20, 2025).

⁷⁹Grupo de Declaración de Cambridge, Ob. Cit., p. 2.

⁸⁰Buitrago, Oscar. **Introducción a la etología. Comprendiendo el comportamiento animal.** Disponible en línea: Pensamiento Animal <<https://pensamientoanimal.org/2024/02/14/introduccion-a-la-etologia-comprendiendo-el-comportamiento-animal/>> (Consulta: Agosto 21, 2025).

⁸¹Olguín Lacunza, Ob. Cit.

⁸²Gen V. Organization, Ob. Cit.

considerarse sintientes, a fin de establecer un régimen jurídico que responda adecuadamente a sus características biológicas y a sus necesidades de protección.

Los avances en la neurociencia y biología han desestimado la creencia de que la capacidad de sentir es exclusiva de los seres humanos. Se ha reconocido que mamíferos, peces, reptiles e incluso cefalópodos muestran comportamientos y procesos neurológicos consistentes con la sintiencia.⁸⁴ No obstante, aun subiste el debate sobre los límites de este reconocimiento, particularmente en relación con los insectos, lo que refleja que la investigación sobre la sintiencia animal permanece en desarrollo.⁸⁵ La aproximación biológica demuestra que la sintiencia de los animales no humanos no es una mera percepción filosófica o una novedad animalista, sino una realidad científicamente comprobada por diversos estudios que otorga a los animales no humanos un trato diferenciado frente a los bienes. Esta base constituye el sustento indispensable para las discusiones éticas y jurídicas que reclaman su reconocimiento como sujetos dignos de consideración y protección.

⁸⁴Lambert, Helen, Carder, Gemma y D'Cruze, Neil. "Given the cold shoulder. A review of the scientific literature for evidence of reptile sentience". Octubre, 1999. Disponible en línea: **National Library of Medicine**. No. 1, 2019 <<https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC6827095/#:~:text=We%20recorded%20studies%20that%20explored,and%20suffering%2C%20in%2037%20articles>> (Consulta: Agosto 22, 2025).

⁸⁵Manuel Sanchez, Carlos. "*Descubre qué sienten (de verdad) los animales*". s.l.: Junio 24, 2021. Disponible en línea: **ABC** <<https://www.abc.es/xlsemanal/naturaleza/animales-sentimientos-empatia-ley-proteccion-animales-reino-unido.html>> (Consulta: Agosto 22, 2025).

Capítulo IV

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En el presente capítulo se llevará a cabo un análisis del régimen jurídico aplicable a los animales en el Derecho Civil del Estado de Nuevo León, con el propósito de determinar la manera en que son conceptualizados y regulados por la legislación vigente. Para ello, se examinarán las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Nuevo León y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, así como un análisis comparativo con los ordenamientos civiles de otras entidades federativas. Este estudio permitirá identificar las bases normativas actuales, limitaciones, y las posibles áreas de oportunidad para la formulación de un marco jurídico más acorde con la naturaleza de los animales no humanos.

El análisis de este régimen jurídico reviste especial importancia, pues permite evidenciar la forma en que el Derecho Civil continúa tratando a los animales bajo las categorías jurídicas tradicionales sin reconocer su condición de seres sintientes. De este modo, el capítulo busca no solo exponer el estado actual de su regulación, sino también sentar las bases para reflexionar sobre las necesidades de una reconfiguración normativa que responda a los avances científicos, éticos y sociales que demandan un trato jurídico diferenciado para los animales.

a. Regulación actual de los animales en el Código Civil para el Estado de Nuevo León

Desde su fecha de promulgación en el año 1935 hasta la actualidad, el CCNL ha reconocido a los animales como bienes. En su artículo 747, el CCNL establece que son bienes todas las cosas que, no encontrándose fuera del comercio, pueden ser objeto de apropiación económica. En este contexto, los animales se consideran susceptibles de apropiación y disposición, lo que determina su naturaleza jurídica dentro del régimen civil para el Estado de Nuevo León.

El propio código distingue, en la fracción X de su artículo 750, a ciertos animales como bienes inmuebles por destino – aquellos bienes que, pese a tener naturaleza de mueble,

al quedar unidos de manera física y funcional a un inmueble pasan a considerarse integrados a este –, al señalar que tendrán esta calidad:

“Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto”

Paralelamente, el artículo 752 establece que los bienes muebles adquieren tal calidad por su propia naturaleza o por disposición de la ley, y que son muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro por sí mismos. Bajo esta disposición, los animales no humanos son en principio bienes muebles por naturaleza, salvo en los supuestos en que la ley expresamente los califica como inmuebles por destino.

Al ser clasificados jurídicamente como bienes, los animales pueden ser comprendidos dentro de las figuras contractuales previstas por el CCNL. Destacando entre ellas el arrendamiento de bienes muebles, en este contexto, de animales. El arrendamiento es un contrato mediante el cual una de las partes, denominada arrendador, se obliga a conceder el uso y goce temporal de un bien a otra parte, llamada arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar un precio cierto y determinado. Tradicionalmente, esta figura se utiliza tanto en bienes – como casas, terrenos o departamentos –, como a bienes muebles, entre los que se incluyen maquinaria, vehículos y, en la legislación civil del estado de Nuevo León, también a los animales.

Cuando se trata de bienes muebles, el arrendamiento se caracteriza por la posibilidad de trasladar el bien de un lugar a otro sin que se deteriore. Desde esta perspectiva, los animales, al estar jurídicamente clasificados como bienes muebles por su propia naturaleza, pueden ser objeto de arrendamiento bajo las reglas generales de este contrato. Lo anterior implica que un propietario puede ceder temporalmente el uso y goce de un animal a otra persona a cambio de cierta contraprestación.

Por lo general, el contrato de arrendamiento de animales se utiliza para operaciones de animales de producción, como caballos, mulas o vacas. No obstante, la literalidad de dichos preceptos legales permite considerar que la figura de arrendamiento podría abarcar igualmente a animales convencionales, como perros y gatos.

Como se ha señalado con antelación, al ser considerados bienes, los animales pueden constituir materia de diversos actos jurídicos contemplados en el CCNL, tales como la compraventa, la donación, la prenda, la sucesión y otros más. Sin embargo, estos contratos se regulan únicamente desde una lógica patrimonial, sin prever disposiciones particulares que tomen en cuenta la condición de los animales como seres sintientes.

A diferencia de ellos, el contrato de arrendamiento de bienes muebles sí incorpora una previsión específica, el artículo 2364 del CCNL establece que el arrendatario tiene la obligación de proporcionar alimento, agua y cuidados básicos al animal arrendado, reconociendo de manera implícita que no se trata de un objeto inanimado sino de un ser vivo que requiere atención mínima durante el tiempo que se encuentra bajo su custodia.

Asimismo, los artículos 851 a 871, dentro del capítulo denominado “*De la apropiación de los animales*” regulan las formas en que estos pueden ser objetos de adquisición y propiedad. En primer lugar, se establecen reglas de presunción de dominio respecto de los animales no humanos sin marca alguna; estos se presumen propiedad del dueño del predio en el que se encuentren, salvo prueba en contrario (art. 851), o del propietario de la cría de la misma especie cuando se trate de tierras explotadas en común (art. 852). Asimismo, se contempla la caza y pesca como formas de apropiación, el cazador se hace dueño del animal en caso de apoderarse de él (art. 856), de acuerdo con las respectivas disposiciones normativas y reglamentarias; mientras que el derecho de pesca se sujeta a lo previsto en la normativa especial aplicable.

De igual manera, el CCNL también regula supuestos relativos a los animales bravíos o feroces, permitiendo a los agricultores “destruir” a aquellos animales que perjudiquen sus plantaciones o sementeras, así como la captura o destrucción de los animales feroces que se escapen de su encierro, con el derecho de sus dueños de recuperarlos si indemnizan los daños causados. Finalmente, se prevé que la apropiación de animales domésticos se regirá por las disposiciones contenidas en el Título de “Bienes mostrencos”.

Posteriormente, el artículo 1810 del CCNL recoge la figura de la responsabilidad civil objetiva, al establecer que:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que produzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder el daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Aunque esta disposición no hace referencia expresa a los animales, la lógica subyacente se relaciona con el régimen de responsabilidad previsto específicamente para ellos. En efecto, el artículo 1826 del CCNL establece que el dueño de un animal debe responder por los daños que éste cause, salvo que pruebe alguna de las circunstancias exculpatorias que la legislación contempla: i) haber ejercido la debida vigilancia y cuidado; ii) que el animal haya sido provocado; iii) que exista imprudencia por parte del ofendido; o iv) que el hecho derive de caso fortuito y fuerza mayor. A su vez el artículo 1827 dispone que si el daño fue provocado por un tercero al excitar al animal, será este quien asuma la responsabilidad, y no el propietario.

Este marco normativo confirma que, en el Derecho Civil del Estado de Nuevo León, la responsabilidad por daños causados por animales se fundamenta en la teoría de riesgo creado, en virtud de la cual el poseedor o propietario responde prioritariamente por los daños ocasionados, salvo que logre acreditar una de las causas de exclusión expresamente previstas. Este tratamiento legislativo parte del reconocimiento de que los animales, por su conducta potencialmente imprevisible, genera un riesgo inherente, por lo que corresponde a sus dueños extremar precauciones necesarias para evitar daños a terceros.⁸⁶

Asimismo, el derecho de accesión no solo refiere a los bienes en general, sino que también prevé de manera expresa a los animales dentro de su regulación. El CCNL establece que la propiedad de los bienes comprende todo lo que estos producen o generan, y en el caso de los animales, sus crías y demás productos se consideran frutos naturales. Conforme a esta disposición, las crías pertenecen al dueño de la madre del animal, y no al del padre, salvo pacto en contrario, y basta que se encuentren en el vientre materno para reputarse como frutos, aun sin haber nacido.⁸⁷

⁸⁶Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las obligaciones**. 21ª ed. México, Porrúa, 1989/2008, pp. 181-182.

Al incorporarlos bajo la misma categoría que las producciones de la tierra o los frutos derivados del trabajo humano, el ordenamiento civil del Estado de Nuevo León coloca a los animales en un plano patrimonial, como objetos de propiedad y fuente de valor económico. Esta concepción refleja la visión tradicional que los entiende como cosas, más que seres dotados de valores intrínsecos, capaces de experimentar emociones y sentimientos.

Por último, a diferencia de otros contratos regulados en el CCNL cuya aplicabilidad a los animales se desprende únicamente de su clasificación como bienes muebles o inmuebles por destino, la aparcería rural – en su modalidad de ganados – constituye una figura contractual prevista de manera específica y exclusiva para los animales. Conforme al artículo 2634, la aparcería de ganados se configura cuando una persona entrega a otra persona cierto número de animales para que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción convenida.

Se precisa que las crías o los productos de los animales – como lana, leche, pieles o crines – constituyen el objeto principal de este contrato. El régimen legal contempla las obligaciones específicas tanto para el aparcero, como emplear el cuidado ordinario en la guarda y tratamiento de animales, como para el propietario, quien debe garantizar la posesión y uso del ganado y sustituir a los animales en caso de evicción o pérdida.

Asimismo, se prevén reglas sobre la distribución de riesgos; atribuyendo al propietario la pérdida de los animales cuando se deba por caso fortuito, y limitando la autonomía contractual al prohibir que el aparcero asuma todas las pérdidas derivadas de este tipo de sucesos.

En comprendido de lo anterior, el CCNL mantiene a los animales no humanos dentro de la concepción patrimonialista tradicional, clasificándolos como bienes muebles o inmuebles por destino, susceptibles de apropiación, transmisión y explotación económica. Si bien existen disposiciones específicas como el arrendamiento y la aparcería rural que introducen reglas mínimas de cuidado o delimitan obligaciones contractuales, la visión general continúa siendo la de los animales como objetos de derecho, sin algún tipo de consideración moral. Este marco normativo contrasta con las directrices nacionales e internacionales que, en años recientes, han comenzado a replantear el estatus jurídico de los

animales en las distintas jurisdicciones, lo que hace necesario realizar un análisis sobre ello con la finalidad de apreciar el grado de avance y las posibles alternativas para la regulación de los animales en el marco normativo vigente del Estado de Nuevo León.

b. Regulación actual de los animales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

Si bien el CCNL constituye la norma fundamental en materia de regulación sustantiva del Derecho Civil para el Estado de Nuevo León, resulta igualmente necesario acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo “CPCNL”), ya que este ordenamiento establece las reglas conforme a las cuales deben ejercerse las acciones civiles ante los tribunales de la entidad. Pese a que su objeto principal es regular el procedimiento a seguir en los procesos judiciales que se sigan ante los tribunales del Estado, también regula de manera directa e indirecta a los animales no humanos.

En el Capítulo I, titulado “Secuestro Judicial”, del Título Décimo “Secuestro y los Remates”, el CPCNL aborda de manera expresa la situación de los animales. En particular, el artículo 499, en sus fracciones IV y V Bis, establece lo siguiente:

“Art.499.- Quedan exceptuados de embargo:

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

IV Bis.- Los animales que el deudor tenga en su calidad de propietario, poseedor o tenedor, independientemente de si se trata de animales domésticos, de asistencia, o de compañía;”

Del precepto anterior se advierte que el legislador exceptúa de embargo a los animales en dos supuestos concretos: i) animales destinados al cultivo agrícola siempre que resulten necesarios para el servicio de la finca, y ii) animales que el deudor tenga en su calidad de propietario, poseedor o tenedor, independientemente de si se trata de animales domésticos, de asistencia o compañía.

En el primer supuesto, los animales son asimilados a *maquinaria e instrumentos* utilizados en el trabajo agrícola. Esto refleja una visión que los concibe como objetos funcionales dentro de una lógica productiva, subordinados al destino económico de la finca, y solamente son exceptuados de embargo cuando un juez considere que son necesarios para dicho servicio. En cambio, en el segundo supuesto (fracción IV Bis), la norma otorga a los

animales un trato diferenciado de otros bienes al exceptuarlos del embargo por el solo hecho de encontrarse bajo la tenencia del deudor, sin atender a su utilidad práctica. Este último supuesto representa un avance legislativo, pues introduce su reconocimiento implícito de que los animales poseen un valor propio, distinto al de los objetos inanimados.

Ahora bien, para comprender a qué especies de animales se refiere el legislador – domésticos, de asistencia o de compañía – es necesario acudir a la LPBANL ya que tanto el CPCNL o el CCNL no brindan una definición sobre dichas categorías de animales.

La LPBANL, en su artículo 3ero, precisa lo siguiente:

“Art. 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Animales de Asistencia: Son los animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con una o varias discapacidades o que cuenten con una prescripción médica;

VIII. Animales de Compañía. Son aquellos convencionales y no convencionales que se encuentran bajo el dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con él.

IX. Animal de Compañía Convencional. Para efectos de esta Ley se entienden los perros y gatos.

X. Animal de Compañía No Convencional. Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano.

XI. Animal de Producción. Animal domesticado que se reproduce o se cría por el hombre interviniendo en materia de sanidad animal, junto con tecnologías mejoradas y adaptadas relacionadas con una zootecnia adecuada, para lograr el objetivo de producir carne, fibras, lana, piel, leche y huevo, para el consumo de los seres humanos.

XII. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;”

No obstante, estas definiciones presentan serias ambigüedades, particularmente en lo relativo a los animales domésticos, lo anterior en virtud de que legislador los caracteriza únicamente como aquellos “*reproducidos y criados bajo control humano*”, pero no delimita con claridad qué especies entran en esta categoría ni cómo distinguirlas de otras que también pueden estar bajo dominio humano. Esta falta de precisión genera un margen de discrecionalidad jurídica y podría dar lugar a interpretaciones contradictorias.

La importancia de contar con las definiciones anteriores radica en que permiten delimitar con precisión qué animales están exceptuados de embargo, en términos del artículo

499 del CPCNL. Sin tales categorías, la disposición genera incertidumbre jurídica, al dejar al arbitrio de la autoridad judicial determinar el alcance de la norma. Además, estas definiciones resultan esenciales para armonizar la interpretación del CPCNL con la LPBANL, garantizando que las medidas cautelares o de ejecución respeten la naturaleza de los animales.

En ese orden de ideas, en materia de divorcio por mutuo consentimiento, el CPCNL establece de manera expresa la obligación de los cónyuges de contemplar el destino de los animales en el convenio que los cónyuges alleguen junto con su solicitud de divorcio.

El artículo 1082, fracción X Bis del CPCNL es del tenor siguiente:

“Art. 1082.- Los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de las hijas o hijos si los hay, y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

X Bis.- El destino de los animales de compañía y/o domésticos, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar de los animales, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de convivencia si fuere necesario.”

Este precepto reviste una trascendencia particular, pues por primera vez en el ámbito civil se reconoce que los animales forman parte de la dinámica de convivencia en el hogar. De éste se desprende que, implícitamente, el legislador no les otorga a los animales una connotación de simples bienes sujetos a división patrimonial, sino que les atribuye una posición especial, en la que se toman en cuenta dos elementos fundamentales: i) el interés de los miembros de la familia, y ii) el bienestar de los animales.

Derivado de lo anterior, se introduce de manera explícita la necesidad de atender a las condiciones de la vida del animal, reconociendo que es un ser vivo con necesidades propias y capacidad sintiente, lo cual lo distingue radicalmente de un simple objeto sujeto a la propiedad.

La posibilidad de prever incluso el “*reparto de tiempos de convivencia*” constituye un reflejo de que los animales son reconocidos como seres con valor inherente y naturaleza particular, cuya relación con los seres humanos genera vínculos afectivos y responsabilidad jurídicas. Así, el legislador adopta un enfoque que se aproxima al de custodia compartida

aplicable en materia de hijos e hijas, trasladando esa lógica a los animales de compañía y domésticos.

Asimismo, tratándose del divorcio incausado, el CPCNL refuerza la protección jurídica de los animales al prever expresamente su destino dentro proceso judicial.

El artículo 1108 dispone lo siguiente:

“Art. 1108.- No será obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio incausado la deficiencia o falta de presentación de la propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de las niñas, niños y adolescentes, o incapaces y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento.

El juez confiará a los animales de compañía y/o domésticos a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar de los animales.”

A diferencia del divorcio por mutuo consentimiento, en el que son los cónyuges quienes deben acordar el destino de los animales dentro del convenio, en el divorcio incausado se traslada la decisión directamente al juez, quien a petición de parte o de oficio, actúa como garante tanto de la estabilidad familiar como la de la protección de los animales. De esta manera, los animales de compañía y/o domésticos dejan de estar sujetos a la voluntad de las partes y pasan a formar parte de las medidas cautelares jurisdiccionales.

Este precepto legal posee una particularidad relevante: incorpora la protección y el bienestar animal dentro de un plano similar de especial consideración al que se reconoce a los niños, niñas, adolescentes e incapaces, sin equipararlos entre sí, pero si distinguiéndolos del régimen jurídico de los animales. Al hacerlo, el legislador evidencia que los animales no pueden tratarse como simples objetos, pues requieren un nivel reforzado de tutela que, aunque de naturaleza distinta al de las personas, se asemejan en cuanto a la necesidad de salvaguardar sus intereses de manera prioritaria.

Además, al facultar la norma en comento al juez para depositar a los animales “a uno o a ambos cónyuges”, nuevamente se legitima la posibilidad de una convivencia compartida. Esta figura, más cercana a la custodia que a la adjudicación patrimonial, evidencia que los animales ya no pueden ser tratados bajo una lógica patrimonial y división de bienes, sino que

requieren soluciones funcionales, garantizando su bienestar y los lazos afectivos que mantienen con los miembros de la familia.

Tanto las disposiciones procesales relativas al embargo como los preceptos legales en materia de divorcio – ya sea por mutuo consentimiento o incausado – revelan un cambio progresivo en la concepción jurídica de los animales. Aunque persisten ambigüedades y contradicciones, resulta evidente que el legislador ha comenzado a reconocer que los animales no pueden ser reducidos a simples objetos patrimoniales, pues poseen un valor intrínseco y una naturaleza sintiente que exige un trato diferenciado. Este reconocimiento, todavía emergente y fragmentario, constituye un punto de partida para replantear su estatus jurídico en el Derecho Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

c. Análisis del régimen jurídico de los animales en el Derecho Civil de las entidades federativas

Tras exponer el marco normativo civil vigente en el Estado de Nuevo León, surge la necesidad de situarlo en un contexto más amplio. El derecho comparado ofrece la posibilidad de observar cómo, en distintas entidades federativas se ha replanteado el régimen jurídico de los animales, generando contrastes significativos con la visión tradicional del Derecho Civil para el Estado de Nuevo León, que, como se ha dicho anteriormente, tiene cerca de un siglo sin reformas significativas (en la materia de trato).

El Derecho Civil mexicano presenta un alto grado de uniformidad normativa en las distintas entidades federativas. Si bien cada entidad federativa cuenta con su propio Código Civil, en términos generales estos cuerpos normativos replican la estructura y contenido del Código Civil Federal (en lo sucesivo “CCF”), el cual ha servido como modelo legislativo desde su promulgación en el año 1928. Las diferencias entre los códigos locales suelen ser mínimas y accesorias, consistentes principalmente en variaciones de redacción, ajustes terminológicos o adecuaciones locales a realidades sociales específicas.

No obstante, el 5 de agosto de 2025, el Congreso de la Ciudad de México marcó un “precedente histórico” al aprobar el dictamen mediante el cual los animales dejaron de ser considerados como bienes dentro del Código Civil para el Distrito Federal (“CCDF”). A partir de dicha reforma al CCDF se pretende reconocer expresamente a los animales como

seres sintientes, lo que implica su calidad de sujetos de consideración moral y un trato digno en el marco jurídico civil.⁸⁸ Este cambio coloca a la Ciudad de México como la única entidad federativa en el país que, hasta la fecha, ha dado el primer paso en intentar abandonar la concepción patrimonialista tradicional para adoptar una visión que reconoce la naturaleza intrínseca de los animales y, sobre todo, su capacidad sintiente.

Si bien la reforma al CCDF ha sido celebrada como un “avance histórico” en la protección de los animales, lo cierto es que es una medida superficial y carente de eficacia jurídica, más cercana a un gesto simbólico que a una transformación normativa sustantiva. Se presenta como un intento de descosificar a los animales y otorgarles un nuevo régimen jurídico, pero lo cierto es que se limita a reconocerlos nominalmente como “seres sintientes”, sin que ello implique la creación de una protección jurídica concreta. En consecuencia, esta modificación opera como un placebo legislativo, que genera la apariencia de un avance histórico, pero que en los hechos produce consecuencias mínimas respecto a la protección o tutela de los animales dentro del Derecho Civil.

Para una mejor comprensión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se exponen las disposiciones objeto de reforma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DICTAMEN
<i>Art. 750.- Son bienes inmuebles:</i> <i>I al IV...</i> <i>V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando (sic) el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;</i> <i>VI a IX. ...</i> <i>X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;</i>	<i>Art. 750.- Son bienes inmuebles:</i> <i>I a IV. ...</i> <i>V.- Los destinados a palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;</i> <i>VI a IX. ...</i> <i>X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;</i>

⁸⁸Congreso de la Ciudad de México. **Reconocen en Código Civil local a seres sintientes.** Disponible en línea: Autor <<https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-reconocen-codigo-civil-local-seres-sintientes-6556-1.html>> (Consulta: Septiembre 12, 2025).

<i>XI a XIII. ...</i>	<i>XI a XIII. ...</i>
-----------------------	-----------------------

En el supuesto del artículo 750 del CCDF, el dictamen propone reformar dos fracciones específicas. No obstante, resulta evidente que dichas reformas no implican un cambio sustantivo en el régimen jurídico aplicable a los animales. En ambas fracciones se mantiene de manera literal la noción de que los animales, al igual que los hábitats en los que se desarrollan – palomares, colmenares, estanques o criaderos análogos –, siguen siendo clasificados como bienes inmuebles por destino.

Lo anterior significa que, pese a la supuesta intención de actualizar y perfeccionar la redacción, en los hechos, los animales no humanos continúan subsumidos dentro de la categoría jurídica de bienes. No se advierte algún tipo de exclusión, excepción o disposición que los desplace hacia un estatus diferenciado. Dichas fracciones reformadas no representan un avance sustantivo en materia de protección jurídica animal, sino que limita a introducir ajustes meramente terminológicos.

Asimismo, es menester señalar que, el artículo 752 del CCDF establece que los bienes muebles adquieren tal calidad por su propia naturaleza o por disposición de la ley, precisando demás que son muebles aquellos que puedan trasladarse de un lugar a otro por sí mismos. Bajo esa disposición, resulta indudable que los animales, en principio son bienes muebles por naturaleza, puesto que poseen movilidad propia. Bajo esta lógica, la presente reforma resulta insuficiente, pues en ningún momento incorpora disposición alguna que excluya de manera explícita a los animales de los bienes.

En otro aspecto, la reforma contempló la siguiente modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DICTAMEN
<i>TÍTULO CUARTO DE LA PROPIEDAD CAPÍTULO II</i>	<i>TÍTULO CUARTO DE LA PROPIEDAD CAPÍTULO II</i>
<i>De la apropiación de los animales</i>	<i>De los animales</i>

Si bien en la presente reforma al Título Cuatro, Capítulo II, se suprimió la referencia de “Apropiación de los animales” para denominarlo simplemente “De los animales”, en los hechos los animales continúan siendo tratados como objetos de propiedad, y por ende son susceptibles de apropiación. El cambio terminológico no implica una transformación sustantiva en su régimen jurídico, pues la norma sigue situándolos dentro de la lógica patrimonial de los bienes, sin otorgarles un estatus diferenciado ni establecer obligaciones específicas orientadas a garantizar su bienestar o su reconocimiento como seres sintientes.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO DICTAMEN
Sin correlativo.	<i>Art. 855 BIS. Se reconoce a los animales como seres sintientes, por lo tanto, son sujetos de consideración moral y trato digno.</i> <i>Toda persona tiene la obligación jurídica de respetar la vida de los animales y velar por su bienestar, según las necesidades y características biológicas de cada especie.</i> <i>La protección y el bienestar de los animales se regirá por lo que disponga la legislación y la normativa aplicable, así como por lo dispuesto en este Código, en todo aquello que sea pertinente y en la medida en que sea compatible con su naturaleza</i>

Si bien resulta positivo que el CCDF haya incorporado una nueva disposición en la que se reconoce a los animales no humanos como seres sintientes, lo cierto es que dicha previsión carece del alcance jurídico real. Como se ha señalado previamente, los animales continúan siendo clasificados como bienes dentro del régimen patrimonial, de modo que el reconocimiento de su sintiencia se limita a una declaración meramente enunciativa.

Además, este reconocimiento no constituye una verdadera novedad, ya que desde la reforma al artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México en el año 2024 ya se había introducido la noción de que los animales debían ser considerados como seres sintientes y objeto de protección. Por ende, lo que correspondía al CCDF era avanzar hacia la construcción de un régimen jurídico propio, que los excluyera expresamente de la clasificación tradicional de bienes y estableciera parámetros normativos específicos acorde con su naturaleza.

En lugar de ello, la reforma se reduce a un gesto simbólico, sin generar mecanismos efectivos que traduzcan la noción de sintiencia en consecuencias jurídicas concretas, perpetuando así la contradicción entre el discurso de protección y la persistencia de un marco legal que los concibe como objetos de propiedad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DICTAMEN
<i>Art. 873.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.</i>	<i>Art. 873.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.</i>

Ahora bien, debe reconocerse como un avance la supresión de la palabra *destruir* en el artículo 873 del CCDF, pues la redacción resultaba sumamente problemática. En primer lugar, el artículo era ambiguo, ya que ninguna disposición legal ofrece una definición clara de qué debe entenderse por *animal feroz* lo que dejaba un amplio margen de discrecionalidad y riesgo de arbitrariedad. En segundo término, otorgar a cualquier persona la facultad de matar a un animal con fundamento en un artículo de tal vaguedad, resultaba contradictorio a los principios contemporáneos de protección animal.

Más aun, la disposición generaba una contradicción normativa frente al propio Código Penal del Distrito Federal, cuyo artículo 350 Bis sanciona con pena de prisión y multa a quien comete actos de maltrato o crueldad contra cualquier ejemplar de especie animal – incluyendo animales feroces – causándoles lesiones, daño o alteraciones en su salud. Mientras que una norma civil habilitaba implícitamente la destrucción de animales, la legislación penal lo prohíbe y castiga, configurando así un conflicto jurídico evidente que deterioraba la coherencia del sistema normativo.

No obstante, nuevamente la reforma resultó incompleta, al omitir por completo la revisión del artículo 865 del CCDF, el cual establece:

“Art. 865.- Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus cementeras o plantaciones.”

Lo anterior, se trata de una disposición igualmente anacrónica y ambigua, que fomenta la idea de que cualquier persona pueda matar animales sin un sustento jurídico claro,

bajo el simple argumento que afecten cultivos o plantaciones. Al igual que en caso del artículo 873 del CCDF, esta disposición cae en una abierta contradicción con el Código Penal del Distrito Federal, que sanciona actos de maltrato y/o crueldad animal, evidenciando una vez más la falta de armonización legislativa y persistencia de un paradigma civil que continúa concibiendo a los animales no humanos como meros obstáculos o amenazas a la propiedad agrícola.

Como puede apreciarse, si bien la reciente reforma al CCDF constituyó un avance en el esfuerzo por construir un marco normativo que deje de reducir a los animales a la categoría de bienes, la realidad demuestra que dicho progreso resulta más simbólico que sustantivo. A pesar de que se reconoció a los animales como seres sintientes y sujetos de consideración moral, el cambio se tradujo a una transformación jurídica de forma, pues el texto legislativo continúa subordinándolos a la lógica tradicional patrimonialista del Derecho Civil. En este sentido, la reforma al CCDF carece de una modificación de la estructura conceptual que sigue concibiendo a los animales como objetos de propiedad, sin prever mecanismos efectivos de protección o tutela jurídica.

Si bien la reforma al CCDF no generó un cambio jurídico sustantivo que permite excluir plenamente a los animales del régimen tradicional de los bienes, el ámbito jurisdiccional sí ha presentado avances relevantes. En particular, el amparo en revisión 167/2024 constituye un precedente de especial trascendencia, pues introduce un modelo interpretativo innovador en el Derecho mexicano: juzgar los asuntos en los que intervengan animales desde una “*perspectiva sensible al bienestar animal*”.⁸⁹

Este enfoque fue desarrollado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el propósito de evitar la normalización o minimización de situaciones de maltrato, sufrimiento o daño, especialmente aquellos que no se manifiestan de manera visible o audible.⁹⁰ Este Tribunal destacó que los animales son seres complejos y sintientes, capaces de experimentar emociones, afectaciones fisiológicas y

⁸⁹ **Amparo en Revisión 167/2024.** Sentencia de Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resuelto: Agosto 14, 2025. Ponente: Yuritze Arcos López. Disponible en línea: Órgano de Administración Judicial <<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>> p.29. (Consulta: Noviembre 21, 2025).

⁹⁰ Ídem., p.86.

psicológicas, e incluso desarrollar representaciones mentales sobre su entorno, según lo evidencian investigaciones recientes en neurociencia, etología cognitiva y psicología.⁹¹

Derivado de ello, la resolución establece que las autoridades deben identificar y ponderar las posibles afectaciones, incluidas aquellas de difícil detección, que puedan derivarse de prácticas como la venta de animales en mercados públicos.

De esta manera, el criterio adoptado en el amparo en revisión 167/2024 marca un punto de inflexión trascendental al exigir que los animales sean estudiados no como simples objetos, sino como seres sintientes cuya complejidad biológica, cognitiva y emocional debe ser jurídicamente considerada. Este estándar inaugura un camino interpretativo vigoroso y científicamente motivado que supera la visión cosificadora y ofrece un parámetro que las legislaciones civiles, incluida la del Estado de Nuevo León, deben atender para avanzar hacia un régimen coherente con la realidad contemporánea del bienestar animal.

En consecuencia, resulta indispensable replantear la forma en que el Derecho Civil concibe a los animales y diseñar un régimen jurídico autónomo que los excluya expresamente de la clasificación de bienes. Este nuevo marco deberá fundarse en su naturaleza biológica y su condición de seres sintientes, incorporando principios que garanticen su bienestar y su reconocimiento jurídico. Solo mediante una reforma estructural de carácter integral será posible armonizar la legislación civil con los avances científicos y éticos contemporáneos, consolidando un sistema normativo coherente que deje de tratar a los animales como simples objetos de apropiación y los reconozca como sujetos de especial protección.

⁹¹Loc. Cit.

Capítulo V

¿CUÁL DEBERÍA SER EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES DESDE UNA ÓPTICA CIVIL?

Una vez analizada la regulación vigente aplicable a los animales en el CCNL, así como las principales tendencias legislativas a nivel nacional, resulta necesario reflexionar sobre cuál debería ser el régimen jurídico que el Derecho Civil adopte frente a los animales. Este capítulo tiene por objetivo examinar, en primer término, las omisiones y problemáticas que presenta la legislación civil del Estado de Nuevo León respecto a la regulación en torno a los animales, para posteriormente abordar la necesidad de implementar una nueva categorización jurídica que reconozca su naturaleza como seres sintientes.

Este análisis reviste especial importancia, pues pretender identificar las deficiencias que presenta la legislación civil, con el fin de proponer los ajustes necesarios que permitan armonizar el CCNL con la realidad actual y con la urgente necesidad de reformarlo. De esta manera, se sentarán las bases para la construcción de un modelo normativo que supere la concepción patrimonialista tradicional y proponga un marco civil adecuado para los animales.

a. Omisiones y problemáticas en la legislación civil del Estado de Nuevo León

Los animales presentan características intrínsecas que los distinguen radicalmente de los objetos: son seres vivos, dotados de sensibilidad y capaces de experimentar placer y sufrimiento, lo que los coloca en un plano moral, ontológico, y biológico distinto al de los bienes inanimados.⁹² Sin embargo, a pesar de estas particularidades, el Derecho Civil del Estado de Nuevo León continúa tratándolos como simples objetos, desconociendo su naturaleza propia.

Un ejemplo paradigmático de esta situación lo constituye el hecho de que los artículos relativos a los animales en el Código Civil de Nuevo León no han sido reformados desde su promulgación en 1935. Con ello, se ha pasado por alto que el Derecho es una ciencia evolutiva, cuya función consiste precisamente en adaptarse a los avances científicos y a los

⁹²Valdés Rocha, Ob. Cit., p. 116.

cambios sociales, éticos y culturales. La legislación ha mantenido disposiciones estáticas y desactualizadas, que resultan incompatibles con la visión contemporánea de los animales como seres sintientes.

Ahora bien, aunque la legislación civil constituye derecho positivo en cuanto está formalmente vigente, en la práctica sus normas no pueden considerarse como verdaderamente actuales o legítimas, en la medida que ya no respondan a principios y valores de la sociedad contemporánea. En otras palabras, se trata de un derecho positivo que carece de vigencia material, pues no acompaña el desarrollo científico ni las nuevas exigencias sociales en torno a la protección animal.

Este desfase normativo responde a una particularidad del Derecho mexicano: su tendencia a ser reactivo y no preventivo. En lugar de anticipar problemáticas y construir marcos jurídicos coherentes que prevengan violaciones y aseguren protección afectiva, la legislación suele modificarse únicamente después de que los conflictos sociales ya han estallado. Así, el Derecho permanece siempre un paso atrás de la realidad, obligado a corregir en lugar de prevenir.

Si bien en años recientes se han incorporado ciertas disposiciones que reconocen de manera limitada a los animales no humanos dentro del Derecho Civil, lo cierto es que la legislación civil del Estado de Nuevo León – específicamente el CCNL – continúa manteniéndolos dentro del régimen patrimonialista, tratándolos como meros bienes muebles o inmuebles por destino. Además, casi no existen limitaciones jurídicas claras respecto de lo que las personas pueden o no pueden hacer con los animales, lo que perpetúa un marco normativo que deja su protección sujeta a la discrecionalidad del propietario más que una obligación legal efectiva.

Asimismo, dentro de la legislación civil del Estado de Nuevo León persisten disposiciones indignas, que carecen por completo de cualquier consideración hacia el bienestar animal. Se trata de normas que no solo perpetúan la visión de los animales como simples bienes sujetos a propiedad, sino que además se encuentran en abierta contradicción con otros órdenes jurídicos, como en materia penal o administrativa, que sancionan actos de crueldad y promueven su protección.

Incluso, pueden advertirse contradicciones al interior de la propia legislación civil de la entidad federativa, en la cual ciertos preceptos admiten excepciones o reconoce limitaciones respecto al trato de los animales no humanos, mientras que en otros los reduce a objetos de disposición y explotación.

Lo anterior se refleja con claridad en artículo 856 del CCNL, al establecer lo siguiente:

“Art. 857.- Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes.”

Esta disposición resulta incoherente, pues se contradice directamente con la Ley General de Vida Silvestre (En lo sucesivo “LGVS”), en virtud de que su artículo 95 dispone que: *“Queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva: a) Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga.”* En consecuencia, mientras el orden civil faculta de manera implícita a los cazadores para utilizar tales medios, la legislación administrativa los prohíbe, generando una incoherencia jurídica que evidencia el rezago y la desarticulación del marco normativo de Nuevo León frente a las exigencias contemporáneas de protección animal.

Por otro lado, los artículos 858 y 859 del CCNL disponen lo siguiente:

“Art. 858.- Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

Art. 859.- El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.”

Estos preceptos legales resultan particularmente problemáticos en virtud de la terminología que emplea. El hecho de denominar a un animal como *pieza* refleja una visión cosificadora y denigrante, que lo reduce a una mera cosa susceptible de apropiación dentro de un acto venatorio. Además, el uso de este lenguaje jurídico no es menor: la forma en que la norma denomina a los animales contribuye a su cosificación y a reproducir una cultura jurídica que ignora su capacidad sintiente, e incluso fomenta el maltrato animal.

Desde la teoría del derecho, el lenguaje legislativo no solo describe realidades, sino que también las configura.⁹³ En este sentido, calificar a los animales como *piezas* implica

⁹³Bouvier, Hernán G. *“Lenguaje y teoría del Derecho. Tensiones en una variante del realismo jurídico”*. Agosto, 2011. Disponible en línea: **Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho**. No. 35, 2011 <<https://www.redalyc.org/journal/3636/363635641002/html/>> (Consulta: Septiembre 21, 2025).

mantenerlos en un estatus indigno, incompatible con los avances científicos, éticos y jurídicos contemporáneos que reclaman un reconocimiento distinto. Este artículo resulta incoherente con la tendencia evolutiva del derecho que ha comenzado a reconocer en diversos ordenamientos la necesidad de superar la cosificación animal para avanzar hacia un marco jurídico acorde a su sintiencia.

Por su parte, los artículos 862, 863 y 864 del mismo ordenamiento jurídico constituyen otro ejemplo de cómo el CCNL perpetúa una visión patrimonialista de los animales, sin consideración alguna hacia su bienestar. Dichos artículos prevén lo siguiente:

“Art. 862.- Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.

Art. 863.- El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

Art. 864.- Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos o crías de aves de cualquier especie.”

En primer lugar, debe señalarse que el empleo de lenguaje jurídico en estos preceptos nuevamente resulta denigrante, lo que se refleja al utilizar la palabra *destruir* para referirse a la muerte de un animal, evidencia una vez más cómo la legislación civil continúa concibiéndolos como simples cosas. Las cosas se destruyen, mientras que los seres vivos mueren; esta diferencia terminológica no es menor, pues revela la cosificación implícita con la que se sigue regulando a los animales.

En segundo término, los artículos 862 y 863 adolecen de una ambigüedad normativa alarmante. El primero de ellos otorga a los labradores – es decir, agricultores – la facultad de *destruir* animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones. Pero ¿qué debe entenderse por *perjudicar*? Nuevamente, la legislación civil no profundiza en a qué se refiere por perjudicar, generando una indeterminación normativa la cual puede conllevar a situaciones nocivas. Si se concede a los particulares la facultad de quitar la vida a los animales, ello debería estar estrictamente regulado y fundado, evitando ambigüedades que

generan arbitrariedades sumamente peligrosas, y que, además, desconocen por completo el bienestar animal.

Dicho problema se agrava porque en ninguna disposición legal se define qué debe entenderse por *animal bravío*. Esta omisión normativa abre la puerta a que cualquier especie pueda ser encuadrada bajo dicha categoría, con las graves consecuencias que ello implica. Al no existir parámetros claros, se deja en manos de la subjetividad de cada persona la determinación de qué animal puede ser considerado *bravío*, – incluyendo animales domésticos – lo que potencialmente puede derivar en conductas que constituyan delitos de maltrato animal, tipificados en el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León (“CPNL”) o sean objeto de sanción por el artículo 27 de la LPBANL.

Por otro lado, el artículo 864 del CCNL, también presenta serias deficiencias. El problema radica en que la prohibición se limita únicamente a los predios ajenos, lo que bajo una interpretación a *contrario sensu* implica que un particular sí podría destruir nidos, huevos y crías de aves siempre que estos se encuentren dentro de su propio predio. Es decir, el CCNL faculta implícitamente al propietario del predio para realizar tales actos dentro de su propiedad, legitimando conductas claramente atentatorias contra los animales.

Nuevamente, se advierte una contradicción con otras disposiciones jurídicas en materia de protección animal. La LPBANL, en su artículo 27 establece como actos de maltrato y crueldad, sujetos a sanción los siguientes:

“VIII. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;

IX. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;”

De esta forma, mientras el CCNL autoriza de manera implícita la destrucción de nidos, huevos y crías dentro de la propiedad privada, la LPBANL prohíbe y sanciona expresamente dichos actos, salvo en supuestos excepcionales y regulados. Además, no puede pasarse por alto que el precepto civil, al legitimar la destrucción de crías de aves, también podría encuadrar en el delito de maltrato animal, toda vez que, en muchos casos se trata de aves domésticas, cuya afectación se encuentra prevista expresamente en el artículo 445 del

CPNL. Ello no solo genera inseguridad jurídica, sino que además abre la puerta a la impunidad al permitir que normas civiles obsoletas se utilicen como justificación para prácticas que el derecho penal y administrativo de la propia entidad federativa sancionan.

A su vez, el artículo 867 del CCNL dispone que: *“Es lícito a cualquier persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los Reglamentos respectivos.”* Sin embargo, este precepto entra en abierta contradicción con la LPBANL, lo anterior en virtud de que su artículo 33 establece:

“Art. 33.- Queda prohibido la tenencia temporal o definitiva de animales silvestres, salvajes o ferales clasificados como potencialmente peligrosos salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies, u operen como colecciones privadas o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en los términos de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.”

De esta manera, mientras la legislación civil faculta a cualquier persona a apropiarse de animales bravíos – sin siquiera definir qué especies comprende dicha categoría –, la legislación administrativa prohíbe de manera expresa la tenencia de animales silvestres, salvajes o ferales salvo en supuestos específicos y bajo estricta regulación.

Cabe señalar que, al no existir legislación alguna que prevea la definición de animal bravío, el concepto podría interpretarse de manera amplia, abarcando precisamente a los animales ferales o silvestres. Esta falta de precisión genera un grave plano de incertidumbre, pues por un lado autoriza la apropiación y, por otro lado, se sanciona la misma conducta. Ello resulta conflictivo tanto para el particular que pretende apropiarse de un animal bravío, al quedar expuesto a posibles responsabilidades administrativas o incluso penales, como para el bienestar propio del animal, al legitimarse prácticas que contradicen principios de protección y conservación establecidos en la legislación ambiental y de bienestar animal.

En otro aspecto, resulta relevante analizar el artículo 2748 del CCNL, el cual define la prenda como: *“Derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”*. Bajo este precepto, los animales – al ser considerados por el propio CCNL como bienes por naturaleza – pueden ser objeto de prenda. No obstante, tal y como se mencionó en capítulos anteriores, el propio CPCNL, en su artículo 499 establece expresamente que los animales domésticos, de

asistencia o de compañía quedan exceptuados de embargo, sin excepciones. De esta manera, se configura una discrepancia normativa entre ambos ordenamientos. Mientras el CCNL admite la posibilidad de que los animales sean objeto de prenda, el CPCNL los exceptúa de embargo, lo cual en la práctica vuelve inoperante la prenda sobre animales domésticos, de asistencia o de compañía.

Además, debido a que la legislación civil no prevé definición alguna respecto de las distintas categorías de animales, resulta necesario remitirse a la LPBANL. No obstante, debe destacarse nuevamente que la LPBANL presenta una importante ambigüedad en torno a las especies comprendidas en cada categoría. Como se ha señalado con anterioridad, los conceptos que utiliza son tan amplios que diversas especies podrían encuadrar indistintamente en varias de ellas, lo que genera inseguridad jurídica respecto a qué animales pueden ser objeto de prenda y da lugar a interpretaciones erróneas.

Por otro lado, al mantenerse un régimen que regula a los animales no humanos como bienes desde la óptica civil, resulta inevitable cuestionar las incoherencias que ello genera frente a otras ramas del derecho, en las cuales se reconoce, en mayor o menor medida, la necesidad de protegerlos como seres vivos y sintientes.

En particular, en el CPNL se advierte una evidente incongruencia legislativa. El artículo 402 tipifica el delito de daño en propiedad ajena, señalando que: *“Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicará la sanción de robo simple.”*

En otras palabras, dicho delito se configura cuando una persona causa, de manera directa o indirecta, una afectación sobre los bienes pertenecientes a otra. Sin embargo, el mismo cuerpo normativo, en sus artículos 445, 445 Bis y 445 Bis I, se incorpora el delito de maltrato o crueldad animal, que sanciona a quien, por acción u omisión, cause daño, dolor o sufrimiento a cualquier especie de animal doméstico, afectando su bienestar.

Aquí radica la contradicción: desde la óptica civil, los animales continúan siendo considerados bienes. En consecuencia, si una persona causa daño a un animal doméstico – y en realidad a cualquier tipo de animal – teóricamente debería configurarse el delito de daño

en propiedad ajena. No obstante, el legislador incorporó una figura penal distinta – el maltrato animal – con el fin de diferenciar las conductas que atenta contra el bienestar de los animales de aquellas que lesionan los bienes de una persona.

Esta dualidad normativa refleja una falta de coherencia conceptual: si los animales son bienes, su afectación debería encuadrar en el delito de daño en propiedad ajena; sin embargo, al reconocer que el maltrato animal constituye un ilícito autónomo, el legislador admite, aunque sin expresarlo formalmente, que los animales no deben equipararse plenamente con los bienes y cosas.

De lo expuesto, el análisis del régimen civil aplicable a los animales en el Estado de Nuevo León evidencia un marco jurídico profundamente desarticulado, anclado en categorías patrimonialistas que ya no responden a la realidad científica, ética y social contemporánea. Las contradicciones entre el CCNL y otros ordenamientos – penales y administrativos –, así como las omisiones conceptuales, terminológicas y de técnica legislativa, revelan un sistema normativo que carece de coherencia interna y armonía con el resto del orden jurídico.

Este conjunto de inconsistencias no solo pone de manifiesto la urgencia de actualizar el ordenamiento civil, sino que demuestra la necesidad impostergable de transitar hacia un modelo legislativo uniforme y congruente. Solo mediante una reforma sistemática será posible superar la visión obsoleta que aún los concibe como bienes y avanzar hacia un régimen que refleje, de manera coherente, la naturaleza jurídica particular de los animales.

b. La necesidad de implementar una nueva categorización jurídica de los animales en el Derecho Civil del Estado de Nuevo León

La dicotomía heredera del Derecho romano, que dividió todo el universo jurídico entre *personae* y *res*,⁹⁴ ha condicionado durante siglos la forma en que se conciben los animales no humanos dentro del Derecho Civil. Al ser incluidos dentro de la categoría de cosas, los animales quedaron reducidos a simples objetos de propiedad, susceptibles de apropiación y disposición patrimonial. Esta visión histórica no solo los despojó de cualquier

⁹⁴Santana Gordilho, Heron José. “*The legal status of animals in roman tradition*”. 2020. Disponible en línea: CIDP. Centro de Investigación de Direito Privado. No. 4. 2020 <https://www.cidp.pt/revistas/rjlb/2020/4/2020_04_1411_1445.pdf> (Consulta: Septiembre 7, 2025).

reconocimiento jurídico, sino que además ha originado una cultura que legitima prácticas de maltrato animal, con una consideración mínima – cuando no nula – hacia su bienestar.

Sin embargo, cuando la cuestión animal se inserta en lenguaje jurídico surgen tensiones inevitables, nociones como personalidad, capacidad jurídica y dignidad entran en choque con la cosificación tradicional, revelando los límites de este esquema binario.⁹⁵ Por ello, resulta imperativo cuestionar el lugar que ocupan los animales en el Derecho Civil en el Estado de Nuevo León e impulsar una nueva categoría jurídica, que supere la lógica patrimonialista y refleje principios sociales y éticos contemporáneos.

El Derecho ha considerado hasta ahora, de manera casi exclusiva los intereses humanos como valores dignos de protección jurídica.⁹⁶ Si bien a lo largo del tiempo se han promulgado normas orientadas a procurar el bienestar animal, estas han resultado insuficientes, pues no han logrado transformar el enfoque antropocéntrico que continúa relegando a los animales a una posición marginal dentro de los ordenamientos jurídicos.

Tradicionalmente, el Derecho ha priorizado de manera exclusiva los intereses de los seres humanos como los únicos valores dignos de tutela jurídica.⁹⁷ Si bien en los últimos años se advierte un punto de reflexión emergente hacia una visión más incluyente, la discusión sobre el reconocimiento de derechos a los animales no humanos continúa siendo compleja y polémica. Ello obedece a que, concebirlos más allá de categoría de bienes, supone poner en entredicho prácticas sociales y culturales profundamente arraigadas.

No obstante, el Derecho constituye una ciencia evolutiva en constante transformación, cuyo progreso se encuentra determinado tanto por la presión de los movimientos sociales – cada vez más firmes en la exigencia de un trato digno hacia los animales – como por los descubrimientos científicos que han demostrado su capacidad de conciencia y sintiencia. A ello, se suma el cambio de sensibilidad en las nuevas generaciones,

⁹⁵De la Torre, Rosa María. "Derechos para todos los animales. La deconstrucción del binomio persona/cosa desde el Derecho civil." Diciembre, 2023. Disponible en línea: **Revista Análisis Jurídico-Político** <<https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/analisis/article/view/7514/6930>> (Consulta: Septiembre 22, 2025).

⁹⁶Dechka, Maneesha. **Critical Animal Studies and Animal Law**. Canadá, 2012, p. 218. Disponible en línea: Animal Legal & Historical Center <https://www.animallaw.info/sites/default/files/lralvol18_2_p207.pdf> (Consulta: Septiembre 25, 2025).

⁹⁷Chirino, Daniela y Oteró, Andrés. ¿Los animales tienen derechos? Disponible en línea: UNAM, Revista Global. <https://unamglobal.unam.mx/global_revista/los-animales-tienen-derechos/> (Consulta: Septiembre 7, 2025).

que impulsa una reflexión renovada sobre el modo en que los animales deben ser concebidos y tutelados jurídicamente.

En la actualidad, el debate sobre el reconocimiento jurídico de los animales resulta ineludible, impulsado por los avances científicos que confirman su capacidad de sintiencia y por una transformación progresiva en la sociedad. Ello plantea cuestionamientos inevitables; ¿Los animales deben seguir siendo regulados únicamente como objetos de propiedad? ¿Es posible reconocerles un estatus jurídico diferenciado que trascienda su clasificación como bienes? ¿Los animales no humanos pueden ser sujetos de derechos?⁹⁸

La evolución de los derechos ha demostrado ser un proceso marcado por la resistencia y la confrontación. La ampliación del ámbito de sujetos reconocidos jurídicamente no ha surgido de manera espontánea dentro del propio sistema legal, sino que ha sido el resultado de una presión social que empujó sus límites.⁹⁹ Así ocurrió con las luchas por la eliminación de la discriminación racial y la igualdad de género, todas ellas alcanzadas tras intensas batallas ideológicas y políticas. En este mismo contexto, el debate sobre el estatus jurídico de los animales enfrenta todavía resistencia significativa, sustentada en la idea de que los derechos son una construcción social destinada únicamente a la protección de los intereses humanos.

En distintos cuerpos normativos— tanto a nivel nacional como internacional — se han impulsado reformas constitucionales orientadas a replantear el estatus jurídico de los animales, reconociéndolos como seres sintientes. No obstante, estos avances continúan siendo insuficientes. En la mayoría de los casos, los intentos de reforma permanecen como disposiciones meramente simbólicas, pues, aunque afirman que los animales no humanos poseen sintiencia y por ende no son bienes, no precisan cuáles son los efectos jurídicos de tal reconocimiento.

Ante esta situación, se vuelve imprescindible establecer una categoría jurídica renovada que supere las declaraciones formales — frecuentes reducidas a letra muerta — y que se traduzca en efectos jurídicos. Solo de esta manera será posible modificar de fondo el trato

⁹⁸De la Torre, Ob. Cit., p.4.

⁹⁹Ídem., p.45.

que reciben los animales dentro del Derecho Civil y garantizarles una protección efectiva y coherente con su carácter de seres sintientes.

¿Por qué es necesario establecer un régimen jurídico para los animales no humanos en Nuevo León? La respuesta es clara: porque el marco normativo vigente resulta insuficiente frente a la realidad social, científica y ética de nuestro tiempo. La permanencia de los animales no humanos en la categoría de bienes dentro de la legislación civil constituye una nueva contradicción profunda con el conocimiento actual que reconoce su capacidad de sentir y experimentar sufrimiento, así como las crecientes demandas sociales por su protección.

México ocupa el primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal y el tercero a nivel mundial, una posición alarmante que refleja el rezago estructural en materia de bienestar animal.¹⁰⁰ Por su parte, el Estado de Nuevo León registró 53 delitos de maltrato animal en un solo mes, la cifra más alta en la historia de la entidad federativa, acumulando 186 casos entre enero y agosto, número equivalente al total reportado durante todo 2024. Este incremento, si bien evidencia una mayor conciencia ciudadana y eficacia en los mecanismos de denuncia y rescate, también revela la magnitud de un problema que exige disposiciones normativas sólidas.

Como lo expresó Mahatma Gandhi, “*La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que se trata a sus animales.*”¹⁰¹ Sin embargo, en México se siguen privilegiando tradiciones culturales, como las peleas de gallos o las corridas de toros, por encima del bienestar animal, incluso con pleno conocimiento de su sintiencia. No basta con indignarse frente a imágenes y noticias desgarradoras sobre animales que sufren; esta indignación debe traducirse en acciones jurídicas y sociales efectivas. Todo ello demuestra la urgencia de replantear su estatus dentro del Derecho Civil de avanzar hacia un nuevo régimen jurídico, que garantice una protección real y coherente con los valores contemporáneos de dignidad y justicia.

¹⁰⁰Congreso del Estado de México. **Registro de personas agresoras de animales, propone bancada del PVEM.** Disponible en línea: Autor <<https://www.congresoedomex.gob.mx/boletin/bc6b9ab9-23f8-4ccd-a258-38e576c7f3c4#:~:text=M%C3%A9xico%20ocupa%20el%20primer%20lugar,y%20tercero%20a%20nivel%20mundial>> (Consulta: Septiembre 7, 2025).

¹⁰¹Mi Ciudad Real. **Gandhi dijo que “la grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que se trata a sus animales”.** Disponible en línea: Autor <<https://www.miciudadreal.es/2019/12/30/gandhi-dijo-que-la-grandeza-de-una-nacion-y-su-progreso-moral-pueden-ser-juzgados-por-la-forma-en-que-se-trata-a-sus-animales/>> (Consulta: Septiembre 9, 2025).

Al plantear la necesidad de una nueva categorización jurídica para los animales en el Derecho Civil, es decir, retirarlos de la condición de bienes y dotarlos de un régimen jurídico propio, surge un profundo cuestionamiento que para gran parte de la sociedad resulta disruptivo. La razón se encuentra en que, los sistemas jurídicos inspirados en la tradición civilista, se han sostenido que los derechos son creados por los seres humanos y son dirigidos exclusivamente a ellos. Este modelo descansa sobre dos nociones fundamentales: persona y cosa, sin admitir matices ni posiciones intermedias.

De ahí se sitúa la siguiente interrogante: si los animales dejan de ser considerados bienes ¿deben entonces reconocerse como personas? La respuesta es negativa. Los animales no humanos no son, ni pueden ser, personas en sentido jurídico. Aunque comparten con los humanos la característica de pertenecer al mismo reino animal y la capacidad de sentir, la categoría de *persona* corresponde exclusivamente a los *homo sapiens*, es decir, a la especie humana.

No obstante, tampoco resulta sostenible – o correcto – mantenerlos bajo la categoría de bienes, pues ello implica reducirlos a simples objetos de apropiación y desconoce su condición de seres sintientes y conscientes. En este escenario, la alternativa es clara; se requiere la construcción de una categoría intermedia, un espacio jurídico “gris” que no los equipare ni con las personas ni con las cosas, sino que reconozca su sintiencia y asegure un régimen de protección real y coherente con los principios contemporáneos de justicia y los avances científicos.

Capítulo VI

PROPUESTA DE UNA NUEVA CATEGORIZACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES

Tal y como se ha demostrado a lo largo de la presente investigación, la legislación civil del Estado de Nuevo León presenta diversas inconsistencias, omisiones y contradicciones, lo que pone de manifiesto la necesidad de emprender una reforma integral al CCNL.

Por ello, dentro del presente capítulo se desarrollará una propuesta de reforma en la cual se expondrá los aspectos esenciales que deben ser modificados para replantear el estatus jurídico de los animales en el Derecho Civil de Nuevo León. Esta propuesta no solo busca subsanar las inconsistencias identificadas, sino también armonizar la legislación con los avances científicos y las demandas sociales contemporáneas, garantizado un marco normativo coherente, eficaz y acorde con la condición de los animales como seres sintientes.

a. Análisis de iniciativas y reformas previas en el ámbito civil

No es suficiente limitarse a señalar problemáticas, inconsistencias o expresar inconformidad con la legislación civil del Estado de Nuevo León. Todo cambio jurídico se origina con una idea, y toda transformación legislativa encuentra su punto de partida en una propuesta de reforma. En ese sentido, el presente capítulo expone una propuesta de reforma al CCNL orientada a la implementación de una nueva categoría jurídica digna para los animales, que los distinga de los bienes y que resulte congruente con su naturaleza.

Antes de abordar la propuesta de reforma que se desarrollará en esta investigación, resulta indispensable realizar un análisis de propuestas legislativas previas – de las cuales unas fueron aprobadas mientras que otras no – que han buscado otorgar a los animales un nuevo régimen jurídico, o incluso otorgarles la calidad de sujetos de derecho. Dichas iniciativas, aunque bien intencionadas, presentaron una ejecución deficiente que derivó en resultados incorrectos o insuficientes. Su análisis se vuelve necesario para identificar las deficiencias que las hicieron inviables y comprender las razones por las cuales no constituye un modelo adecuado para la propuesta actual, la cual demanda un diseño más sólido.

En este contexto, se debe exponer la iniciativa presentada el 24 de marzo de 2022 por legisladores del grupo parlamentario de Morena, encabezados por la senadora Gloria Sánchez

Hernández, mediante la cual propuso reformar el CCF con el propósito de descosificar a los animales no humanos y reconocerlos como seres sintientes y sujetos de derechos.¹⁰² Dicha iniciativa contempla la creación de un estatus jurídico especial que los aparta de los bienes, incorporando figuras como la tutela para garantizar su representación y protección.

Dentro de la iniciativa, se contempló la incorporación de un artículo 24 bis, así como la modificación de los artículos 24 y 450 Bis, además la derogación de diversas disposiciones previstas en los artículos 750 y 753. Estas reformas tenían como finalidad configurar un marco normativo más acorde con la naturaleza de los animales y los avances científicos y filosóficos que reconocen su sintiencia.

A continuación, se transcriben las disposiciones propuestas a fin de facilitar un análisis detallado:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE DECRETO
Sin correlativo.	<i>Capítulo 1</i> <i>De los animales como seres sintientes</i> <i>Art. 24 Bis.- Los animales son seres sintientes y conscientes, y como sujetos de derechos, les aplicarán las disposiciones que al efecto se establezcan en el presente código en tanto sean compatibles con su naturaleza. Las obligaciones que en el presente código se establecen para los tutores, serán aplicables de igual manera para cualquier persona que tenga bajo su resguardo a un animal.</i>

La primera adición contemplada en el proyecto de decreto consistió en la incorporación de un artículo 24 Bis, mediante el cual se reconocía a los animales como seres sintientes y sujetos de derechos, en la medida de que dichas prerrogativas resultaran compatibles con su naturaleza. Asimismo, se establecía que las obligaciones previstas en

¹⁰²Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el Código Civil Federal, en materia de reconocimiento de los derechos de los animales no humanos. Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión. (Ciudad de México). Septiembre 14, 2021. Disponible en: Senado de la República <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-09-21-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Gloria_Codigo_Civil_Derecho_Animales.pdf> (Consulta: Septiembre 20, 2025).

dicho ordenamiento jurídico para los tutores serían extensivas a toda persona que tuviera bajo su resguardo a un animal.

Si bien debe reconocerse como un avance el hecho de haber otorgado expresamente a los animales la calidad de seres sintientes y apartarlos de la categoría de bienes, en este punto se advierte la primera deficiencia de la propuesta de reforma; los animales fueron situados dentro de la misma categoría jurídica que las personas. En efecto, este nuevo capítulo se proponía integrar en el Título Primero del Libro Primero “De las Personas”, lo que implicaba una incorporación explícita dentro de dicha clasificación. No obstante, tal y como se ha expuesto con anterioridad, los animales no son, ni podrán ser nunca, considerados personas.

Sin embargo, tampoco resulta adecuado mantenerlos bajo la clasificación de bienes. En consecuencia, se impone la necesidad de diseñar una categoría intermedia, un punto de equilibrio entre las nociones tradicionales de persona y cosa, que reconozca tanto la sintiencia como la particularidad de los animales dentro del Derecho Civil. Este aspecto fundamental fue completamente omitido en la reforma analizada, lo que revela la insuficiencia de su planteamiento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE DECRETO
<i>Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</i> <i>I. Los menores de edad;</i> <i>II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.</i>	<i>Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</i> <i>I. Los menores de edad;</i> <i>II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.</i>

III. (Se deroga).	III. (Se deroga).
IV. (Se deroga).	IV. (Se deroga).
	V. Los animales, en su calidad de seres sintientes.

En segundo término, la incitativa propuso reformar el artículo 450 del CFF incorporando a los animales dentro del listado de sujetos con incapacidad natural y legal, bajo el argumento de reconocerlos como seres sintientes. Sin embargo, dicha incorporación resulta jurídicamente incorrecta. La incapacidad, en el ámbito civil, se predica únicamente de las personas que, aun contando con personalidad jurídica, no pueden ejercer plenamente sus derechos ni obligarse por sí mismas, como sucede con menores de edad o quienes presenta alguna discapacidad. Colocar a los animales en esta categoría implica, de manera implícita, reconocerlos como personas, lo cual contradice la propia lógica del sistema jurídico civil y genera un plano de confusión conceptual.

Los animales no pueden ser considerados personas; en consecuencia, no resulta viable trasladarles un régimen jurídico diseñado para los seres humanos. Lo que se requiere no es su inclusión en la categoría de incapaces, sino un régimen autónomo, que los distinga tanto de las personas como de bienes y que atienda a su capacidad sintiente. De este modo, la propuesta analizada evidencia una técnica legislativa deficiente, pues al pretender dignificarlos los inserta a un marco inadecuado que no satisface las necesidades de protección efectiva que demandan.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE DECRETO
Sin correlativo.	<i>Artículo 450 Bis. - Para el caso de la tutela de los animales, la misma será ejercida por la persona que esté a cargo de su cuidado o de cualquier persona que ostente interés en su beneficio.</i> <i>Las disposiciones contenidas en este título sólo serán aplicables en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los animales y de las demás disposiciones legales que deban observarse.</i>

	<i>El tutor de un animal tendrá, además de las obligaciones previstas en este Código, las siguientes:</i> <i>I. Otorgar un trato digno y respetuoso al animal;</i> <i>11. Procurar la salud del animal;</i> <i>111. Cumplir con las disposiciones de protección previstas en las leyes aplicables, y;</i> <i>IV. Representar al animal ante cualquier autoridad.</i>
--	---

El artículo 450 bis del proyecto de reforma introduce la figura de tutela – derivado de su propuesta de incorporarlos como sujetos incapaces – lo cual resulta conceptualmente inadecuado, pues, como se ha expuesto anteriormente, los animales no pueden ser sujetos a tutela en tanto esta institución está diseñada exclusivamente para las personas. No obstante, debe reconocerse que sí es necesaria la creación de una figura jurídica que regule su tutela y cuidado, dotada de obligaciones específicas para quienes los resguardan.

Por otro lado, constituye un acierto que el precepto considere la aplicación de las disposiciones únicamente en lo que sea compatible con la naturaleza de los animales, reconociendo que no todos los animales son iguales y que cada grupo – de compañía, de producción o silvestres – posee particularidades que deben ser atendidas de manera diferenciada, evitando generalizaciones o discriminaciones por especie.

Asimismo, aunque la denominación de *tutor* no resulta adecuada, es un avance positivo que se haya establecido un catálogo de obligaciones concretas – como garantizar un trato digno, procurar su salud, cumplir con la legislación aplicable y representarlos antes de las autoridades –, pues ello sienta las bases para replantear un régimen de responsabilidades claras respecto de quienes tienen a los animales bajo su cuidado o resguardo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DICTAMEN
<i>Art. 750.- Son bienes inmuebles:</i> <i>I a IV ...</i> <i>VI. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a</i>	<i>Art. 750.- Son bienes inmuebles:</i> <i>I a IV ...</i> <i>VI. Se deroga</i> <i>(...)</i>

<i>la finca y formando parte de ella de un modo permanente;</i> <i>(...)</i> <i>X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;</i> <i>XI al XIII...</i>	<i>X. Se deroga</i> <i>XI al XIII...</i>
---	---

Por último, la propuesta de reforma contempló la derogación de las fracciones VI y X del artículo 750 del CFF, mediante las cuales los animales eran comprendidos dentro de la categoría de bienes inmuebles. Sin embargo, esta modificación resultó deficiente ya que, como se ha mencionado con antelación, al desplazar a los animales de la clasificación jurídica de bienes era indispensable encuadrarlos dentro de una categoría jurídica que definiera con precisión su naturaleza y efectos legales.

Lejos de ello, la iniciativa optó por incorporarlos de manera implícita en la categoría de personas incapaces, lo que constituyó un error conceptual y técnico. De este modo, en lugar de generar un régimen adecuado y diferenciado para los animales, se les ubicó en el marco jurídico que no corresponde a su condición, reproduciendo con ello una contradicción que desvirtúa el propósito mismo de la reforma. Todos estos desaciertos, tanto de técnica legislativa como de diseño conceptual, condujeron finalmente a que la propuesta de reforma al CCF no fuera aprobada.

Por otro lado, debe mencionarse la reforma al CCDF aprobada en el año 2025. Si bien el análisis detallado de dicha reforma ya fue abordado en capítulos anteriores y, por ende, no se profundizará nuevamente en este apartado, resulta pertinente, para fines de este capítulo, reiterar sus principales disposiciones y señalar los errores más relevantes que presenta.

En primer lugar, la reforma al CCDF del año 2025 se limitó a realizar ajustes terminológicos que en los hechos no modifican el estatus jurídico de los animales. Aunque

se reconoció nominalmente su condición de seres sintientes, las disposiciones reformas, como el artículo 750, mantienen a los animales bajo la categoría de bienes inmuebles por destino, junto con las instalaciones como palomares, colmenares o estanques. Del mismo modo, el cambio en la denominación del capítulo de “De la apropiación de los animales” a “De los animales” no implicó un desplazamiento real del paradigma patrimonialista, ya que los animales continúan concebidos como objetos de propiedad. Se trata, por tanto, de un reconocimiento meramente declarativo que carece de eficacia normativa, al no establecer parámetros jurídicos concretos que reflejen su naturaleza sintiente.

En segundo término, aunque se introdujo un nuevo artículo (855 Bis) en el que se establece que los animales son sujetos de consideración moral y que se debe procurar su bienestar conforme a sus características biológicas, este avance resulta superficial. El precepto no excluye expresamente a los animales de categoría de bienes muebles, ni diseña un régimen jurídico autónomo que garantice su protección efectiva. Además, la reforma omitió revisar disposiciones problemáticas que permite la destrucción de “animales bravíos”, que afecten cultivos, disposición que contradice de manera directa leyes administrativas y penales que sancionan el maltrato animal. Estas omisiones revelan una falta de armonización normativa y confirman que la reforma, más que constituir un verdadero avance, se reduce a un “placebo legislativo” que mantiene la incoherencia entre el discurso de protección y la realidad jurídica.

Una vez analizadas las reformas que han abordado la situación jurídica de los animales desde la óptica del Derecho Civil, así como los aciertos y desaciertos identificados en ellas, corresponde ahora establecer una propuesta de reforma del Código Civil del Estado de Nuevo León. Dicha propuesta tiene como finalidad superar las deficiencias previamente señaladas y retomar los aspectos positivos, con el objeto de avanzar hacia su régimen jurídico coherente y eficaz que reconozca a los animales conforme a su verdadera naturaleza.

b. Elementos esenciales para la construcción de un nuevo régimen jurídico para los animales en el Código Civil para el Estado de Nuevo León

Para el desarrollo de la propuesta de reforma resulta indispensable identificar elementos esenciales que deben integrarla, es decir aquellos aspectos fundamentales que

necesariamente debe contener para configurar un régimen jurídico adecuado para los animales en el Derecho Civil para el Estado de Nuevo León.

Cabe precisar que la presente propuesta se limitará exclusivamente al CCNL, sin incluir modificaciones al CPCNL, toda vez que este último será derogado con motivo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La implementación de dicho ordenamiento jurídico se llevará a cabo de manera gradual hasta el 1 de abril de 2027, mediante declaratorias emitidas por los congresos estatales y la Federación.

Tras el análisis realizado a lo largo de esta investigación, y tomando en consideración la naturaleza biológica de los animales, los avances científicos, las corrientes filosóficas que han impulsado este movimiento, la legislación vigente en materia ambiental y protección animal, y sobre todo su condición de seres sintientes, se considera indispensable que la propuesta de reforma al CCNL contemple los siguientes puntos esenciales:

1. La creación e incorporación de un quinto libro al CCNL, bajo la denominación “De los animales”.
2. La derogación de las fracciones V y X del artículo 750, contenidos en el Título Cuarto del Libro Segundo “De los bienes”.
3. La derogación del capítulo III “De la apropiación de los animales”, contenido en el Título Cuarto del Libro Segundo “De los bienes”.
4. La implementación de una figura jurídica propia para los animales que sustituya la figura de la apropiación de animales por un marco específico adaptado a su naturaleza.
5. La implementación de obligaciones claras para las personas que tengan bajo su custodia animales, garantizando un trato digno y la protección de su bienestar.

Ahora bien, una vez enunciados los elementos que deben integrarse en la propuesta de reforma al CCNL, resulta indispensable explicar en qué consiste cada uno de ellos y justificar su relevancia dentro del nuevo régimen jurídico que se plantea para los animales. Solo a través de un análisis detallado de cada aspecto será posible demostrar por qué estos

elementos son necesarios y cómo contribuyen a superar las deficiencias de la legislación vigente.

El primer elemento consiste en la creación e incorporación del Libro Quinto al CCNL, bajo la denominación “De los animales”, lo que representa la pieza central de la propuesta de reforma al CCNL, pues en él se consolidaría un nuevo régimen jurídico aplicable a los animales no humanos. Como se ha señalado en apartados anteriores, los animales no pueden ser clasificados como personas, pero tampoco deben de ser reducidos a simples bienes. Si bien comparten ciertas similitudes con las personas – principalmente por su capacidad de sentir y experimentar sufrimiento – ello no justifica su inclusión en la categoría jurídica de persona. De igual forma, aunque es posible realizar actos jurídicos respecto a ellos, no deben considerarse bienes, ya que, a diferencia de estos, poseen vida y sintiencia.

En este sentido, la creación del Libro Quinto constituye un punto medio entre las categorías tradicionales de persona y bien, una alternativa que permitirá reconocer la especificidad de los animales dentro del Derecho Civil. Este nuevo régimen los distinguiría de manera expresa tanto de los bienes como de las personas, configurando una categoría autónoma que refleje su condición de seres vivos y sintientes, así como las obligaciones y límites que deben de regir la relación jurídica de los humanos con ellos.

Por lo anterior, se propone que el Libro Quinto del CCNL se divida en cuatro títulos que permitan articular de manera sistemática el nuevo régimen jurídico aplicable a los animales. La finalidad de esta organización es establecer una categoría autónoma que los excluya expresamente de las personas y de los bienes.

A continuación, se expone la propuesta de división del Libro Quinto del CCNL, con el fin de ofrecer una mejor comprensión de su estructura y alcance de cada uno de los apartados:

1. **TITULO PRIMERO:** *Disposiciones generales*
2. **TITULO SEGUNDO:** *De la custodia y cuidado de animales*
 - a. *CAPITULO I: De la custodia animal*
 - b. *CAPITULO II: De la transmisión de la custodia*

c. *CAPITULO III: De las obligaciones del custodio de los animales*

3. **TITULO TERCERO:** *De los actos jurídicos relativos a los animales*

a. *CAPITULO I: De los contratos sobre animales*

b. *CAPITULOS II: De las limitaciones en los actos jurídicos relativos a animales*

El Título Primero, “Disposiciones Generales”, constituye el punto de partida del nuevo régimen jurídico, al establecer los conceptos básicos y las directrices que guiarán la regulación de los animales. Su finalidad es ofrecer un marco de referencia uniforme para el resto del Libro Quinto. El presente Título, al constituir un punto de partida del nuevo régimen jurídico, debe comenzar con el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sin distinción de especie. En este sentido, el CCNL debe declarar que son sujetos de consideración moral, jurídica, y de trato digno, lo que obliga a toda persona a garantizar su bienestar conforme a sus necesidades y características biológicas.

No obstante, al establecer que los animales son *sujetos de consideración jurídica* surge inevitablemente la necesidad de cuestionar su alcance. Tal disposición debe entenderse en el sentido de que los animales deben ser tomados en cuenta en la elaboración, modificación y aplicación de las leyes, lo que implica que el Derecho ya no puede ignorar su existencia y naturaleza al construir ordenamientos legales.

Asimismo, este Título debe precisar que la custodia, uso y cuidado de los animales se regirán por lo establecido en la LPBANL, así como la normativa aplicable en la materia y por las disposiciones contenidas por el propio CCNL. Es indispensable establecer esta remisión, ya que el CCNL, aunque establece el régimen jurídico de los animales y los actos jurídicos que emanen de ello desde la óptica civil, no constituye una legislación especializada en bienestar animal. De esta forma, se asegura la complementariedad y armonización entre los distintos ordenamientos jurídicos que convergen en la materia, lo que a su vez evita posibles controversias y evidentes antinomias.

En continuidad con la estructura del Libro Quinto, corresponde analizar el Segundo Título, “De la Custodia y Cuidado de Animales”, el cual adquiere especial relevancia en la

propuesta de reforma al CCNL, pues con el nuevo régimen jurídico, los animales dejarán de ser considerados bienes, y, en consecuencia, ya no podrán ser objeto de apropiación. Ante esta transformación, se vuelve indispensable establecer una figura distinta, que regule la relación entre los animales y las personas que los tienen bajo su cuidado. Esta figura es la custodia animal, la cual consiste en los derechos y obligaciones que tienen los seres humanos en relación con los animales, sin confundirse con la custodia que el Derecho Civil tradicionalmente reconoce a los seres humanos. Máxime que en el CPCNL ya existe una regulación de la custodia animal, al establecer el artículo 1082 que, al presentarse el convenio para el divorcio por mutuo consentimiento, se deberá establecer quien conservará la custodia de las mascotas.

El Capítulo I, “De la Custodia Animal” debe establecer que los animales – únicamente cuando su tenencia sea jurídicamente permitida conforme a la legislación federal y estatal aplicable – estarán sujetos a custodia. La custodia se concibe como la situación jurídica en la cual una persona, física o moral, tiene bajo su cuidado, resguardo o uso a un animal, asumiendo su calidad de custodio. La custodia se extiende a cualquier supuesto, sin importar la finalidad para el cual el animal se encuentre bajo el control humano: ya sea como animal de compañía, como animal de producción destinado al uso o incluso sacrificio, o bajo a cualquier otra circunstancia.

Dentro de la figura de la custodia animal que se propone, se debe reconocer la posibilidad de que exista la custodia compartida, entendida como aquella situación en la que dos o más personas, mayores de edad, asumen de manera conjunta y coordinada el cuidado, resguardo o uso de un mismo animal. Esta figura se justifica en la medida que, los animales pueden encontrarse bajo el cuidado de distintas personas en situaciones como divorcios, convenios entre custodios, o incluso acuerdos derivados de la convivencia social.

El Capítulo II, “De la Transmisión de la Custodia”, regula los supuestos en los que la custodia de un animal puede ser transmitida a otra persona, ya sea de manera temporal o definitiva, siempre bajo el principio rector de bienestar animal. Esta transmisión no debe interpretarse como un acto de transmisión de propiedad – propia de la lógica de los bienes – sino como la transferencia de derechos y obligaciones.

En este orden de ideas, la transmisión de custodia puede originarse en distintos supuestos; por ejemplo; mediante la adopción, la cesión voluntaria, resoluciones judiciales o administrativas – cuando se acredite que el custodio original incumplió con sus obligaciones de cuidado. Asimismo, la transmisión de custodia puede darse en el contexto de contratos celebrados respecto de los animales, cuya regulación se abordará en el Título correspondiente de este Libro.

El Capítulo III, “De las Obligaciones del Custodio de Animales”, constituye el núcleo normativo de la figura, pues establece las obligaciones concretas que recaen sobre toda persona que tenga bajo su custodia un animal. A diferencia del régimen patrimonialista, en el cual los bienes se encuentran sujetos a libre disposición de su propietario – siempre y cuando no se viole el interés social o una norma de orden público –, la custodia de animales implica un conjunto de deberes cuyo cumplimiento se orienta al reconocimiento de su condición de seres vivos y sintientes.

Se estima que la LPBANL establece de manera adecuada las obligaciones que corresponden a los encargados de animales. En ese sentido, se considera pertinente que las obligaciones previstas en la presente reforma al CCNL resulten análogas con las allí contempladas, con el fin de mantener coherencia con la demás normativa aplicable.

A continuación, se señalarán el listado de obligaciones previstas en el artículo 16 de la LPBANL las cuales serán utilizadas en la presente propuesta de reforma al CCNL:

“Artículo 16. El propietario, poseedor o encargado de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

II. Garantizar su atención veterinaria, al menos una vez al año o cuando lo indique un Médico Veterinario Zootecnista;

III. Brindarle una morada, refugio, albergue o casa según sea el caso, mediante el cual le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle algún daño;

IV. Proveerle un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital, que le permita tener libre movimiento y ejercitarse adecuadamente;

V. Proporcionar la higiene necesaria tanto en el cuerpo del animal como en su área de estancia;

VI. No permitir que los animales a su resguardo deambulen en la vía pública, así como tomar las medidas necesarias para la contención y seguridad de su animal al salir de paseo a la vía pública o durante cualquier traslado;

VII. No abandonar o liberar, intencional o negligentemente, a los animales que tengan en su propiedad, posesión, tenencia o encargo;

VIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables;

IX. Cuando tenga conocimiento de un maltrato animal, dar aviso a las autoridades competentes; y

X. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades;

XI. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;

XIII. (SIC) Promover la cultura, protección, atención y buen trato a los animales a través de los comités ciudadanos y en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales; y

XIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable. ”

No obstante, debido a que el régimen jurídico que se propone incorporar al CCNL de Nuevo León resulta aplicable a todas las especies de animales, se estima indispensable establecer obligaciones específicas para las personas que tengan bajo su custodia animales de producción o destinados al trabajo.

En el caso de los animales de compañía o asistencia, las obligaciones se orientan principalmente al bienestar doméstico, al convivencia responsable y la garantía de condiciones adecuadas de salud y cuidado. Por su parte, respecto a los animales de producción, además de las obligaciones generales de protección y bienestar, el custodio debe de asegurar condiciones compatibles con su función productiva, evitando jornadas excesivas y garantizando que las labores asignadas no excedan sus capacidades físicas y biológicas.

De esta manera, la figura de custodia propuesta no desconoce la realidad social en la que ciertos animales cumplen funciones específicas, pero establece límites normativos claros para evitar que dichas funciones deriven en explotación y sufrimiento innecesario.

El Título Tercero, “De los actos jurídicos relativos a los animales”, constituye un apartado esencial dentro del nuevo régimen propuesto, ya que debe de reconocer que los animales, a pesar de que no sean bienes ni personas, pueden ser objeto de determinados actos jurídicos. La incorporación de un nuevo régimen jurídico para los animales en el CCNL no implica, en modo alguno, que los seres humanos pierdan la posibilidad de servirse de ellos o establecer actos jurídicos vinculados a su aprovechamiento. Los animales forman parte esencial de la vida social y económica, ya sea como fuente de alimento, apoyo en labores de trabajo, transporte, investigación o compañía. En este sentido, el presente Título busca establecer que prevalezca el bienestar animal y que no se perpetué la visión meramente patrimonialista que tradicionalmente los ha reducido a simples objetos de la propiedad.

Por lo anterior, el Capítulo I, “De los contratos sobre animales”, reconoce que, bajo el nuevo régimen jurídico, los animales pueden ser objeto de determinados actos jurídicos mediante los cuales se transmita la custodia, ya sea de forma temporal o definitiva. Dichos actos únicamente serán válidos cuando no contravengan los principios de bienestar y trato digno, ni estén expresamente prohibidos por la normativa aplicable. En este marco podrán celebrarse contratos tales como la compraventa, la donación, la adopción, el arrendamiento, la permuta, la aparcería de ganados o cualquier otro acto jurídico que tenga como efecto la transmisión de la custodia de un animal. Asimismo, se debe establecer que la existencia y validez de los actos jurídicos celebrados respecto a los animales se regirá conforme a lo dispuesto en el propio CCNL en relación con el Libro Cuarto “De las obligaciones”.

Si bien se ha reconocido que existen ciertos actos jurídicos que pueden válidamente celebrarse respecto a los animales, siempre que se garantice su bienestar y trato digno, la propuesta de reforma al CCNL también debe prever de manera expresa ciertas exclusiones. En efecto, resulta indispensable establecer dentro del Capítulo II, “De las limitaciones en los actos jurídicos relativos a los animales”, determinadas figuras contractuales que no pueden aplicarse a los animales dentro de la propuesta de reforma al CCNL, dado a que contradicen su condición de seres sintientes y conscientes.

Entre ellas destacan, en primer término, la prenda, cuya celebración carece de objeto jurídico, pues conforme al artículo 499 del CPCNL los animales domésticos, de asistencia o

de compañía se encuentran expresamente exceptuados de embargo, por ello, resulta lógico que tampoco pueda celebrarse el contrato de prenda respecto a los animales. Sin embargo, la presente reforma al CCNL debe avanzar más allá y ampliar esta protección a todas las especies de animales, evitando que bajo una laguna normativa puedan ser tratados como garantías reales. De igual forma, debe excluirse el contrato de mutuo toda vez que este tipo de contrato, en su configuración jurídica, tiene como elemento la fungibilidad, es decir, que pueda ser sustituida por otra de la misma especie, calidad y cantidad. Tal característica es absolutamente incompatible con la naturaleza de los animales, quienes poseen una individualidad irrepetible y una condición vital propia. En consecuencia, pretender sujetarlos a un contrato cuya esencia descansa en la sustitución fungible desvirtúa su singularidad como seres sintientes y los reduce nuevamente a la categoría de bienes intercambiables, lo cual contradice los principios rectores del nuevo régimen jurídico que se propone.

Asimismo, dentro del presente Capítulo II, se debe precisar con claridad los alcances de este nuevo régimen. La lógica que sostiene la presente propuesta consiste en reconocer que los animales no son objetos inanimados, sino seres vivos, conscientes y sintientes, cuya protección exige un trato diferenciado en el ámbito civil. Sin embargo, resulta igualmente necesario establecer que esta calidad se encuentra vinculada a la vida misma; en el momento que el animal pierde la vida, deja de ostentar la condición de ser sintiente y, en consecuencia, pasa a ser considerado como un bien.

De este modo, los animales muertos se sujetarán a las disposiciones del Libro Segundo “De los bienes”, asegurando así una distinción conceptual y normativa entre los seres vivos y objetos patrimoniales. De esta manera, se evitará confusiones interpretativas y refuerza la coherencia el sistema jurídico, al mismo tiempo que preserva el sentido de dignidad que fundamenta el nuevo régimen civil de los animales.

Una vez analizados los aspectos que se pretenden incorporar en la propuesta de reforma al CCNL, corresponde ahora examinar aquellas disposiciones cuya derogación o modificación resulta necesaria. La existencia de preceptos que mantienen una visión patrimonialista de los animales, junto con normas anacrónicas y contradictorias, impide que el régimen civil vigente se adecue a la realidad contemporánea. En este sentido, la propuesta

no se limita a crear un nuevo marco jurídico para los animales, sino que también busca depurar el ordenamiento actual, suprimiendo o ajustando aquellos artículos que perpetúan concepciones incompatibles con la consideración de los animales como seres sintientes.

Asimismo, resulta pertinente señalar que los actos relativos a la caza y pesca, que anteriormente se encontraban regulados en el Capítulo III “De la apropiación de animales,” contenido en el Título Cuarto del Libro Segundo “De los bienes”, del CCNL, deberán regirse por lo dispuesto en la LGVS. Ello obedece que dicha ley tiene por objeto regular y propiciar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, incluyendo expresamente las actividades de caza, pesca y aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres.

La razón por la cual tales disposiciones se encontraban previamente en el CCNL radica en que, bajo la concepción tradicional, los animales eran considerados bienes susceptibles de apropiación, y por tanto se regulaban como parte del régimen patrimonial. No obstante, al incorporar un nuevo régimen jurídico para los animales que los desplaza de los bienes, resulta incongruente mantener su regulación dentro de un ordenamiento cuyo objeto es regular las relaciones jurídicas de carácter civil, y no la protección, conservación y manejo de la fauna.

La presente propuesta de reforma al CCNL representa una oportunidad para replantear la manera en el que Derecho concibe y regula a los animales. Su relevancia no radica únicamente en la creación de un nuevo régimen jurídico, sino en el cambio de paradigma que supone reconocer que los animales no pueden seguir siendo reducidos a simples objetos patrimoniales. Incorporar un marco normativo que los distinga expresamente de los bienes implica dar un paso hacia la coherencia legislativa, hacia la dignificación de los vínculos entre los seres humanos y animales, y hacia la consolidación de un ordenamiento jurídico que se encuentre en armonía con los avances científicos, éticos y sociales de la época contemporánea.

c. Implicaciones jurídicas de la implementación del nuevo régimen jurídico de los animales en el Código Civil del Estado de Nuevo León

La propuesta de reforma al CCNL no debe entenderse como un hecho aislado, sino como un punto de partida de traer consigo una serie de implicaciones jurídicas y sociales de gran relevancia. En primer lugar, resulta indispensable que la Constitución del Estado de Nuevo León reconozca expresamente a los animales como seres sintientes, a fin de dotar coherencia al nuevo régimen civil que se pretende instaurar. Actualmente, a diferencia de otras constituciones locales – como las de la Ciudad de México, Colima, Baja California, Durango, Estado de México e Hidalgo –, la Constitución de Nuevo León carece de un reconocimiento explícito en este sentido, lo que genera una evidente laguna legislativa.

Por ende, la propuesta de reforma al CCNL debe complementarse con la incorporación constitucional del reconocimiento de los animales no humanos como seres sintientes, dotados de conciencia propia, capaces de percibir su entorno, distinguir entre lo benéfico y lo nocivo, y experimentar dolor, placer y sufrimiento y estados afectivos. En consecuencia, se les debe considerar sujetos de consideración moral y jurídica, lo que implica garantizar óptimas de bienestar a través acciones materiales e implementación de normas respecto a la materia. De esta manera, se establece que tanto las personas como el Estado tienen la obligación de respetar y proteger la vida de todo animal, evitando cualquier acto de negligencia, maltrato o crueldad en su contra.

Además, resulta imprescindible reformar todas aquellas disposiciones legales que actualmente clasifican a los animales como bienes. Dado que, bajo la propuesta de reforma al CCNL, los animales pierden su estatus dentro de la categoría patrimonial, se vuelve necesario armonizar el ordenamiento jurídico en su conjunto para evitar antinomias y contradicciones. En este sentido, tanto la legislación en materia administrativa, penal y mercantil y cualquier otra disposición normativa de Nuevo León deberán de adecuar su alcance al nuevo régimen jurídico de los animales, reconociéndolos como seres sintientes y sujetos de consideración jurídica.

Solo de esta manera se garantizará la coherencia normativa y se asegurará que el cambio en el CCNL no se reduzca a una declaración aislada o letra muerta, sino que constituya una verdadera transformación estructural del marco jurídico en su conjunto.

Asimismo, si bien la presente propuesta de reforma implica una serie de transformaciones jurídicas necesarias, resulta inevitable que su implementación suscite diversas dudas. La interrogante central – y quizás la más trascendente – radica en determinar si, al dejar de ser considerados bienes, los animales podrían o deberían ser reconocidos como sujetos de derechos.

Si bien la interrogante relativa a si los animales deben o pueden ser considerados sujetos de derecho constituye una cuestión relevante y necesaria de abordar, no corresponde al objeto de la presente investigación. Esta tesis se centra en analizar la necesidad y la implementación de un nuevo régimen jurídico para los animales desde la óptica civil. El debate sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, aunque de gran trascendencia, excede los alcances de este trabajo y, por su amplitud y complejidad, podría constituir por sí mismo el objeto de una investigación independiente.

No obstante, resulta oportuno dejar plasmado un punto de vista personal respecto a esta interrogante. En opinión de quien a aquí escribe, los animales sí pueden y sí deberían ser considerados como sujetos de derecho. Los derechos, en su concepción más amplia, no deberían limitarse exclusivamente a la especie humana, sino comprender a todos los seres sintientes.

Tradicionalmente, los derechos han sido entendidos como facultades, libertades y garantías fundamentales que pertenecen a las personas por el simple hecho de existir, reconociendo su dignidad y asegurando su desarrollo integral en la sociedad. Sin embargo, esta visión antropocéntrica parte de la idea que los derechos son construcciones creadas por y para los seres humanos.¹⁰³ Frente a ello, en opinión de quien aquí escribe los derechos deben de concebirse como un conjunto de principios que reconocen y protegen el valor intrínseco y la dignidad de los seres sintientes en general, operando como límites que

¹⁰³Jiménez, Celeste. Entrevista por medios electrónicos. Fecha de entrevista: Junio 5, 2025.

determinan aquello que debe respetarse como garantías que evitan daños injustificados y tratos injustos.

Bajo esta lógica, aunque los animales se encuentren formalmente protegidos por distintos ordenamientos jurídicos, como el artículo 4to constitucional en lo referente al medio ambiente, su tutela es indirecta: se protege a los animales a través de los derechos fundamentales de las personas y no como titulares de prerrogativas propias. El discurso jurídico de los derechos se encuentra en constante proceso de construcción y desconstrucción, lo que abre a la posibilidad de extenderlos a los sujetos que históricamente han sido excluidos, tales como los no humanos.¹⁰⁴

En este punto, resulta ineludible recordar que el derecho no es una ciencia exacta, es un constructo social, una creación humana que se adapta a las necesidades y valores de cada época. La negativa histórica a reconocer derechos a los animales se ha justificado bajo la premisa de que carecen de lenguaje y, por ende, de la capacidad de expresarse verbalmente y reclamar omisiones y prerrogativas por sí mismos.¹⁰⁵ Sin embargo, esta visión refleja más una limitación cultural y antropocéntrica que un argumento sólido. Es probable que, en un futuro, la humanidad mire hacia atrás y cuestione con severidad la época en que se negó a los animales la posibilidad de ser considerados titulares de derechos a pesar de su evidente capacidad de sentir, sufrir y disfrutar.¹⁰⁶

En esta línea evolutiva, el avance jurisprudencial más relevante proviene de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Ciudad de México, el cual marcó un verdadero hito en el otorgamiento de derechos de los animales al emitir la tesis aislada titulada: “*Seres sintientes en la Ciudad de México. Los animales tienen derechos que pueden ser judicializados.*”¹⁰⁷ Este criterio reconoce que tanto la Asamblea Constituyente como el Congreso de la Ciudad de México no solo incorporaron en su Constitución local el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sino que además les otorgaron

¹⁰⁴Jiménez, Ob. Cit.

¹⁰⁵Bentham, Ob. Cit.

¹⁰⁶Ortiz, Francisco. Entrevista por medios electrónicos. Fecha de entrevista: Mayo 29, 2025.

¹⁰⁷**Seres sintientes en la Ciudad de México. Los animales tienen derechos que pueden ser judicializados.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.20o.A.101 A. (SJF: 11ª, Noviembre 2025). Disponible en línea: SCJN <<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031508>> Registro 2031508. (Consulta: Noviembre 21, 2025).

derechos tales como la protección, cuidado y trato digno, bienestar, vida, tutela colectiva, entre otros.¹⁰⁸

Conforme lo que señala el propio Tribunal Colegiado, este diseño normativo no es meramente programático: al prever mecanismos legislativos para articular, operacionalizar y garantizar su tutela, los derechos de los animales se vuelven exigibles y, por ende, judicializables.¹⁰⁹ Así, lejos de una aspiración futura, la posibilidad de otorgar derechos a los animales y de exigirlos judicialmente ya es una realidad en la Ciudad de México, lo que demuestra que ese cambio de paradigma podría llegar al resto del país mucho antes de lo que tradicionalmente se ha pensado.

Aunque es cierto que México aún no se encuentra en condiciones de otorgar de manera plena y exclusiva a los animales la calidad de sujetos de derechos en sentido estricto, resulta indispensable comenzar a trazar este camino. Tradicionalmente se pensaba que este avance dependería exclusivamente de movimientos sociales y del desarrollo gradual de nuevos ordenamientos normativos; sin embargo, la evolución reciente del pensamiento jurídico demuestra que el reconocimiento de derechos compatibles con la naturaleza y las necesidades de los animales – tales como la protección, la integridad, el bienestar – comienza a perfilarse como una posibilidad real dentro del ámbito jurisdiccional.

El Derecho, al ser un constructo social en constante transformación, ha empezado a abrir espacios interpretativos que superan la visión patrimonialista, lo que evidencia que el tránsito hacia un modelo que reconozca a los animales como sujetos de derechos podría concretarse en un horizonte más cercano de lo que históricamente se había considerado.¹¹⁰

d. Retos y oportunidades en la implementación de un nuevo régimen jurídico de los animales en el Código Civil para el Estado de Nuevo León

La propuesta de reforma al CCNL representa un avance significativo hacia la garantía del bienestar animal y el proceso de descosificación de los animales; sin embargo, no está exenta de retos y, al mismo tiempo, abre un panorama de oportunidades.

¹⁰⁸Loc. Cit.

¹⁰⁹Loc. Cit.

¹¹⁰Ortíz, Ob. Cit.

En primer lugar, debe reconocerse que Nuevo León es un estado con una fuerte vocación ganadera, lo cual implica que la incorporación de un nuevo régimen jurídico para los animales en el CCNL difícilmente sea recibida sin resistencia alguna.¹¹¹ Es previsible que surjan movimientos sociales e incluso la interposición de medios de defensas – como el juicio de amparo – encaminados a frenar la reforma, especialmente por parte de los sectores vinculados a la industria ganadera.

La oposición tendría como fundamento la percepción de que, al dejar de ser considerados bienes a la luz del Derecho Civil, los animales ya no podrían ser objeto de disposición por parte de quienes se dedican a dicha actividad económica. Tal postura, sin embargo, no es del todo correcta. Si bien es cierto que la reforma al CCNL impediría concebir a los animales como simples objetos patrimoniales y, por ende, eliminaría la posibilidad de disponer libremente de ellos como si se trata de objetos inanimados, ello no significa que se prohíba su uso o aprovechamiento.

Por el contrario, la propuesta reconoce la realidad en que los seres humanos continuarán dependiendo de los animales para diversos fines, como la producción de alimentos, el trabajo o la compañía. Lo que la presente reforma busca es que este uso nunca se coloque por encima de su bienestar, estableciendo un límite ético y jurídico: los animales podrán ser aprovechados, pero no tratados como simples objetos, sino como seres sintientes que merecen un trato digno y compatible con su naturaleza.

A la par, uno de los retos más complejos que enfrenta la presente propuesta de reforma radica en la magnitud del cambio legislativo que plantea. No se trata de una modificación menor, sino de un giro drástico en la concepción jurídica de los animales, lo cual exige un estudio profundo, comprensión interdisciplinaria y, sobre todo, disposición por parte de la sociedad y de la comunidad jurídica.¹¹² Sin embargo, el hecho de que sea una reforma de difícil implementación no significa que resulte inviable o inoperante, como algunos críticos han sostenido en experiencias previas respecto a reformas de la materia que no fueron aprobadas.

¹¹¹Ramos, Melissa. Entrevista por medios electrónicos. Fecha de entrevista: Mayo. 28, 2025.

¹¹²Loc. Cit.

La realidad es que el Derecho, producto de la propia creación humana, se ha convertido con el paso del tiempo en un entramado social complejo, tedioso y muchas veces inaccesible para la mayoría. Esta dificultad no puede erigirse en un argumento para frenar una avance necesario en materia de bienestar animal. Si hoy resulta arduo modificar las estructuras jurídicas es precisamente porque los seres humanos diseñaron un sistema rígido, que en ocasiones convierte los derechos en privilegios, en lugar de reconocerlos como garantías universales.

En este contexto, corresponde a la sociedad – y particularmente a los profesionales del derecho – asumir la responsabilidad de cuestionar, estudiar, impulsar y defender cambios legislativos como el presente. Ello implica no conformarse con la realidad vigente, sino alzar la voz frente a las injusticias y, en especial, actuar en defensa de los intereses de quienes, como los animales, carecen de voz propia en el del sistema jurídico.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación tuvo como propósito analizar el régimen jurídico de los animales en el Derecho Civil mexicano, con especial referencia al Código Civil para el Estado de Nuevo León. A lo largo de los capítulos se estudió cómo, pese a ciertos avances legislativos, los animales continúan siendo concebidos predominantemente bajo un esquema patrimonialista que los reduce a la categoría de bienes, sin otorgarles un estatus jurídico propio acorde con su naturaleza de seres sintientes.

En primer lugar, conviene relatar de manera sintética el recorrido desarrollado durante el presente estudio. La investigación partió del examen de la noción de *cosa y bien*, así como de las distintas clasificaciones de los bienes en el Derecho Civil, con el propósito de determinar si los animales encuadran dentro de dicha categoría. Una vez analizado el concepto de bien y sus clasificaciones, se determinó que, efectivamente, los animales sí encuadran en la categoría de bienes prevista por la legislación civil vigente.

No obstante, se concluyó que tal categorización no responde a una verdad natural o científica, sino una decisión normativa de carácter antropocéntrico. En otras palabras, los animales son considerados bienes porque el ser humano así lo ha dispuesto, del mismo modo en que las personas no son bienes porque el Derecho así lo ha establecido. Lo anterior demuestra que la línea divisoria entre ser considerado “persona” o “cosa” no depende de la naturaleza del ser, sino de la voluntad del legislador y del contexto histórico y social en que se crea la norma.

Por lo tanto, la pregunta central dejó de ser si los animales pueden encuadrar en la categoría de bienes que prevé el Derecho Civil, para transformarse en una cuestión más profunda: ¿deben los animales ser considerados bienes en el Derecho Civil del Estado de Nuevo León?

Posteriormente, se procedió al estudio del concepto de “animal”. Dicho capítulo se estructuró en dos apartados; el primero, dedicado al concepto de animal en sentido amplio, cuya delimitación resultó de gran trascendencia, ya que el término de “animal” es sumamente extenso y abarca una amplia diversidad de realidades biológicas por lo que su análisis inicial era indispensable para el desarrollo de la investigación.

En el segundo apartado, se abordó el concepto de “animal no humano”, noción que revista especial importancia tanto para la presente investigación como para la doctrina filosófica, bioética y jurídica contemporánea. Este término se utiliza para referirse a todos los animales que no pertenecen a la especie humana, recordando que el ser humano, también es un animal debido a que forma parte del reino animal y pertenece a la especie *Homo sapiens*.

En este contexto, se examinó el concepto biológico de “animal no humano”, destacando que la ciencia lo define como un ser vivo pluricelular pertenecientes al reino animal, que no forma parte a la especie humana; es un organismo pluricelular, sintiente y consciente, dotado de sistemas y tejidos que le permiten mantener funciones orgánicas coordinadas, así como experimentar emociones y percepciones que reflejan conciencia de su propio estado interno y del entorno que lo rodea.

Por otro lado, al analizar el concepto de “animal no humano” desde la óptica legislativa, se advirtió que la legislación civil lo concibe como un simple objeto de apropiación, carente de reconocimiento alguno más allá de su valor económico para sus propietarios. Esta perspectiva jurídica, al tratar a los animales como bienes, los somete plenamente a la voluntad del propietario, sin contemplar su naturaleza biológica ni sus características como seres sintientes. Tal concepción pone de manifiesto una evidente insuficiencia normativa, pues omite considerar las capacidades cognitivas y físicas de los animales, perpetuando un esquema jurídico que limita su reconocimiento y excluye la posibilidad de otorgarles una protección diferenciada conforme a su condición de seres vivos.

El estudio continuó con el análisis de la concepción filosófica de los animales a lo largo de la historia. Detrás de su actual clasificación como bienes en el Derecho Civil subyace una extensa tradición de pensamiento que ha oscilado entre su reconocimiento como seres sintientes y su reducción a simples objetos al servicio del ser humano. Se estudiaron corrientes filosóficas de diversos pensadores – como Jean-Jaques Rousseau, Jeremy Bentham, Henry Salt, Peter Singer, Tom Regan y Martha Nussbaum – que cuestionaron la visión antropocéntrica dominante, sentando las bases del debate contemporáneo sobre su estatus moral y jurídico. Este análisis permitió demostrar que la noción de la sintiencia animal

no constituye un planteamiento novedoso, sino una preocupación que ha acompañado al pensamiento humano a lo largo del tiempo.

Posteriormente, se analizó la sintiencia como el elemento esencial que distingue a los animales de los objetos inanimados y que justifica la necesidad de replantear su estatus jurídico dentro del Derecho Civil. Se explicó que la sintiencia implica la capacidad de sentir, percibir y experimentar sensaciones y emociones de manera consciente – como el dolor, placer, miedo, alegría o frustración – lo que demuestra que los animales poseen intereses propios y su bienestar es susceptible de afectación, elementos que el marco jurídico actual no reconoce.

Asimismo, se expuso la base científica que respalda este concepto, destacando los aportes de la neurociencia, la biología, y la etología, así como la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia, que confirma que diversas especies poseen sustratos neurológicos capaces de generar experiencias subjetivas. Se identificaron los criterios indispensables para determinar qué seres vivos pueden considerarse como sintientes – como la existencia de un sistema nervioso central, receptores sensoriales y la capacidad de procesar estímulos – y se estableció que la sintiencia constituye el fundamento esencial para diferenciar a los animales de los objetos.

Tras haber establecido que la sintiencia constituye el elemento sustancial que distingue de manera definitiva a los animales del resto de los bienes, resultaba necesario examinar si el sistema jurídico civil actual en Nuevo León refleja esta realidad biológica y científica. Al analizar su regulación, se confirmó que el Código Civil para el Estado de Nuevo León continúa operando bajo una lógica patrimonialista que los concibe principalmente como objetos susceptibles de apropiación, transmisión y explotación económica.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León clasifica a los animales como bienes muebles por naturaleza y bienes inmuebles por destino, lo que permite su uso, disposición, y transmisión bajo las mismas reglas aplicables a las cosas inanimadas. De esta concepción se desprende que los animales pueden ser objeto de contratos de compraventa, donación, sucesión, arrendamiento, y aparecería rural, regulados siempre desde una lógica económica sin prever criterios que reconozcan su condición de seres sintientes. Aunque existen

disposiciones aisladas, como la obligación del arrendatario de proporcionar cuidados básicos al animal o las reglas específicas de la aparecería rural de ganados, estas no representan un cambio conceptual, sino únicamente ajustes prácticos dentro del mismo paradigma patrimonialista.

Al mismo tiempo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León muestra señales aisladas de evolución normativa; la excepción de embargo para animales domésticos, de compañía o de asistencia, así como la obligación de definir su destino en procedimientos de divorcio – incluso tiempos de convivencia – revelan que, en ciertos ámbitos, los animales comienzan a ser tratados como algo más que simples bienes, sino como seres con vínculos afectivos y necesidades particulares.

Para profundizar en el análisis del estatus jurídico de los animales en el ámbito civil se llevó a cabo una comparación con la legislación de otras entidades federativas, lo que permitió advertir que la Ciudad de México es la única entidad federativa cuyo Código Civil presenta un diseño normativo diferenciado respecto del resto del país. Y, como parte de dicho análisis, fue necesario examinar con especial detenimiento la reforma realizada a su Código Civil el pasado mes de agosto 2025. Este estudio permitió concluir que, pese a ser presentada como un avance histórico, su impacto jurídico es limitado. Si bien se incorporaron modificaciones terminológicas y reconoció de manera expresa a los animales como seres sintientes, la reforma no los excluyó de la categoría de bienes ni creó un régimen jurídico propio que deriva consecuencias normativas de esa sintiencia. En contraste, el desarrollo jurisprudencial reciente – especialmente las diversas tesis aisladas que fueron publicadas en el mes de noviembre 2025 – sí representa un avance sustantivo al exigir que la complejidad emocional y cognitiva de los animales sea incorporada en la interpretación aplicación del Derecho.

Una vez examinado la regulación civil vigente, se vuelve indispensable cuestionar qué régimen jurídico deben tener los animales dentro del Derecho Civil de Nuevo León. Dentro de la presente investigación, se identificó que la legislación actual presenta problemáticas y omisiones profundas: desde 1935, mantiene a los animales como simples bienes sin reconocer su naturaleza de seres vivos ni su capacidad de sentir. Asimismo, se

evidenciaron preceptos particularmente problemáticos – como aquellos que permiten destruir animales bravíos o capturar fauna con métodos prohibidos – y se señaló que varias disposiciones civiles contradicen directamente leyes en materia administrativa y penal, lo que produce inseguridad jurídica y legítima prácticas contrarias al bienestar animal.

Dentro de las presentes reflexiones finales, resulta ineludible señalar que la necesidad de implementar un nuevo régimen jurídico para los animales responde a una problemática estructural del Derecho Civil, heredera de la tradición romana que dividió el universo jurídico entre personas y cosas. Esta clasificación redujo históricamente a los animales a cosas, legitimando prácticas de apropiación y explotación en las que su bienestar carecía de toda relevancia.

No obstante, los avances científicos que han demostrado su capacidad de sentir, así como la creciente presión social en favor de su protección, han evidenciado los límites de dicho paradigma. Mantenerlos en la categoría de bienes no solo constituye una contradicción con el conocimiento actual, sino también con los principios éticos y sociales. De ahí, se reiteró la urgencia de establecer una categoría jurídica distinta, capaz de superar la lógica patrimonialista y garantizar a los animales una protección real y efectiva, coherente con su capacidad de sintiencia.

Ahora bien, no bastó con señalar deficiencias y contradicciones de la legislación vigente ni con atribuir responsabilidades al marco normativo actual, sino que fue necesario asumir un compromiso de transformación y plantear alternativas que permitieran superar tales limitaciones.

En este sentido, y a manera de cierre de la presente investigación, se propuso la construcción de una nueva categoría jurídica, entendida como una clasificación intermedia entre los bienes y las personas. En ella, se reconoce que los animales no pueden ser tratados como personas en un sentido jurídico estricto, pero sí merecen que se garantice su dignidad, justicia y bienestar en un nivel equiparable al que se protege a los seres humanos.

La propuesta se sustentó en la constatación de que los animales compartían tanto similitudes como diferencias con las cosas y las personas, lo que impedía encasillarlos

plenamente en alguna de estas categorías. Por ello, se surgió la creación de un nuevo libro dentro del CCNL, que no los equiparara con las personas, pero que, al mismo tiempo, los desplazara de manera definitiva de la categoría de bienes.

Esta propuesta de reforma no constituye una tarea sencilla, pues requiere de un esfuerzo legislativo amplio, y, sobre todo, de la cooperación activa de la sociedad, que debe acompañar con su conciencia y exigencias un cambio estructural de tal magnitud.

La necesidad de reformar el Código Civil del Estado de Nuevo León resulta inaplazable, pues su regulación vigente no solo desconoce los avances científicos que acreditan la sintiencia de los animales, sino que además genera profundas contradicciones con otros ordenes jurídicos que sí reconocen obligaciones y límites en el trato hacia los animales. La permanencia de disposiciones obsoletas, ambiguas e incluso permisivas de conductas atentatorias contra el bienestar animal evidencia un marco legal que ya no responde a la realidad social. Actualizar el Código Civil del Estado de Nuevo León no implica únicamente modernizar su contenido, sino dotar al sistema jurídico de coherencia interna, cerrar espacios de impunidad y garantizar una protección efectiva acorde con la dignidad y naturaleza de los animales.

Una vez concluida esta investigación, se advierte que su relevancia es particularmente significativa, pues el Derecho Animal se ha consolidado como una rama emergente dentro del Derecho mexicano y, en los últimos años, ha experimentado avances acelerados derivados de nuevos hallazgos científicos, transformaciones sociales y una creciente conciencia sobre el bienestar animal. No obstante, aunque el discurso público y académico aborda con mayor frecuencia la protección y los derechos de los animales, existe aún muy poca información – y especialmente escaso debate – respecto de cuál debería ser el régimen jurídico que los ordenamientos civiles deben adoptar frente a ellos, lo que resulta especialmente en un escenario donde la discusión continúa evolucionando.

En este contexto, la tesis adquiere especial valor al proponer la construcción de un régimen jurídico renovado que permita superar la clasificación tradicional de los animales como bienes y atender las múltiples problemáticas derivadas de dicha categoría,

contribuyendo no solo a generar coherencia en el ámbito civil, sino también a resolver problemáticas presentes no solo en el sistema jurídico, sino también en la sociedad.

No obstante, dentro de la investigación se presentaron una gran cantidad de limitaciones. Se debe señalar que, si bien existe abundante información relacionada con los animales en el sistema jurídico mexicano, lo cierto es que prácticamente no existe desarrollo doctrinal ni jurídico suficiente respecto a su régimen jurídico en materia civil. Esta ausencia de análisis sistemático generó una de las principales problemáticas de la investigación, pues obligó a construir un marco teórico propio a partir del estudio profundo de legislaciones comparadas, doctrina especializada y criterios jurisprudenciales de distintos países. Solo mediante este ejercicio fue posible identificar, con precisión, las implicaciones jurídicas de mantener a los animales dentro de la categoría de bienes y, al mismo tiempo, delinear los elementos necesarios para proponer un régimen civil coherente y acorde con su naturaleza de seres sintientes.

Otra problemática identificada durante el desarrollo de la investigación radicó en el carácter sumamente reciente y dinámico del Derecho Animal. Al tratarse de una vertiente jurídica en plena expansión, cada día surgían nuevas noticias, reformas, criterios jurisprudenciales, discusiones públicas o sucesos relacionados a los animales, lo que dificultaba mantener un ritmo de actualización constante, y al mismo tiempo, elaborar un estudio sistemático y ordenado. Esta naturaleza cambiante implica que es un hecho que en los próximos meses o años se continúe emergiendo desarrollos relevantes en la materia, lo que confirma que el Derecho Animal se encuentra en permanente transformación, ya sea para bien o para mal. Para ello, cualquier análisis, incluida esta investigación, debe entenderse como parte de un proceso evolutivo que seguirá modificándose conforme avance la ciencia, la ética social y la producción jurídica.

Esta transformación en la sensibilidad colectiva de la sociedad se alimentó tanto de la difusión de casos de maltrato animal, que generaron gran indignación social, como los avances científicos que confirmaban de manera irrefutable la capacidad de los animales de experimentar dolor y placer. De esta manera, se consolidó un nuevo paradigma social que ya

no admitía sostener la visión estrictamente patrimonialista, sino que demandaba un marco legal más humano y coherente con los valores contemporáneos de dignidad, respecto y justicia.

De la presente investigación surgen también interrogantes que abren camino a futuros estudios. Entre ellas, destacan las siguientes: ¿Cómo podrían armonizarse las reformas civiles con otras ramas del derecho para garantizar una protección integral de los animales? ¿Los animales ahora serán considerados como sujetos de derecho? ¿qué impacto social y cultural tendría una eventual descosificación de los animales en México?

Cabe reflexionar sobre la importancia y trascendencia del presente tema. Los animales forman parte esencial de la vida humana y de la sociedad – tal es así que su protección se encuentra vinculado en nuestro derecho al medio ambiente consagrado en el cuarto artículo de la Carta Magna– no únicamente como recursos productivos, sino como capaces de sentir y generar vínculos afectivos.

El Derecho Civil no puede permanecer ajeno a esta realidad. El reconocimiento de la sintiencia animal debe traducirse a un régimen coherente que supere la visión patrimonialista y que establece obligaciones jurídicas claras para garantizar su dignidad y bienestar.

No basta con reformar únicamente el Código Civil para el Estado de Nuevo León, sino que resulta indispensable impulsar reformas en los demás códigos civiles del país, a fin de generar un cambio homogéneo en el orden jurídico nacional. Del mismo modo, se señala la necesidad de que otras disposiciones normativas – tales como la Constitución del Estado de Nuevo León, el Código Penal y leyes en materia administrativa – se armonice con este nuevo régimen jurídico, de manera que se evite la dispersión normativa y se asegure una protección integral y coherente de los animales como seres sintientes. Solo mediante un esfuerzo articulado entre las diversas ramas y niveles del Derecho podrían materializarse una transformación real y efectiva en el trato jurídico de los animales en México.

La elección del tema de la presente investigación respondió a una convicción personal profundamente arraigada: la imposibilidad de permanecer indiferente frente a la inconformidad que genera el trato que reciben los animales y frente a las inconsistencias jurídicas en la legislación civil del Estado de Nuevo León que lo perpetúan.

Cuando se tiene algo que expresar, debe manifestarse con firmeza; pero cuando se desea que trascienda en el tiempo y en la memoria colectiva, debe escribirse. Bajo esa premisa, se eligió esta línea de investigación, con la esperanza de que Nuevo León, y eventualmente el país en su conjunto, logren despertar de la injusticia cotidiana que se refleja en la forma en que los animales son tratados en la sociedad, pero, sobre todo, en la legislación.

BIBLOGRAFÍA

DOCTRINA

Alessio Robles, Miguel. **Temas de derechos reales**. 5ª ed. México, Porrúa, 2004/2019.

Arciga, María Leonor. **Los bienes y derechos reales**. Tesis para obtener el grado de Maestra. Michoacán, México, Universidad de Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Septiembre, 2015. Disponible en línea: Biblioteca Virtual Universidad de Michoacana de San Nicolás de Hidalgo <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/676 > .

Bentham, Jeremy. **An Introduction to the Principles of Morals and Legislation**. Versión 2017. Londres, Jonathan Bennett, 1789/2017, p. 2. Disponible en línea: Early Modern Texts <https://www.econlib.org/library/Bentham/bnthPML.html?chapter_num=1#book-reader>.

Bouvier, Hernán G. “*Lenguaje y teoría del Derecho. Tensiones en una variante del realismo jurídico*”. Agosto, 2011. Disponible en línea: **Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho**. No. 35, 2011 <<https://www.redalyc.org/journal/3636/363635641002/html/>>.

Buitrago, Oscar. **Introducción a la etología. Comprendiendo el comportamiento animal**. Disponible en línea: Pensamiento Animal <<https://pensamientoanimal.org/2024/02/14/introduccion-a-la-etologia-comprendiendo-el-comportamiento-animal/>>.

Congreso del Estado de México. **Registro de personas agresoras de animales, propone bancada del PVEM**. Disponible en línea: Autor <<https://www.congresoedomex.gob.mx/boletin/bc6b9ab9-23f8-4ccd-a258-38e576c7f3c4#:~:text=M%C3%A9xico%20ocupa%20el%20primer%20lugar,y%20tercero%20a%20nivel%20mundial>>.

Cambridge Dictionary. **Diccionario de Cambridge**. 4ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/sentient?q=sentient>>.

- Campillo, Santiago. **¿Los animales tienen sentimientos?** Disponible en línea: Ciencia Canaria <<https://www.cienciacanaria.es/secciones/a-fondo/1007-los-animales-tienen-sentimientos>>.
- Caudevilla Parellada, Oriol. “*Jeremy Bentham, a pioneer*”. Enero, 2013. Disponible en línea: **Derecho Animal**. No. 1, 2013 <<https://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n1-caudevilla/159>>.
- Certified Human International. **Los animales sí sienten emociones, dolor y placer**. Disponible en línea: Autor <<https://certifiedhumanelatino.org/los-animales-sienten-emociones-dolor-placer/>>.
- Chirino, Daniela y Otero, Andrés. **¿Los animales tienen derechos?** Disponible en línea: UNAM, Revista Global. <https://unamglobal.unam.mx/global_revista/los-animales-tienen-derechos/>.
- Declaración de Cambridge sobre la Conciencia**. Grupo de Declaración de Cambridge, Cambridge. Junio 7, 2012. Disponible en línea: FCM Conference: <<https://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>>.
- Dechka, Maneesha. **Critical Animal Studies and Animal Law**. Canadá, 2012. Disponible en línea: Animal Legal & Historical Center <https://www.animallaw.info/sites/default/files/lralvol18_2_p207.pdf>.
- De Gea, Teresa. **Historia del Derecho Animal**. Disponible en línea: Comisión de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Mataró <<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/historia-del-derecho-animal/>>.
- De Ibarrola, Antonio. **Cosas y sucesiones**. 18ª ed. México, Porrúa, 1957/2014.
- Escobar, Alejandra. **¿Cuál es la diferencia entre ser vivo y ser sintiente?** Disponible en línea: Mascotadictos <<https://www.mascotadictos.com/blog/cual-es-la-diferencia-entre-ser-vivo-y-ser-sintiente-20151119/>>.

Mi Ciudad Real. **Gandhi dijo que “la grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que se trata a sus animales”**. Disponible en línea: Autor <<https://www.miciudadreal.es/2019/12/30/gandhi-dijo-que-la-grandeza-de-una-nacion-y-su-progreso-moral-pueden-ser-juzgados-por-la-forma-en-que-se-trata-a-sus-animales/>>.

Ética animal. **Criterios para reconocer la sintiencia**. Disponible en línea: Autor <<https://www.animal-ethics.org/criterios-reconocer-sintiencia/>>.

Ética Animal. **La Declaración de Cambridge sobre la consciencia**. Disponible en línea: Autor <<https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>>.

Ética animal. **La idea de que solamente los seres humanos son sintientes**. Disponible en línea: Autor <<https://www.animal-ethics.org/idea-solamente-humanos-sintientes/>>.

Etimologías de Chile. **Diccionario Etimológico Castellano**. Act. Octubre 7, 2025. Disponible en línea: Autor <<https://etimologias.dechile.net/>>.

Fontenay Singer, De Waal. *“Moral Animal”*. Ciudad de México: Junio, 2008. Disponible en línea: <https://letraslibres.com/wp-content/uploads/2016/05/pdfs_articulospdf_art_12965_11942.pdf>.

Francione, Gary L. **Introduction to animal rights. Your child or the dog?** Estados Unidos, Temple University Press, 2000.

García, Javier. **La condición de esclavo en la antigua Roma**. Disponible en línea: Derecho Romano <<https://www.derechoromano.es/2013/07/condicion-esclavo-antigua-roma.html>>.

García, Javier. **¿Quiénes eran esclavos en roma?** Disponible en línea: Derecho Romano. <<https://www.derechoromano.es/2013/07/quienes-eran-esclavos-en-roma.html>>.

Gen V Organization. **¿Qué es la sintiencia y por qué es tan importante reconocer a los animales como seres sintientes?** Disponible en línea: Autor <<https://genv.org/es/que-es-la-sintiencia/>>.

- Ghirardi, Juan Carlos. “Concepto de cosa”. 2008. Disponible en línea: **Universidad Católica de Córdoba**. Vol. I, 2008. <<https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD/article/download/1183/1256/2455>>.
- Gutiérrez y González, Ernesto. **El patrimonio**. 10ª ed. México, Porrúa, 1971/2013.
- Griffin, Donald. **Animal minds. Beyond cognition to consciousness**. Estados Unidos, Temple University Press, Versión 2000.
- Herrera Villanueva, José Joaquín. “El patrimonio”. Enero, 2014. Disponible en línea: **Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. No.1, 2014. <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>>.
- Hussain, Grace. **¿Qué es un ser sintiente?** Disponible en línea: Sentient Ciencia <<https://sentientmedia.org/es/que-es-un-ser-sintiente-te-explicamos-por-que-la-definicion-es-tan-importante/>>.
- Lambert, Helen, Carder, Gemma y D’Cruze, Neil. “Given the cold shoulder. A review of the scientific literature for evidence of reptile sentience”. Octubre, 1999. Disponible en línea: **National Library of Medicine**. No. 1, 2019 <<https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC6827095/#:~:text=We%20recorded%20studies%20that%20explored,and%20suffering%2C%20in%2037%20articles>>.
- Larios Velasco, Gustavo. **Los Derechos de los Animales No Humanos**. México, Porrúa, 2022.
- Manuel, Carlos. “*Descubre qué sienten (de verdad) los animales*”. s.l.: Junio 24, 2021. Disponible en línea: **ABC** <<https://www.abc.es/xlsemanal/naturaleza/animales-sentimientos-empatia-ley-proteccion-animales-reino-unido.html>>.
- Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las obligaciones**. 21ª ed. México, Porrúa, 1989/2008.
- Martínez, Cesar Alberto. **Ética y Derecho. Encuentro entre utilitarismo e intereses de los animales**. Versión Abril, 2024. México, Revista Científica de Estudios Sociales.

- Montoro Rueda, Rosa María. “Sobre la idea de cosa en el Derecho: Su Significación y Caracteres como Objeto de los Derechos y Deberes del Hombre”. 2010. Disponible En Línea: **Revista Científicas Complutenses**. Vol. 11 <<https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH1010110373A/20531>> .
- Muñoz Rocha, Carlos I. **Bienes y derechos reales**.. México, Oxford. University Press. 2021.
- Moreno, Ana G. **Zoología Generalidades**. Disponible en línea: Universidad Complutense de Madrid <<https://www.ucm.es/data/cont/docs/465-2013-08-22-A1%20ZOOLOGIA%20generalidades.pdf>>.
- Nussbaum, Martha C. **Justice for animals. Our collective responsibility**. Estados Unidos, Simon and Schuster, 2023.
- Olguín Lacunza, Michel. “*Los animales tienen sentimientos*”. s.l. Marzo 6, 2024. Disponible en línea: **UNAM Global Revista** <https://unamglobal.unam.mx/global_revista/los-animales-tienen-sentimientos/>.
- Planiol, Marcel y Ripert, Georges. **Derecho Civil**. 12ª ed. México, Harla, 1948/1997.
- Real Academia Española. **Diccionario Panhispánico del Español Jurídico**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<https://dpej.rae.es/lema/bien-jur%C3%ADdico>>.
- Rojina Villegas, Rafael. **Compendio del Derecho Civil**. 41ª ed. México, Porrúa, 1963/2008.
- Rousseau, Jean Jaques. **Discurso sobre el origen de la desigualdad**. Versión 1923. Madrid, 1755/1923.
- Salt, Henry S. **Animal rights. Considered in relation to social progress**. Versión 1894. Londres, McMillan & Co, 1892/1894, pp. 10 -20. Disponible en línea: Internet Archive <<https://archive.org/download/animalsrightsc00salt/animalsrightsc00salt.pdf>>.
- Santana Gordilho, Heron José. “*The legal status of animals in roman tradition*”. 2020. Disponible en línea: **CIDP. Centro de Investigação de Direito Privado**. No. 4. 2020 <https://www.cidp.pt/revistas/rjlb/2020/4/2020_04_1411_1445.pdf>.

Singer, Peter. **Liberación Animal**. Versión Noviembre, 2008. España, Taurus, 1975/2018. Disponible en línea: <https://corazonamateur.com/wp-content/uploads/2020/04/Liberaci%C3%B3n-animal-Peter-Singer.pdf>.

Regan, Tom. **The case of animal rights**. Estados Unidos, University of California Press, 1983. Disponible en línea: Free <http://tomregan.free.fr/Tom-Regan-Animal-Rights-and-Environmental-Ethics.pdf>.

De la Torre, Rosa María. “*Derechos para todos los animales. La deconstrucción del binomio persona/cosa desde el Derecho Civil.*” Diciembre, 2023. Disponible en línea: **Revista Análisis Jurídico-Político** <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/analisis/article/view/7514/6930>.

Think Differently About Sheep. **Animal Rights. A History Jean-Jacques Rousseau**. Disponible en línea: Autor <https://thinkdifferentlyaboutsheep.weebly.com/animal-rights-a-history-jean-jacques-rousseau.html>.

Rocha, Juan Diego. “*Sintiencia animal. Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas.*” Abril, 2021. Disponible en línea: **dA.DerechoAnimal (Forum of Animal Law Studies)**. Vol 12/3, 2021. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v12-n3-valdes/572-pdf-es>.

Velázquez Arroyo, Laura M. y Adame Goddard, Jorge. **Estudios de Derecho romano y Derecho Civil desde una perspectiva histórica, comparativa y práctica**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022. Disponible en línea: UNAM, biblioteca Jurídica Virtual. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6834/17.pdf> .

LESGISLACIÓN

Código Civil Federal. (P.O. Agosto 31, 1928/Enero 17, 2024).

Código Civil para el Distrito Federal. (P.O. Enero 3, 1928/Marzo 2, 2021).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Julio 6, 1935/Septiembre 26, 2025).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. (P.O. Febrero 3, 1973/Junio 10, 2022).

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 26, 1990/Mayo 19, 2025).

Constitución Política de la Ciudad de México. (P.O. Febrero 5, 2017/Marzo 24, 2023).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Febrero 5, 1917/Octubre 10, 2025).

Dictamen en sentido positivo, con modificaciones, que presenta la comisión de administración y procuración de justicia respecto de la iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de reconocimiento de los animales como seres sintientes. Congreso de la Ciudad de México (Ciudad de México). Gaceta del Gobierno Agosto 18, 2025. Disponible en línea: Gaceta Oficial <<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d280cf91f67d199921d1183aa9bfb05ddc02c9a4.pdf>>.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el Código Civil Federal, en materia de reconocimiento de los derechos de los animales no humanos. Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión. (Ciudad de México). Gaceta del Gobierno Septiembre 14, 2021. Disponible en: Senado de la República <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-09-21-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Gloria_Codigo_Civil_Derecho_Animales.pdf>.

Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León. (P.O. Septiembre 28, 2026/ Junio 27, 2025).

Ley General de Vida Silvestre. (P.O. Julio 3, 2000/Julio 16, 2025).

Reglamento de Protección y Bienestar Animal de San Pedro Garza García, Nuevo León. (San Pedro Garza García, N.L., México). Ayuntamiento Municipal. P.O. s.f. Disponible en línea: San Pedro Garza García <<https://minio-spgg-api.sanpedro.gob.mx/spgg/files/50de635a-2567-43c5-bb60-88db718038ac.docx>>.

JURISPRUDENCIA

Amparo en Revisión 167/2024. Sentencia de Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resuelto: Agosto 14, 2025. Ponente: Yuritze Arcos López. Disponible en línea: Organo de Administración Judicial <<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>>.

Perspectiva sensible al bienestar animal. Debe aplicarse cuando en amparo indirecto se involucran derechos de seres sintientes (legislación de la Ciudad de México). Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.20o.A.100 A 11a. (SJF: 11ª época, Noviembre, 2025). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031502>> Registro 2031502.

Seres sintientes en la Ciudad de México. Los animales tienen derechos que pueden ser judicializados. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.20o.A.101 A. (SJF: 11ª, Noviembre 2025). Disponible en línea: SCJN <<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031508>> Registro 2031508.

ENTREVISTAS

Jiménez, Celeste. Entrevista por medios electrónicos. Fecha de entrevista: Junio 5, 2025.

Ortiz, Francisco. Entrevista por medios electrónicos. Fecha de entrevista: Mayo 29, 2025.

Ramos, Melissa. Entrevista por medios electrónicos. Fecha de entrevista: Mayo. 28, 2025.